

*īśāvāsyam idam sarvaṁ
yat kiñca jagatyām jagat
tena tyaktena bhujīthā
mā grdhaḥ kasya svid dhanam*

“El Señor posee y controla todo lo animado e inanimado que hay en el universo. Por eso, uno sólo debe aceptar aquellas cosas que le sean necesarias y que se le han asignado como su cuota, y no debe aceptar otras cosas, sabiendo bien a quién pertenecen.”
(El *Sri Isopanisad*, Mantra Uno)

¡Todas las Glorias a Sus Señorías Sri Sri Radha Krishna!
¡Todas las Glorias a Sri Guru y Gouranga!
A Sus Pies de Loto ofrezco este insignificante esfuerzo.
¡Hare Krishna!

A mi madre, por su inspiración.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL ECUADOR

DISERTACIÓN DE PREGRADO

**LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS DERECHOS DE
LA NATURALEZA COMO EVOLUCIÓN DE AQUELLOS PROTEGIDOS POR
EL DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO. AVANCES Y
PERSPECTIVAS PARA SU JUSTICIABILIDAD**

PABLO ERNESTO COLOMA VILLACÍS

Septiembre, 2011

ABSTRACT

El 20 de octubre de 2008, en el Ecuador se promulgó la primera constitución en el mundo que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos. Esta consagración surge a partir de variadas corrientes de pensamiento que convergen en una sola consigna: la radicalización en cuanto al respeto y preservación de la Naturaleza por parte del ser humano. Desde los principios rectores de la filosofía de los pueblos andinos, pasando por los postulados de la Ecología Profunda, hasta el nacimiento del Derecho Ecológico, el reconocer derechos a la Naturaleza constituye una innovación jurídica que merece y debe ser desarrollada para su correcta aplicación. Dos aspectos son fundamentales en el estudio de este nuevo sujeto: el uso apropiado del concepto “ecosistema” por sobre el clásico “medio ambiente”; y, la evolución de una ética antropocéntrica hacia una biocéntrica, en la que toda manifestación de vida merece ser respetada y preservada, aun a pesar de la poca o nula utilidad que le pueda brindar al ser humano. Particularmente, en el Ecuador la Naturaleza es titular de tres derechos: a que se respete integralmente su existencia; al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, funciones y procesos evolutivos; y, a la restauración. Estas prerrogativas son mayormente entendidas al analizar aquellos bienes jurídicos que el Derecho protege a través del derecho humano a un ambiente sano en comparación con los bienes jurídicos protegidos por los derechos de la Naturaleza. En ese sentido, es posible determinar qué entendemos por “Naturaleza” como titular de derechos, qué sujetos están obligados frente a ellos y las instituciones existentes en la Constitución y la Ley para garantizar su vigencia. Finalmente, el reto más importante recae sobre los actores que participan en el desarrollo de la normativa secundaria, así como los agentes que resuelven sobre casos concretos, para que la esencia y la ética que basa el reconocimiento de derechos a la Naturaleza sea, en verdad, las que primen por sobre otros intereses.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

LAS TESIS FILOSÓFICAS, CIENTÍFICAS Y POLÍTICAS QUE DETERMINAN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

1.1. Tesis ancestrales y contemporáneas	8
1.1.1. Los principios de la filosofía andina	8
1.1.1.1. El principio de relacionalidad	9
1.1.1.2. El principio de correspondencia	10
1.1.1.3. El principio de complementariedad	12
1.1.1.4. El principio de reciprocidad	13
1.1.2. Los postulados de la Ecología Profunda	14
1.1.3. El pensamiento de las nuevas corrientes en la relación Derecho y Ecología	19
1.1.4. El régimen del Buen Vivir en la nueva Constitución del 2008	24
1.1.4.1. El Plan Nacional para el Buen Vivir	29
1.2. Los intereses propios de la Naturaleza, según Godofredo Stutzin	35
1.2.1. Desarrollarse libre y plenamente	36
1.2.2. Realizarse en armonía con sus finalidades y posibilidades	36
1.2.3. Desarrollar sus facultades creativas lo más libre y plenamente posible	37
1.2.4. Desarrollarse en función de los principios de diversidad y equilibrio	37

CAPÍTULO 2

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

2.1. LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS MEDIANTE EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO	38
2.1.1. Bienes jurídicos individuales	43
2.1.2. Bienes jurídicos colectivos	48
2.1.3. El común denominador de los intereses protegidos a través del derecho a vivir en un ambiente sano: el antropocentrismo	57
2.2. LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS MEDIANTE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	59
2.3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	71

CAPÍTULO 3

IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

3.1. ALCANCE DEL DERECHO Y OBLIGACIONES	73
3.1.1. La Naturaleza como lugar donde se reproduce y realiza la vida	73
3.1.2. El derecho a que se respete integralmente su existencia	76
3.1.3. El derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos	78
3.1.4. El derecho a la restauración	81
3.1.5. El necesario desarrollo legislativo para la especificación de las obligaciones correlativas de los	89

	derechos de la Naturaleza	
3.2.	IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS PROTEGIDOS Y SUJETOS OBLIGADOS EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	92
	3.2.1. La Naturaleza como sujeto protegido	92
	3.2.2. Los sujetos obligados	99
3.3.	MECANISMOS DE TUTELA: EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD	102

CAPÍTULO 4

	LA INICIATIVA YASUNÍ-ITT DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DEBERES DE RESPETO Y GARANTÍA DEL ESTADO EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	110
4.1.	LOS CONTRASTES DE LA ACTIVIDAD PETROLERA EN EL ECUADOR	113
4.2.	EL ROL DEL ESTADO EN LA INICIATIVA YASUNÍ-ITT	124
4.3.	PROTECCIÓN DE DERECHOS DIFUSOS Y DERECHOS CONCRETOS EN LA INICIATIVA YASUNÍ-ITT	139
	4.3.1. Derechos Difusos	139
	4.3.2. Derechos concretos	143

CAPÍTULO 5

	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1.	CONCLUSIONES	147
5.2.	RECOMENDACIONES: REFORZAMIENTO DEL CONTENIDO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE	153

**LA NATURALEZA A TRAVÉS DE LEYES,
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y
POLÍTICAS PÚBLICAS**

5.2.1. Sujetos protegidos	153
5.2.2. Sujetos obligados y alcance de las obligaciones	154
5.2.3. Procedimientos de reclamaciones y medidas de reparación	155
BIBLIOGRAFÍA	158

CAPÍTULO 1

LAS TESIS FILOSÓFICAS, CIENTÍFICAS Y POLÍTICAS QUE DETERMINAN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

1.3. Tesis ancestrales y contemporáneas

1.3.1. Los principios de la filosofía andina

En el pueblo aborigen de los Yumbos Chahuamangos de la Amazonía ecuatoriana se transmite, generación tras generación, la historia de Cari Candu Rumi y Huari Candu Rumi, una pareja de enormes piedras que estaban ubicadas en la cabecera del río Napo. Debido a la fuerte corriente de aquel río, esta pareja entonaba cánticos y así lograba que disminuya la intensidad del torrente. Con ello, la gente que vivía a las orillas tenía la facilidad de pescar y cazar, siempre y cuando hayan entregado ofrendas a las piedras para que ellas realicen la noble tarea. Cierta día, unos cazadores quisieron burlarse de Cari y Huari, lo cual únicamente consiguió que fueran devorados por los esposos de piedra. Tan complacidos estaban por aquel banquete, que las piedras se quedaron dormidas, sin percatarse que el río había crecido incontrolablemente. A pesar de sus esfuerzos y los cantos que corearon, fueron arrastrados y separados, para siempre.¹

Así como ésta, existen innumerables historias que forman parte de la cultura de las comunidades indígenas ancestrales de nuestro país. Si bien en la concepción occidental moderna resultaría totalmente incoherente pensar que unas piedras, un río, la lluvia o los relámpagos pudiesen tener ciertos rasgos de personalidad, para la cosmovisión indígena adquiere total sentido, dada en parte por la estrecha relación de convivencia que existe entre ellos y la Naturaleza².

Al respecto, la Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador, abogada Nina Pacari, nos ilustra esta concepción al señalar:

“Según la cosmovisión indígena, todos los seres de la naturaleza están vestidos de energía que es el SAMAI y, en consecuencia, son seres que tienen

¹ ALVARADO Carlos Pascual (Mishqui Chullumbu), *Historia de una cultura a la que se quiere matar*, Ed. Nuestra Amazonía, Primera Edición, 2010, Quito (Ecuador), p. 77 y ss.

² A lo largo de todo este trabajo investigativo, utilizaremos “Naturaleza” como un nombre propio, para hacer hincapié en su calidad de sujeto y no de objeto; por ello de acuerdo a las reglas de ortografía, la primera letra se escribirá en mayúscula, salvo en los casos de citas textuales.

vida: una piedra, un río (agua), la montaña, el sol, las plantas, en fin, todos los seres tienen vida...”³

Por su parte, el ex presidente de la Asamblea Constituyente de Montecristi, Alberto Acosta, sostiene que desde el enfoque de la cosmovisión de los pueblos ancestrales, la misión del ser humano es alcanzar una “vida armoniosa”, lo cual se entiende, entre otras cosas, que en su vínculo con la Naturaleza: “...*debe imperar una relación no de utilización, sino de respeto e incluso de solidaridad.*”⁴

En ese sentido, el pilar fundamental para la lógica que construye el régimen del Buen Vivir, *Sumak Kawsay*, y el reconocimiento jurídico de derechos a la Naturaleza es la filosofía⁵ de los pueblos andinos. La reivindicación del amplio concepto sobre la Pachamama permitió que por primera vez en el mundo se reconozcan derechos a la Naturaleza en una norma constitucional. Al respecto, Alberto Acosta manifiesta: “[c]oncebir a la Naturaleza como sujeto de derechos rompe los paradigmas tradicionales construidos desde las visiones occidentales.”⁶

La filosofía de los pueblos andinos se fundamenta en una lógica o racionalidad propia, la misma que desarrollaremos en el sentido que el teólogo y filósofo suizo Josef Estermann estructura como una suerte de “normatividad racional” o “...*un ‘ideal regulativo’ de cómo el poblador andino (en general) ‘piensa’*”.⁷ Por consiguiente, enunciaremos brevemente los siguientes principios que rigen aquella “normatividad del pensamiento andino”: relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad.

1.3.1.1. El principio de relacionalidad

³ PACARI Nina, “Naturaleza y Territorio desde la mirada de los pueblos indígenas”, en *Derechos de la Naturaleza. El Futuro es Ahora*, Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Compiladores), Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador), p. 33

⁴ ACOSTA Alberto, “Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces”, en *Derechos de la Naturaleza. El Futuro es Ahora*, Op. cit., p. 21

⁵ El filósofo Josef Estermann realiza un análisis a través del cual critica la desvalorización que la filosofía de occidente hace a la filosofía de los pueblos andinos y en general a la filosofía de los pueblos orientales (o no-occidentales), cuando se emplea el término “cosmovisión” en lugar de filosofía, intentando así negarla del sentido estricto de lo que debería, en términos occidentales, llamarse filosofía. Al respecto puede consultarse: ESTERMAN Josef, *Filosofía Andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 1998, Quito (Ecuador), p. 21

⁶ ACOSTA Alberto, Op. cit., p. 15

⁷ ESTERMANN, Op. cit., p. 113

De acuerdo a este principio *“todo está de una u otra manera relacionado (vinculado, conectado) con todo.”*⁸ Es decir, la esencia del ser se constituye a través de relaciones, en un orden inverso al que la filosofía occidental generalmente concibe: lo primordial o básico es la relación, luego el ser, al estar relacionado, realmente *es*. De hecho, algo *no es* cuando está aislado o desvinculado con algo más. Al respecto, Estermann señala:

*“Para la filosofía andina, el individuo como tal no es ‘nada’ (un ‘no-ente’), es algo totalmente perdido, si no se halla dentro de una red de múltiples relaciones”.*⁹

Por ende, con este principio adquiere vital importancia el sentido de pertenencia que un individuo y el colectivo indígena como tal mantienen hacia el entorno natural. Además de las relaciones básicas entre seres humanos (en el sentido de “sociedad”), la situación de pertenencia a la Naturaleza es prácticamente esencial.

Tradicionalmente en el mundo occidental la relación entre el ser humano y la Naturaleza se basa en la concepción judeo-cristiana que señala que el hombre es quien debe dominar a todo lo creado por Dios. Bajo esta premisa, la relación entre ambos sería vertical: arriba el hombre como dominador, disfrutador y explotador, y por debajo estaría la Naturaleza (incluyendo animales, plantas, elementos como el agua, aire y otros), como lo dominado.

Por su parte, el principio de relacionalidad configura una relación horizontal entre el ser humano y la Naturaleza: ambos se necesitan el uno al otro, porque el ser humano es parte de la Naturaleza. Así como una mano transporta el alimento a la boca y luego se beneficia porque los nutrientes se reparten a todo el cuerpo incluyendo precisamente a esa mano, el ser humano respeta, cuida y venera a la Naturaleza porque siendo parte de ella, un entorno sano permite que el ser humano esté sano. Por el contrario, el daño que causa el ser humano repercute directamente en sí mismo y en su bienestar.

1.3.1.2. El principio de correspondencia

Estermann señala que el principio de relacionalidad se manifiesta en otros principios derivados o secundarios. El principio de correspondencia parte de la relacionalidad, como una explicación de la realidad más allá de la causalidad. La lógica de la causa-

⁸ Ibid., p. 114

⁹ Ibid., p. 97-98

efecto se entiende a través de categorías como semejanza, adecuación, identidad y diferencia, mientras que la correspondencia en la filosofía andina se determina a través de categorías del tipo cualitativo, simbólico, celebrativo, ritual y afectivo.¹⁰

Al respecto, Estermann manifiesta: “...*los distintos aspectos, regiones o campos de la ‘realidad’ se corresponden de una manera armoniosa*”. Por tanto, campos de la realidad que en principio resultarían hasta cierto punto opuestos, mantienen una correlación que les permite *ser*. Por ejemplo, la vida depende de la muerte, pues aquello que está vivo *lo está* porque estuvo muerto y lo que está muerto lo está porque estuvo vivo.¹¹ Según Evaristo Pfuture Consa, la filosofía andina es esencialmente comparativa: “*no solo es el Sol y la Luna en el firmamento, es también la Montaña o Nevado con el Lago en la naturaleza; es el Padre y la Madre en una familia, mientras que en el ser humano está representado por la Cabeza y el Abdomen. La presencia de ellos es importante para la vida universal, pero oscilan permanentemente de uno a otro.*”¹²

El aporte principal de este principio radica en determinar una nueva relación ser humano-Naturaleza, desde el enfoque de la correlación. Para occidente, la alteridad o “lo otro” implica hasta cierto punto un opuesto (quizás una amenaza) y, por lo tanto, un objetivo de dominación. Podríamos citar por ejemplo, a la relación blanco-indígena, u hombre-mujer, adulto-niño, entre otros, siempre determinados por el arquetipo predominante en virtud del cual se crea la alteridad. Clásicamente, se parte del arquetipo hombre-blanco-adulto, del cual surgen categorías que crean alteridades a las cuales

¹⁰ *Ibíd.*, p. 125

¹¹ El mismo concepto encontramos en Platón. En su Diálogo “Fedón” (o de la inmortalidad del alma), señala: [Diálogo entre Sócrates y Cebes] “*Y Sócrates continuó: Pero para cerciorarse de esta verdad es preciso no contentarse con examinarla con relación a los hombres, sino también con relación a los animales, a las plantas y a todo lo que nace, porque así se verá que todas las cosas nacen de la misma manera, es decir, de sus contrarios, cuando los tienen. Por ejemplo: lo bello es lo contrario de lo feo, lo justo de lo injusto, y lo mismo una infinidad de cosas. Veamos, pues, si es de absoluta necesidad que las cosas tienen su contrario no nazcan más que de este contrario, lo mismo que cuando una cosa aumenta es preciso de toda necesidad que antes fuera más pequeña para adquirir después aquel aumento.*

- Sin duda.

- Y cuando disminuye es preciso que antes fuera mayor para poder disminuir más tarde.

- Efectivamente.

- Lo mismo que lo más fuerte procede de lo más débil y lo más rápido de lo más lento.

- Es evidente.

- Y cuando una cosa empeora, continuó Sócrates, ¿no es porque antes era mejor, y cuando se vuelve injusta porque antes era justa?

- Sin duda Sócrates.

- Entonces Cebes, creo que está suficientemente probado que las cosas proceden de sus contrarios.”

PLATÓN, *Diálogos*, Ed. Espasa Calpe, Cuadragésima Quinta Edición, 2007, Madrid (España), p. 168

¹² PFUTURE Evaristo, disponible en <http://www.cosmovisionandina.org/enseñanzas/esencia.html> (Último acceso 03 de junio 2011).

dominar, como al indígena, a la mujer, a la niñez. De la misma manera, la Naturaleza ha representado siempre el “otro”, por lo que el ser humano debía dominarla, explotarla e incluso vencerla.

Gracias al principio de correlación, entendemos claramente que el ser humano y la Naturaleza se necesitan, llegando incluso a señalar que es el ser humano quien más necesitado está de la Naturaleza, pues podríamos remontarnos a miles de años atrás en la historia del planeta, en los que el ser humano no existía y aún así la Naturaleza estaba presente.

1.3.1.3. El principio de complementariedad

Este principio es la especificación de los principios de relacionalidad y correspondencia. Es decir, determinando que todo ente debe relacionarse para *ser* y, además, que responde o depende de otro para *ser*, la complementariedad establece que: “*la ‘contraparte’ (Gegen-Teil) de un ‘ente’ no es su ‘contrapuesto’ (Gegen-Satz), sino su ‘complemento’ correspondiente imprescindible. (...) El principio de complementariedad enfatiza la **inclusión** de los ‘opuestos’ complementarios a un ‘ente’ completo e integral*”.¹³ Por lo tanto, no existiría contradicción si dos opuestos se *complementan*, debido a que justamente a partir de esa complementación ambos ‘entes opuestos’ llegan a *ser*. Es bastante conocido el símbolo chino del Ying Yan, que comparte esta concepción. Por un lado, el Ying representa el aspecto femenino, oscuro y pasivo; por otro, el Yan es el aspecto masculino, claro y activo. Cada una de las partes contiene a la otra y forman así un círculo dinámico. De igual manera, todo lo que existe se relaciona, se corresponde y complementa; absolutamente nada puede *ser* si no está incluido en el todo, pues el todo únicamente llega a *ser* cuando las partes están incluidas en él.

Bajo estos preceptos, se entiende el intenso y dinámico fluir de elementos que unen al indígena (en sentido individual y colectivo) con la Pachamama. De ella recibe la vida, los alimentos y todo aquello que le permite *ser*. A cambio, el indígena la venera, la respeta y comparte con ella su esfuerzo. De ahí que muchas de las celebraciones ritualísticas consisten en ofrecer en acto de gratitud muchos productos, como en aquellas fiestas en las que se derrama chicha sobre la tierra o se ofrecen granos al fuego, siendo así una muestra de afecto íntimo, difícil de entender para el mundo occidental.

¹³ ESTERMAN, Op. cit., p. 127

1.3.1.4. El principio de reciprocidad

En la práctica, los principios antes enunciados se hacen tangibles a través de múltiples actos y actitudes del diario vivir. La reciprocidad corresponde a una categoría ética, que trasciende de la convivencia entre seres humanos, ya que se sitúa en dimensiones cósmicas.

En ese sentido, Estermann describe al principio de reciprocidad en los siguientes términos: *“A cada acto corresponde como contribución complementaria un acto recíproco. Este principio no sólo compete a las interrelaciones humanas (entre personas o grupos), sino a cada tipo de interacción, sea esta intra-humana, entre hombre y naturaleza, o sea entre hombre y lo divino”*.¹⁴ Al referirse a un aspecto ético, la reciprocidad corresponde a un deber que abarca valores de gratitud, solidaridad, compasión y humildad.

Por un lado, la Naturaleza cumple con proveer de absolutamente todo lo que el ser humano requiere para vivir. A su vez, esos actos de provisión deben ser correspondidos porque así *debe ser*. Es decir, a cada acto le corresponde un acto recíproco para mantener el equilibrio y la armonía natural. A este punto Estermann lo cataloga como un *“... ‘deber cósmico’ que refleja un orden universal del que el ser humano forma parte”*.¹⁵

Por consiguiente, puede vislumbrarse con una mejor óptica la concepción de la Naturaleza como una madre, la Pachamama, con la cual existen infinidad de actos recíprocos de protección mutua, cuidado mutuo, respeto mutuo y de afecto íntimo. De hecho, todo este planteamiento tiene sentido si recurrimos a posiciones más humildes y reconocemos que nuestro cuerpo (en sentido de la ‘materia’) está compuesto básicamente de elementos propios de la Naturaleza (agua, tierra, aire y fuego). En ese sentido, difícilmente podríamos considerarnos algo ajeno y separado de ella; por el contrario, siendo parte de la Naturaleza y reconociendo, como lo hacen las culturas ancestrales del planeta, que somos sus hijos, la manera cómo nos relacionamos con nuestra madre común determinará el desarrollo de un espíritu altruista que busque la armonía con la Naturaleza.

¹⁴ Ibid., p. 131 y 132.

¹⁵ Ibid.

Es evidente que con la reivindicación y valoración de las visiones de los pueblos y nacionalidades andinas, se hace efectivo el cambio de paradigma de convivencia social, hacia un modelo de Estado intercultural, tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República. En ese sentido, todos quienes vivimos en el Ecuador nos nutrimos de todas las experiencias de vida de cada uno de los actores sociales que habitamos en este país. Agustín Grijalva señala en ese sentido que la interculturalidad: *“enfatisa las relaciones entre distintos y su encuentro respetuoso y fructífero”*.¹⁶ De esta manera, la construcción de nuevos paradigmas para la sociedad ecuatoriana se hace posible gracias al intercambio democrático de saberes propios de cada grupo social, lo cual conlleva, en el caso que nos compete, a buscar otras formas de relacionarnos como especie humana con la Naturaleza.

1.3.2. Los postulados de la Ecología Profunda

En 1973, el filósofo noruego Arne Naess introdujo el término “ecología profunda” a la literatura científica ambiental.¹⁷ De acuerdo a la descripción que se encuentra en la página web www.deepecology.org, la palabra ‘profunda’ se refiere *“al nivel de cuestionamiento de nuestras intenciones y valores cuando se discute acerca de los conflictos ambientales. El movimiento ‘profundo’ envuelve cuestionamientos profundos, que van directo a las causas más remotas.”*¹⁸

En ese sentido, se entiende a la Ecología Profunda como un movimiento ético-científico contemporáneo, que se define a sí mismo como radical frente a la tradicional postura del “medioambientalismo” y que basa sus postulados en conceptos parecidos a los principios de la filosofía andina, pero desde una visión occidental y científica. De tal manera, como lo señala el científico ecuatoriano Ricardo Cassis: *“...el movimiento de la ecología profunda reconoce que el equilibrio ecológico exige una serie de cambios profundos en nuestra percepción del papel del ser humano en el ecosistema planetario”*.¹⁹

¹⁶ GRIJALVA Agustín, “El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana de 2008”, en *Derechos Ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales*, Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Danilo Caicedo Tapia (editores), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador), p. 397

¹⁷ Fuente: <http://www.deepecology.org/movement.htm> (Último acceso: 11 de noviembre de 2010)

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ CASSIS Ricardo, *La Revolución de la Ecología Profunda*, Instituto de Ciencias Humanísticas y Económicas (ICHE), Primera Edición, 2001, Guayaquil (Ecuador), p. 27

Al respecto, el ecólogo Lynton Keith Caldwell señala: “...*las interpretaciones convencionales de las relaciones entre el hombre y la naturaleza son erróneamente antropocéntricas e inconsecuentes con el orden natural de la biósfera*”.²⁰ Es decir, encontramos que este movimiento posiciona a la “vida” como concepto en torno al cual gira cualquier tipo de acción, determinando por tanto que toda manifestación de vida tiene igual valor. A este concepto se lo ha llamado “igualitarismo ecológico” o “igualitarismo biocéntrico”.

Cassis describe al igualitarismo ecológico como una postura en la que: “...*toda forma de vida tiene derecho intrínseco a vivir y a desarrollarse en un ecosistema: sano, limpio y descontaminado*”.²¹ A partir de esta definición, podemos encontrar una gran diferencia entre el derecho humano a vivir en un ambiente sano y el derecho de toda forma de vida a un ecosistema sano, limpio y descontaminado (como lo plantea Cassis). El primero, otorga el citado derecho únicamente a los seres humanos, es decir, el fin último por el cual es necesario determinar y garantizar que el ambiente esté sano, limpio y descontaminado, es el bienestar del ser humano; por su parte, la Ecología Profunda plantea que no sólo el ser humano debería estar protegido con la consagración de ese derecho, sino que toda manifestación de vida merece esa protección jurídica. Por supuesto, el debate alcanzará niveles de mayor profundidad, si se reconoce efectivamente el valor intrínseco de toda manifestación de vida, dando paso a un análisis en cuanto a si debería entonces positivizarse un derecho con tales características, o si existe un derecho intrínseco que, sin perjuicio de ser reconocido en un cuerpo legal, existe y debe ser respetado.

De igual manera, el filósofo Peter Singer concibe una tesis que converge en varios puntos con los planteamientos del “igualitarismo ecológico”. Singer crea el concepto del “especismo” como una nueva categoría que determina la dominación del ser humano sobre los individuos que pertenecen a otra especie. En su ya clásica obra “Liberación Animal”, este autor plantea que: “[s]i la posesión de una inteligencia superior no autoriza a un humano a que utilice a otro para sus propios fines, ¿cómo puede autorizar a los humanos a explotar a los no humanos con la misma finalidad?”²² De esta manera, Singer cuestiona el injustificado abuso que el ser humano ha dado a los

²⁰ *Ibíd.*, p. 24.

²¹ *Ibíd.*, p. 2

²² SINGER Peter, *Liberación Animal*, Ed. Trotta S.A., Segunda Edición, 1990, Valladolid (España), p. 42

animales para la satisfacción de sus necesidades en las industrias alimenticia, farmacéutica, cosmetológica y militar. El análisis que le permite a Singer plantear esta categoría, surge a partir de la determinación de que los animales, *al igual* que los seres humanos, son vulnerables ante el dolor y, por lo tanto, tienen la capacidad de sufrir. Frente a ello debe imperar el valor de la compasión por sobre el deseo de gratificación sensorial del ser humano (entiéndase dar gusto al paladar, a la estética, al mero entretenimiento).

Adicionalmente al concepto del igualitarismo ecológico, Cassis señala que la Ecología Profunda: “...analiza holísticamente el problema de la contaminación del planeta y plantea soluciones radicales”.²³ Sobre este punto, existen muchos aspectos que generan gran polémica a nivel ético. En una entrevista, el fundador de este movimiento, Arne Naess, manifiesta: “Pienso que no necesitaríamos tener más de mil millones de personas para tener la variedad de culturas que teníamos hace 100 años”²⁴. Es decir, una de las soluciones que plantea el movimiento de la Ecología Profunda para remediar los actuales procesos de degeneración de la Naturaleza, consiste en reducir la población del mundo. Los mecanismos para conseguirlo serían diversos: la legalización del aborto, la esterilización masiva y el matrimonio poliándrico (una mujer con varios esposos).

Al respecto, Cassis cita al científico norteamericano Paul Elrich, autor del libro “La Explosión Demográfica”, quien describe a los seres humanos como “*células cancerosas que aprendieron súbitamente a reproducirse en números excepcionales*”.²⁵ De esta manera, podemos encontrar elementos de misantropía en el pensamiento de los ecologistas profundos. El autor John Gray directamente acusa a la naturaleza del ser humano como causante del deterioro del planeta, en los siguientes términos:

“La destrucción del mundo natural no es el resultado del capitalismo global, de la industrialización, de la ‘civilización occidental’ o de algún fallo en las instituciones humanas. Es consecuencia del éxito evolutivo de un primate

²³ CASSIS, Op. cit., p. 25

²⁴ Fuente: http://www.soitu.es/soitu/2008/11/19/medioambiente/1227112363_351755.html (Último acceso 17 de noviembre de 2010)

²⁵ CASSIS, Op. cit., p. 10.

*excepcionalmente voraz. A lo largo de toda la historia y la prehistoria, el progreso humano ha coincidido con la devastación ecológica”.*²⁶

Ciertamente, no compartimos de manera absoluta la posición de Elrich y Gray, pues estamos seguros que el ser humano no puede ser considerado *per se* como el culpable de la actual situación crítica del planeta, pues podríamos nuevamente referirnos a aquellas culturas que aprendieron a vivir armónicamente con la Naturaleza y que sostienen equilibradamente su vida con los ciclos naturales.²⁷

Por otro lado, el mayor aporte que presenta la Ecología Profunda radica en la concepción ética biocéntrica como punto de partida para reconsiderar el rol del ser humano en la Naturaleza. Tradicionalmente, la postura que ha primado en relación al tema es el concepto del antropocentrismo. Cassis lo define como *“la inquietud por nosotros mismos [los seres humanos] a expensas de la inquietud por el mundo no humano”*. Si bien es cierto que el cuidado de la Naturaleza beneficia directamente a la especie humana, a través del biocentrismo, éste no es el único fin que se persigue con el respeto de la Naturaleza, sino que además se reconoce que existen otros valores que deben ser protegidos.

Al respecto, el político y científico Lynton K. Caldwell manifiesta que la Ecología Profunda: *“...sitúa al hombre entre otras especies evolucionadas, ocupando el planeta como habitante y debido a una inteligencia superior, como vigilante responsable, pero no como dueño o amo”*.²⁸ Es decir, nuestra actual condición de seres humanos nos otorga la capacidad de reflexionar y razonar nuestros actos, a diferencia de los animales, quienes actúan de acuerdo a instintos. Sin embargo, es muy evidente que el ser humano ha desarrollado su inteligencia únicamente para conseguir mayor rentabilidad económica, a pesar de causar graves repercusiones a la Naturaleza, para el avance de la tecnología en desmedro de muchos ecosistemas o para complacer el paladar atentando contra la vida de los animales. Por tanto, la Ecología Profunda propone recuperar la capacidad del ser humano como especie dotada de inteligencia y razón, para que estos

²⁶ GRAY John, *Los perros de paja. Reflexiones sobre los humanos y otros animales*, Ed. PAIDOS, Tercera Edición, 2002, Barcelona (España), p. 18

²⁷ En el mismo sentido, Leopoldo Chiappo menciona: *“La causa del problema ecológico no es la suma del hambre [o la explosión demográfica], la causa es el consumismo, el despilfarro, la imprevisión del espíritu lucrativo, el trato predatorio de la naturaleza y la injusticia económica”*.

CHIAPPO Leopoldo, “Tercer mundo y educación ambiental”, en *Revista PERSPECTIVAS*, UNESCO, Vol. VIII, No. 4, 1978, París (Francia), p. 504

²⁸ Citado por CASSIS, Op. cit., p. 25

atributos sean utilizados en beneficio de la Naturaleza y, por consiguiente, beneficiarse a sí mismo.

De igual manera, podemos encontrar en la Ecología Profunda similitudes con algunos postulados que enunciamos en párrafos anteriores en relación a la filosofía andina. Cassis señala que la física moderna plantea el principio de la interacción, el mismo que postula un concepto muy parecido al de la relacionalidad, pues señala que tanto en el mundo subatómico cuanto en el macroscópico, no existen partículas fundamentales independientes de las demás, sino un conjunto de partículas interactuando entre ellas. Ello hace que: “...*la nueva visión de la naturaleza y el hombre sea integral, holística y total*”.²⁹

Finalmente, podemos resumir a los postulados del movimiento de la Ecología Profunda como una revolución de la conciencia humana, que se basa en una propuesta científica que busca posicionar al ser humano como parte y porción del mundo natural y que, por su capacidad de raciocinio y reflexión, debe propender al cuidado y respeto de la Naturaleza. La radicalidad de este movimiento se refleja en la lucha por el cambio total en el pensamiento del ser humano contemporáneo, que deriva en la reestructura de los hábitos de consumo, el control del crecimiento demográfico, el desarrollo del aspecto espiritual y holístico de cada individuo, así como una nueva conciencia del ser, en el sentido de que el ser humano debería sentir, pensar y vivir como parte de un todo completo y perfecto.

Por otro lado, Antonio Diegues señala que la Ecología Profunda ha sufrido severas críticas en torno a sus postulados, en especial de los pensadores de la línea de la Ecología Social, como Murray Bookchin. En esencia se cuestiona la concepción del conocimiento propuesto por los ecólogos profundos, por cuanto sería inocuo pedir al ser humano que “piense como una montaña”. Es decir, relativiza el concepto de biocentrismo debido a que “*el hombre razona únicamente como ser humano, por más solidario que sea en relación al mundo natural, y por más que evite ser antropocéntrico*”.³⁰ Así mismo, se señala que existiría una suerte de “ecofascismo”, al pretender inspirar la organización humana de acuerdo a las leyes de la Naturaleza,

²⁹ *Ibíd.*, p. 26.

³⁰ DIEGUES Carlos, *El mito moderno de la Naturaleza intocada*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 1999, Quito (Ecuador), p. 45

debido a que bajo ese tipo de argumentos, los nazis cometieron sus atrocidades, basados en el concepto de la selección natural.³¹

1.3.3. El pensamiento de las nuevas corrientes en la relación Derecho y Ecología

Al haber tenido una lectura breve de los postulados básicos de la Ecología Profunda, podemos resaltar que existe, en el ámbito científico, una especialidad que estudia a los seres vivos y su relación con el ambiente físico en el que habitan. Esta rama del conocimiento se denomina Ecología. Habíamos mencionado que para la filosofía ancestral andina y para la ciencia moderna (especialmente la física cuántica), absolutamente todo está relacionado con todo. Precisamente en el ámbito científico, la Ecología se encarga del estudio de esas relaciones o interacciones y así establecer: “*de qué manera los organismos afectan y son afectados por los aspectos bióticos y abióticos y determinar si esas relaciones influyen o no en los tipos y números de organismos que se encuentran en un lugar y momento dados*”³². En ese sentido, los objetos de estudio son todos los organismos vivos y su interrelación con los elementos “*no vivos*”, tales como el agua, temperatura, viento, nutrientes químicos, entre otros. De igual manera, como lo señala el antropólogo Julián Steward, el ser humano también forma parte de un sistema ecológico³³.

Así mismo, es importante para el presente análisis considerar la definición del término “ecosistema”. Partiremos desde la básica visión etimológica: “eco” proviene del griego *oikos*, que significa casa o hábitat; mientras que sistema se refiere a normas o procedimientos.³⁴ Por su parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica³⁵ de 1992, en su artículo 2, define a “ecosistema” en los siguientes términos:

*“Art. 2.- Términos utilizados.- A los efectos del presente Convenio: (...)
Por ‘ecosistema’ se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional”.*

³¹ *Ibíd.*,

³² Fuente: <http://www.biologia.edu.ar/ecologia/ELEMENTOS%20DE%20ECOLOGIA.htm> (Último acceso 04 de diciembre de 2010)

³³ MACHICADO Jorge, *Derecho Ecológico*, USFX, Sucre (Bolivia), 2009, p. 6. Disponible en <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dec.pdf> (Último acceso 05 de diciembre de 2010)

³⁴ Fuente: <http://etimologias.dechile.net/?ecosistema> (Último acceso 05 de diciembre de 2010)

³⁵ Disponible en <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> (Último acceso 05 de diciembre de 2010)

Adicionalmente, especial mención merece la diferencia conceptual existente entre “medio ambiente” y “ecosistema”. El medio ambiente es el conjunto de elementos bióticos y abióticos³⁶ que coexisten en el *entorno*. Por tanto, al referirnos a medio ambiente estaremos haciendo mención a todo aquello que está a nuestro alrededor, incluyendo elementos abióticos, como el aire, el agua o la atmósfera, y los bióticos, como plantas, animales o microorganismos; mientras que el ecosistema es aquel conjunto de sistemas dinámicos en los que intervienen e interactúan entre sí los elementos bióticos y abióticos.

Ahora bien, al haber analizado ambos conceptos (medio ambiente y ecosistema), podremos también diferenciar de manera básica y general a dos ramas del Derecho: el Derecho Ambiental y el Derecho Ecológico, y así conceptualizar a éste último.

El abogado argentino Néstor Cafferata define al Derecho Ambiental como el “*conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden a uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida*”.³⁷ A partir de esta definición podemos extraer los siguientes elementos: a) el Derecho Ambiental regula el uso racional y conservación del medio ambiente; b) previene daños al medio ambiente; c) busca el equilibrio natural; y, d) el fin último es la optimización de la calidad de vida.

Los literales a) y b) señalan los medios a través de los cuales el Derecho Ambiental opera: regular el uso racional, la conservación y la prevención de daños al medio ambiente. Al respecto, el abogado ecuatoriano Wilton Guaranda Mendoza, al referirse al contexto en el que se desarrolla la legislación ambiental en países como Ecuador, Perú, Bolivia y España, recurrentemente utiliza los términos “*explotación irracional e insostenible de los recursos naturales*” o “*...en los últimos años se ha fortalecido una corriente de conservación de los recursos naturales*” o “*nuestros países son*

³⁶ MACHICADO, Op. cit., p. 7

³⁷ CAFFERATA Néstor, *Introducción al Derecho Ambiental*, Instituto Nacional de Ecología, Primera Edición 2004, México D.F. (México), p. 17

económicamente dependientes, en muy alto grado, de la explotación de los recursos naturales”; y, así mismo, hace gran énfasis en el concepto del desarrollo sostenible.³⁸

La utilización de las palabras “recursos naturales” denota claramente una visión de carácter económico, que hace referencia directa a intereses humanos, pues de lo contrario no serían “recursos”³⁹. Por tanto, surge el primer cuestionamiento: ¿para qué el Derecho Ambiental protege, previene daños y conserva el medio ambiente? Precisamente, para mantener disponibles los recursos naturales para uso exclusivo del ser humano. De hecho, el desarrollo sostenible propende al uso racional de los “recursos naturales”, en la medida en que no se comprometa la capacidad de explotación de éstos por parte de generaciones humanas futuras.

El literal c) demuestra un cierto grado de altruismo del ser humano al buscar el equilibrio natural; sin embargo, en el contexto podemos concluir nuevamente que la búsqueda de aquél es un objetivo que determina un beneficio para la humanidad. El contexto al que nos referimos no alude únicamente a la definición antes citada de Derecho Ambiental, sino también al contexto histórico que hasta la presente fecha motiva a los estados en la búsqueda por “proteger el medio ambiente”, pues las principales consideraciones son de tipo económicas y antropocéntricas⁴⁰.

³⁸ GUARANDA Wilton, *Estudio comparado de derecho ambiental. Ecuador, Perú, Bolivia, España*, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador), p. 23 y 24

³⁹ En estricto sentido económico, el término “recursos” se define como: “*Llámesese así en economía al conjunto de capacidades humanas, elementos naturales y bienes de capital, escasos en relación a su demanda, que se utilizan casi siempre conjuntamente para producir bienes y servicios.*”; y, más específicamente, “recursos naturales” se define como: “*Los recursos naturales son aquellos elementos proporcionados por la naturaleza sin intervención del hombre y que pueden ser aprovechados por el hombre para satisfacer sus necesidades.*”

Definiciones tomadas de <http://www.econlink.com.ar/definicion/recursos.shtml> (Último acceso 12 de diciembre de 2010)

⁴⁰ Por ejemplo, entre los considerandos que anteceden al Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, encontramos los siguientes: “*Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos*”, “*Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes*”.

Así mismo, Wilton Guaranda señala: “*La preocupación por la conservación del Medio Ambiente oficialmente tiene su origen en el Club de Roma (1968), en el que las más altas personalidades de varios países se reúnen con el fin de promocionar un crecimiento económico estable y sostenible de la humanidad*” (GUARANDA, Op. cit. p. 26)

De igual manera, en la parte introductoria de la Declaración de Santa Cruz de la Sierra, del año 2007, puede leerse: “*...reafirmamos nuestro compromiso con la conservación de los ecosistemas como países depositarios de la gran mayoría de los mismos, especialmente del páramo y bosque andino, que prestan importantes servicios ambientales como la regulación del agua que abastece a la población, el*

Finalmente, el literal d) menciona como fin último del Derecho Ambiental el optimizar la calidad de vida. La conclusión a la que arribamos al analizar cada uno de los bienes jurídicos que el Derecho Ambiental protege y que se dirigen hacia la meta de “optimizar la calidad de vida”, se resume en que el Derecho Ambiental protege intereses que giran alrededor de necesidades de los seres humanos, configurando así una protección de carácter antropocéntrica. El Capítulo II del presente trabajo ahondará en ese análisis.

Una vez que hemos determinado breve y básicamente los fines últimos del Derecho Ambiental, nos corresponde generar un concepto de Derecho Ecológico, a partir de las consideraciones que hemos realizado sobre el primero de los mencionados. Creemos importante anticipar que no pretendemos con este análisis crear una suerte de confrontación entre ambas ramas, como si la una fuese *mejor* que la otra; lo que intentamos resaltar son dos aspectos principales, a saber: a) el Derecho Ecológico representa una evolución del Derecho Ambiental, derivada de circunstancias que determinan la necesidad de radicalizar el papel del Derecho en la relación ser humano-Naturaleza; y, b) en el marco del estudio y análisis de los derechos de la Naturaleza, el reconocer diferencias entre ambas ramas del Derecho es una herramienta muy útil que nos ayudará a entender con mayor claridad qué bienes jurídicos están en la actualidad siendo protegidos por tales derechos.

En relación al primer punto a tratarse, encontramos dos posturas en cuanto al origen del Derecho Ecológico. Por un lado, el abogado chileno Godofredo Stutzin, en un grandioso ensayo titulado “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la Naturaleza”⁴¹, sostiene que la denominación de “Derecho Ambiental” le queda chico a esa rama, en relación con su contenido, por lo que habría que rebautizarlo como “Derecho Ecológico”. Stutzin sostiene que el Derecho Ambiental “*es víctima de un conflicto de doble personalidad: por un lado, enfoca y trata de cuidar el ambiente humano propiamente tal; por el otro, extiende su mirada y preocupación a la totalidad del mundo natural*”.⁴² Por tal razón, el Derecho Ambiental debería llamarse propiamente Derecho Ecológico y así “*le será más fácil liberarse de las anteojeras que reducen toda*

almacenamiento de carbono, el soporte de la biodiversidad endémica y espacio de desarrollo de culturas indígenas y campesinas.”

Disponible en http://www.comunidadandina.org/desarrollo/santa_cruz2007.pdf (Último acceso 13 de diciembre 2010)

⁴¹ STUTZIN Godofredo, *Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la Naturaleza*, disponible en <http://opsur.files.wordpress.com/2010/10/imperativo-ecologico.pdf> (Último acceso 11 de diciembre de 2010)

⁴² STUTZIN, Op. cit.

la biósfera a la calidad de marco de la existencia humana". En tal sentido, para Stutzin, el Derecho Ecológico sería un "Derecho Ambiental mejorado" que surge a partir de aquél.

Por su parte, para el autor Jorge Machicado, el Derecho Ecológico tiene vida propia y es independiente del Derecho Ambiental. Si bien en términos cronológicos podríamos concluir que el Derecho Ecológico surge del Derecho Ambiental, Machicado lo enfoca desde una perspectiva de absoluta autonomía. En ese sentido, señala el autor, por un lado el Derecho Ambiental se encarga de proteger solamente el entorno humano, mientras que el Derecho Ecológico: *"protege la vida en los ecosistemas como totalidad, no solo el medio ambiente"*.⁴³ Machicado concluye señalando que el Derecho Ecológico *"protege el bien jurídico llamado: vida, pero en su totalidad"*.

Precisamente, la diferencia más notoria entre ambas ramas se determina por la consideración de quién o quiénes deberían ser los beneficiarios últimos de la protección que proporciona el Derecho. En este punto surgen dos posturas: el antropocentrismo y el biocentrismo.

Con antropocentrismo nos referimos a la consideración de determinar como fin último del Derecho Ambiental, la procura de proteger y satisfacer intereses propios y exclusivos del ser humano. Aunque el término propiamente se refiere a que "el hombre es el centro"⁴⁴, en el contexto y por consideraciones de género, creemos más adecuado utilizar la definición "el ser humano es el centro". En ese sentido, el nivel de efectividad de determinada institución jurídica, se mide en función del grado de satisfacción de los intereses humanos a los que va orientada.

Por su parte, el Derecho Ecológico surge de una concepción biocéntrica, en el sentido de procurar la protección y satisfacción de la vida, en un enfoque total y holístico. De ahí que no únicamente deberá el Derecho ser herramienta para proteger la vida y el bienestar del ser humano, sino que por igual se procure el mismo fin en relación a otras especies animales, plantas y, en general, la *vida* de los ecosistemas. Al respecto, Eduardo Gudynas enseña:

⁴³ MACHICADO, Op. cit., p. 17.

⁴⁴ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al antropocentrismo como una: *"Teoría filosófica que sitúa al hombre como centro del universo."* Fuente: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=antropocentrismo (Último acceso 23 de diciembre 2010)

*“El biocentrismo hecha por tierra esas limitaciones, ya que existe una igualdad biocéntrica: todas las especies vivientes tienen la misma importancia, y todas ellas merecen ser protegidas. Se intentará conservar tanto las especies útiles como las inútiles, las que tienen valor de mercado como aquellas que no lo poseen, las especies atractivas como las desagradables”.*⁴⁵

En ese sentido, corresponderá analizar desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, la determinación axiológica que sirve de base para que el ser humano, a través de las Ciencias Jurídicas, proteja intereses que no son propia y directamente para su beneficio, es decir, utilitaristas.

Finalmente, la consagración de los derechos de la Naturaleza marca un hito histórico para el Derecho Ecológico a nivel mundial, pues determina un punto de partida para poner en práctica la teoría. El simple hecho de que se reconozca que la Naturaleza -no un ser humano o una ficción jurídica formada por varios humanos- es titular de derechos, refleja que los fines altruistas de proteger, preservar y restaurar los ecosistemas, por el valor intrínseco que poseen, están basados en la concepción biocéntrica.

1.3.4. El régimen del Buen Vivir en la nueva Constitución del 2008

El régimen del *Sumak Kawsay* o Buen Vivir constituye una de las innovaciones más importantes incorporadas en la Constitución de Montecristi. A partir de ella surgen varias instituciones que presenta la Carta Magna del 2008, en lo relacionado con el régimen de desarrollo, la soberanía alimentaria, derechos humanos ampliamente desarrollados, los derechos de la Naturaleza, entre otros.

El artículo 275 de la Constitución de la República dispone, en su parte correspondiente:

“Art. 275.- (...) El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”. (El subrayado, fuera de texto).

⁴⁵ GUDYNAS Eduardo, *El Mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador), p. 77

En efecto, el concepto de *Sumak Kawsay* hace relación directa a **la vida en armonía**, bajo los principios de la filosofía andina detallados en la parte inicial de este capítulo. Precisamente, el *Sumak Kawsay* es un concepto propio de los pueblos ancestrales del Ecuador, que ha sido reconocido en el nuevo Texto Constitucional, según manifiesta la Abg. Nina Pacari, por cuanto existe “*la necesidad de valorar otras nociones que puedan garantizar la vida y la curación del planeta*”⁴⁶.

María Andrade, representante de la etnia Saraguro del sur del Ecuador, señala que el término *Sumak* se refiere a lo hermoso, la plenitud, la excelencia y lo sublime, y la palabra *Kawsay* se refiere a la vida. Por tanto, *Sumak Kawsay* significa un completo proceso de vida en plenitud. En este concepto, manifiesta Andrade, no hay cabida para la explotación ni la acumulación de capital.⁴⁷

Igualmente, Inés Shiguango, Vicepresidenta de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana -CONFENIAE-, manifiesta que el *Sumak Kawsay* o *Tarimiat Pujustin*, para los pueblos indígenas representa tener ríos y cascadas limpias, y los sitios sagrados intactos; que haya armonía entre la Naturaleza y el hombre. Por el contrario, no significa tener casa, vehículo o televisión, ni el uso de transgénicos para la agricultura; tampoco implica el explotar petróleo o la actividad minera. Shiguango añade que el *Sumak Kawsay* implica estar en armonía con tres espacios: suelo, subsuelo y atmósfera, los cuales deben ser respetados.⁴⁸

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al término “armonía” de la siguiente manera:

“*Conveniente proporción y correspondencia de unas cosas con otras*”⁴⁹.

En ese sentido, la armonía requiere de principios básicos de convivencia tales como: equilibrio, austeridad, solidaridad, compasión, entre otros, a través de los cuales los elementos que integran el todo natural, permiten que la función que le corresponde a

⁴⁶ PACARI Nina, “Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas”, en *Derechos de la Naturaleza, el futuro es ahora*, Op. cit., p. 33 y 34

⁴⁷ ANDRADE María, intervención en el Seminario “Biodiversidad y Derechos de la Naturaleza”, organizado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales -FLACSO-, el 05 de junio de 2010, a propósito del Día Mundial del Medio Ambiente.

⁴⁸ SHIGUANGO Inés, intervención en el Seminario “Derechos de la Naturaleza y Sumak Kawsay”, organizado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales -FLACSO-, el 25 y 26 de noviembre de 2010.

⁴⁹ Fuente: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=armon%C3%ADa (Último acceso 07 de enero de 2011)

cada uno en el proceso dinámico de la existencia de un ecosistema se realice integralmente, lo cual a su vez hará que la *vida* de ese ecosistema se desarrolle con total regularidad, que finalmente constituye el mejor escenario en el que puede desenvolverse la vida de todos sus elementos. Así, prevalece una convivencia proporcional, en la que cada quien ocupa lo que le ha sido asignado como su cuota elemental y suficiente para existir, sin perjuicio de la cuota del resto; y, que cada elemento corresponda en la realización de la función de otro.

Al respecto, la economista Dania Quirola Suárez señala:

*“El Sumak Kawsay practicado por las comunidades indígenas se sustenta en un modo de vida en el que las personas siendo parte de la naturaleza viven bajo principios milenarios y fundamentales que determinan que ‘sólo se toma de la naturaleza lo necesario’, con una vocación clara para perdurar (...)”*⁵⁰. (El subrayado, fuera de texto).

Por tanto, la consagración de los derechos de la Naturaleza se hace imperativa en este nuevo paradigma de convivencia, para que los textos constitucionales no se conviertan en retórica vacía. De esta manera, el ser humano reconoce ser parte de una comunidad ecológica global, por lo que el concepto de convivencia se amplía a considerar como cierta y necesaria la interacción e interdependencia del ser humano con todo lo que le rodea (elementos bióticos y abióticos) en un sentido armónico, sin visos de dominación. Requiere por tanto, que la Naturaleza sea considerada un sujeto, bajo la premisa fundamental de que ella cumple un rol más importante que la mera provisión de insumos para la vida del ser humano. En el Contrato Social, Juan Jacobo Rousseau manifiesta que “...*el orden social es un derecho sagrado que sirve de base a todos los demás*”.⁵¹ En virtud del nuevo paradigma de convivencia derivado del *Sumak Kawsay*, en ese enunciado debería cambiarse “orden social” por “orden natural”, por cuanto éste último constituye, en la actualidad, la base para asegurar los demás derechos, no sólo de las personas, sino también de la Naturaleza.

El Título VII de la Constitución de la República desarrolla los principios, conceptos y obligaciones en relación con el régimen del Buen Vivir. El Capítulo 2 se denomina

⁵⁰ QUIROLA Dania, “Sumak Kawsay. Hacia un nuevo pacto social en armonía con la naturaleza”, en *El Buen Vivir, una vía para el desarrollo*, Alberto Acosta y Esperanza Martínez (compiladores), Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador), p. 105

⁵¹ ROUSSEAU Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Ed. Cometa de Papel, 1998, Bogotá (Colombia), p. 9

“Biodiversidad y recursos naturales” y está dividido en siete secciones, de las cuales citaremos las disposiciones que nos permiten establecer un antecedente adicional para el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

El numeral 1, del artículo 395 establece la obligación del Estado de garantizar un modelo sustentable de desarrollo que, entre otros objetivos, “*consERVE la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas*”. Igualmente, el numeral 4 del mismo artículo establece el principio denominado *in dubio pro natura*, de la siguiente manera: “*En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*”. Este principio se complementa con la obligación del Estado contenida en el artículo 396, que establece: “*En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”.

A su vez, el Estado adquiere obligaciones y compromisos para garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, uno de los cuales tiene relación directa con los derechos de la Naturaleza, y está contenido en el numeral 4, del artículo 397, el mismo que dispone: “*Art. 397.- (...) Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (...) 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas.*”

En relación con la protección y preservación de la biodiversidad, el artículo 400 establece, en su segundo inciso: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.*” En igual sentido, el artículo 405 establece la siguiente disposición: “*El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas.*” En igual sentido, el artículo 406 establece la siguiente obligación del Estado: “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”. Esta última disposición se complementa con

la prohibición contenida en el artículo 407, en el mismo que se ha establecido lo siguiente: *“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal”*; sin embargo, en el mismo artículo se ha determinado una salvedad, por cuanto sería permitida la extracción de recursos no renovables en áreas protegidas, contando con la declaratoria de interés nacional de la Asamblea Nacional, con una petición fundamentada de la Presidencia de la República. Se incluye la posibilidad de convocar a consulta popular para este fin.

Adicionalmente, en el artículo 409 se ha incluido la declaratoria de interés público en relación con la conservación del suelo, en especial en su capa fértil. El citado artículo añade lo siguiente *“Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.- En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona”*.

El agua es un elemento que también ha sido considerado como objeto de especial atención. El artículo 411 en ese sentido dispone: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua”*. Consideramos que reviste de gran importancia el segundo inciso de este artículo, por cuanto se ha considerado que el elemento agua debe ser protegido de manera prioritaria para la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano, reconociendo de esa manera que debe garantizarse este elemento a todos los sujetos que integran la comunidad ecosistémica.

Finalmente, el artículo 413 establece la siguiente obligación para el Estado: *“El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua”*. En igual sentido, el Ecuador se

alineada con los esfuerzos a nivel mundial para combatir las causas y los efectos del denominado calentamiento global. Es así que el artículo 414 dispone lo siguiente: *“El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto Invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo”*.

1.3.4.1. El Plan Nacional para el Buen Vivir

La gestión política es vital en un proceso de transformación como el iniciado por la Constitución del 2008, debido a que es responsable de la ejecución, en el campo de la realidad tangible, de los postulados ideológicos constitucionales.

En ese sentido, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-, a finales del año 2009, oficializó el Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013. Como su nombre lo señala, se trata de un instrumento de planificación del Gobierno Central, que está dividido en doce objetivos, de los cuales nos corresponde analizar el Objetivo 4, denominado: *“Garantizar los derechos de la naturaleza y promover un ambiente sano y sustentable”*.

De manera previa, nos parece importante reconocer que las posiciones extremas siempre serán perjudiciales. Ideologías políticas y económicas rivales como el socialismo de la ex Unión Soviética y el arrasador capitalismo nacido en la Revolución Industrial, comparten una huella común: ambas atentaron inmisericordemente contra la Naturaleza, en su afán de competencia y hegemonía mundial. El concepto de desarrollo estaba supeditado a cifras y cálculos en términos netamente monetarios y el daño ocasionado a los ecosistemas no entraba en la discusión. Al respecto, Alberto Acosta, ex Presidente de la Asamblea Constituyente, afirma:

“Sin negar los valiosos aportes de la ciencia, debemos reconocer que la voracidad por acumular el capital -el sistema capitalista- forzó a las sociedades humanas a subordinar a la Naturaleza; aunque no se pueden ocultar varios casos pre-capitalistas de colapsos de sociedades enteras por haber descuidado el respeto a la Naturaleza”.⁵²

⁵² ACOSTA Alberto, “Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza”, en *Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano*, AFESE, Edición No. 54, noviembre de 2010, p. 12

Así mismo, existen posturas conservacionistas contemporáneas extremas que propugnan el fin de cualquier actividad extractivista, sea cual fuere, para regresar a mecanismos anacrónicos de producción. Sobre estas corrientes, James Lovelock señala:

*“Existen, ciertamente, los muchos grupúsculos marginales -en casi todos los casos de tendencias anarcoides-, que precipitarían gustosos el colapso desmantelando y destruyendo toda la tecnología. No está claro si sus motivaciones son primariamente misantrópicas o ludditas, pero sean cuales sean, parecen más interesados en las acciones destructivas que en el pensamiento constructivo”.*⁵³

En ese sentido, la SENPLADES plantea un modelo mayormente equilibrado, a través del cual sea posible superar la visión de que los elementos de la Naturaleza eran apreciados únicamente como recursos supeditados a la explotación humana. Conforme se indica en el fundamento de este objetivo: *“A partir del nuevo marco constitucional, se pretende institucionalizar la prevención y la precaución, en la perspectiva de ver el patrimonio natural más allá de los denominados recursos para contemplar y explotar”.* En ese sentido, este objetivo se operativiza a través de siete políticas, cada una de las cuales acompañada con sus respectivas metas. A continuación un breve resumen de cada una de ellas.⁵⁴

Política 4.1. Conservar y manejar sustentablemente el patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico.

Esta política se resume en objetivos fundamentales en cuanto al fortalecimiento del sistema de áreas protegidas terrestres y marinas y a un ordenamiento territorial en función de tales áreas naturales. En cuanto al Archipiélago de Galápagos, se propone el desarrollo de normativa especial para su protección particular. Así mismo, se busca promover usos alternativos de los ecosistemas, respetando derechos colectivos de los pueblos ancestrales y, por supuesto, los derechos de la Naturaleza. Es importante además el desarrollo de proyectos de forestación, reforestación y revegetación en áreas afectadas por diferentes actividades humanas. Finalmente, se determina la protección de

⁵³ LOVELOCK James, *Gaia, una nueva visión de la vida sobre la tierra*, Ed. Orbis S.A., 1983, Barcelona (España), p. 78

⁵⁴ “Plan Nacional para el Buen Vivir”, publicación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo –SENPLADES–, p. 231 y ss.
También disponible en <http://plan.senplades.gov.ec/>

la biodiversidad a través de regulación en cuanto al ingreso y salida de especies; y, la protección de la agrobiodiversidad y de los conocimientos y saberes ancestrales.

Al respecto, consideramos importante el impulso que debe darse al denominado turismo comunitario, por cuanto es una de las actividades económicas más saludables para los ecosistemas, ya que no implican explotación o extracción alguna de los elementos naturales. Por el contrario, conlleva la obligación de preservar y proteger la biodiversidad, el suelo o el agua, a cargo de las comunidades responsables o por el propio Estado. Además, permite el desarrollo económico de los pueblos que viven de esta actividad, y posibilita a los usuarios el explorar y acercarse con mayor profundidad a su aspecto básico de relación con la Naturaleza, garantizando así uno de los principales objetivos del *Sumak Kawsay*.

Así mismo, es importante que exista un seguimiento adecuado de las actividades de reforestación y revegetación, para que éstas se desarrollen acorde a las mejores técnicas y conocimientos científicos y así se garantice la restauración de los ecosistemas en los que se realicen estas labores. En el mismo sentido, consideramos necesario un mayor impulso de las actividades agrícolas por sobre las ganaderas -en general de producción de carne-, debido a que las primeras son más saludables y amigables con los ecosistemas y con el ambiente, considerando además que para las actividades de crianza de animales se deforesta gran cantidad de espacios, como en el caso de las piscinas camaroneras o los pastizales para las reses. Por igual, deben establecerse los mecanismos adecuados de control del uso de transgénicos, hasta su eventual eliminación y el fomento de la comercialización de productos de origen orgánico, sobre todo en las ciudades.

Política 4.2. Manejar el patrimonio hídrico con un enfoque integral e integrado por cuenca hidrográfica, de aprovechamiento estratégico del Estado y de valoración sociocultural y ambiental.

El artículo 12 de la Constitución de Montecristi reconoce el derecho humano al agua.⁵⁵ En ese sentido, esta política busca fortalecer la regulación, el acceso, la calidad y la recuperación de los recursos hídricos, a través de lineamientos públicos e integrados de

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 12.-** El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”

conservación, preservación y manejo del agua. Así mismo, se determina el desarrollo de la investigación para el mejoramiento de ecosistemas naturales y su aprovechamiento. Finalmente y de manera fundamental, el diseño de programas de educación, relacionada a la gestión cultural del patrimonio hídrico.

Desde el enfoque de los derechos de la Naturaleza, consideramos importante la protección de las fuentes hídricas para garantizar, además del consumo humano, la sustentabilidad de los ecosistemas, conforme es establece en el segundo inciso del artículo 411 de la Constitución de la República. Debemos tomar en cuenta que el agua es un elemento vital para la totalidad de los ecosistemas y, en ese sentido, es esencial para todas las especies que dependen de ella. La protección de la biodiversidad, consagrada en la Carta Magna, incluye también la preservación y cuidado de los elementos hídricos a favor de todas las entidades vivientes. En ese sentido, debe existir un análisis profundo de los efectos de determinadas actividades sobre la calidad y cantidad de líquido vital para todos los sujetos que integran la comunidad ecosistémica.

Política 4.3. Diversificar la matriz energética nacional, promoviendo la eficiencia y una mayor participación de energías renovables sostenibles.

A través de esta política, se busca el desarrollo de programas para la implementación de tecnologías orientadas al ahorro y eficiencia de las fuentes de energía. A su vez, la generación de fuentes de energía en fuentes renovables o alternativas, como la mareomotriz y la geotermia, lo cual repercute en la reducción gradual del uso de combustibles fósiles. Finalmente, se propende al uso de tecnologías ambientalmente limpias en la producción agropecuaria e industrial.

Consideramos fundamental que de manera progresiva y determinante se disminuya la dependencia de los combustibles fósiles para la generación de energía, por cuanto ésta es nociva para el aire, debido a los gases que se expelen y porque obstaculiza el avance hacia una economía post-petrolera. En ese sentido, existen alternativas más saludables y respetuosas con los ecosistemas a través de las cuales se podría generar energía, cuyo impacto es mínimo y que no merma el bienestar de las demás especies vivientes.

Política 4.4. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación ambiental como aporte para el mejoramiento de la calidad de vida.

Mediante esta política, se determina la necesidad del desarrollo de normas y estándares de manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, de cualquiera de las fuentes en las que éstos se generan. Así mismo, el establecimiento de programas de recuperación de ciclos vitales y remediación de pasivos ambientales,⁵⁶ la descontaminación atmosférica y la restauración de niveles de la calidad del aire.

El medio ambiente urbano es uno de los espacios que soporta con mayor magnitud el deterioro de la calidad del aire. El control de las emisiones de gases a la atmósfera es importante, pero consideramos que debe darse relevancia a la prevención y a la capacidad auto-regenerativa de los ecosistemas, para lo cual deben impulsarse políticas a partir de los gobiernos descentralizados que incluyan la masiva forestación de las ciudades y la progresiva disminución de tecnologías que emiten gases a la atmósfera. En tal sentido, debe hacerse efectiva la obligación contenida en el artículo 415 de la Constitución de la República, en relación con la formulación de políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes.

4.5. Fomentar la adaptación y mitigación a la variabilidad climática con énfasis en el proceso de cambio climático.

Con esta política, se busca establecer programas de adaptación y respuesta al cambio climático, con la respectiva socialización de acciones entre los diferentes actores claves en dicho proceso. De esta manera, se propende al desarrollo de actividades para aumentar la concienciación y participación ciudadana en las actividades relacionadas al cambio climático. Es importante destacar el compromiso en relación con el incentivo del cumplimiento de los compromisos por parte de los países industrializados sobre transferencia de tecnología y recursos financieros como compensación a los efectos negativos del cambio del clima.

Uno de los principales objetivos de la Iniciativa Yasuní-ITT se refiere al cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados para combatir los efectos del cambio

⁵⁶ “El pasivo ambiental es el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes previstos a lo largo de la historia” Tomado de: http://www.odg.cat/documents/enprofunditat/Deute_ecologic/CDdeudaecoenergia/deudaecologica/3_pasivos_cast.pdf (Último acceso 19 de enero de 2011)

climático. Se genera de esta manera un compromiso de los países industrializados a participar en los esfuerzos necesarios para preservar las áreas que se consideran oasis en medio de un ambiente contaminado. Por ello, existen elementos suficientes para determinar que la propuesta de mantener bajo tierra las reservas de crudo en el Parque Nacional Yasuní debe mantenerse firme, incluso eliminando el eventual “plan B” que considera la explotación si no se reciben los recursos suficientes. Esta conclusión es posible porque la balanza se equilibra con la incorporación de los valores ecológicos como bienes jurídicos protegidos, que hacen el contrapeso suficiente con las necesidades de ingresos económicos del Estado.

4.6. Reducir la vulnerabilidad social y ambiental ante los efectos producidos por procesos naturales y antrópicos generadores de riesgos.

Esta política determina la incorporación de la gestión de riesgos en los procesos de planificación, así como el fomento de acciones de manejo integral, eficiente y sustentable de tierras y cuencas hidrográficas. Además, la investigación, monitoreo y desarrollo de modelos de sectores seguros.

En este planteamiento debe hacerse un énfasis adicional a la gestión de riesgos que permitan proteger a la biodiversidad y los elementos abióticos, sobre todo de los fenómenos causados directa e indirectamente por la intervención humana en los ecosistemas. Por ejemplo, las actividades de reforestación de las zonas que han sido devastadas por diversas actividades, como la maderera o la ganadera. Esto además hace posible que los propios ecosistemas creen sus escudos de protección ante los diversos fenómenos que las amenazan.

4.7. Incorporar el enfoque ambiental en los procesos sociales, económicos y culturales dentro de la gestión pública.

La última de las políticas propone el fomento y aplicación de propuestas de conservación del patrimonio natural, con énfasis en la iniciativa Yasuní-ITT. Además, la institucionalización de las consideraciones ambientales en el diseño de políticas públicas y en la toma de decisiones en los sectores productivos y privados. Entre otras, también se propone la promoción de productos de calidad, con bajo impacto ambiental. Finalmente, el fomento de actividades alternativas a la extracción de recursos naturales.

Es muy importante la aplicación del principio contenido en el numeral 2, del artículo 395 de la Constitución de la República, en cuanto a la transversalidad de la gestión ambiental, a fin de que en todos los ámbitos de acción del Estado y de los particulares se tome en cuenta el manejo adecuado y respetuoso de los ecosistemas. Así mismo, se debe hacer énfasis en un cambio en la cultura de consumo, que tienda al reciclaje y la racionalización de los productos que son perjudiciales para el entorno. Consideramos también que se debe generar un espacio de debate democrático para el tratamiento de la propuesta Yasuní-ITT, que garantice la participación de toda la población y la posibilidad de exigir su cumplimiento a través de las garantías establecidas en la Constitución de la República. De esa manera, la ciudadanía podrá hacer efectiva la tutela de los derechos de la Naturaleza, en especial el que se refiere al respeto integral de su existencia.

Una vez que hemos enunciado las tesis ancestrales, filosóficas, científicas y políticas que fundamentan el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, consideramos necesario analizar el aporte de uno de los pensadores contemporáneos más importantes al respecto, Godofredo Stutzin, quien desde el enfoque del Derecho Ecológico, hace referencia a los intereses exclusivos de la Naturaleza que el Derecho en la actualidad debe proteger.

1.4. Los intereses propios de la Naturaleza, según Godofredo Stutzin

Godofredo Stutzin fue un reconocido abogado, ambientalista y pionero del movimiento animalista en Sudamérica. Nació en Alemania, aunque la mayor parte de su vida profesional y activista se desarrolló en Chile, en donde murió el 11 de febrero de 2010. Stutzin fue autor de varios libros y publicaciones, de las cuales destacan los ensayos “La naturaleza de los derechos y los derechos de la Naturaleza” y “La Naturaleza: ¿un nuevo Sujeto de Derecho?”. En la misma línea, es autor del ensayo titulado “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la Naturaleza”, el mismo que, pese a no ser una obra extensa, es citada constantemente en portales de organizaciones ecológicas y ambientalistas, y en otros ensayos sobre el tema, como una obra que recoge los postulados básicos del Derecho Ecológico y plantea la tesis -ahora hecha realidad en el Ecuador-, de considerar a la Naturaleza como un sujeto de derechos.

Ciertamente es un ensayo básico; pero no por ello liviano en argumentos. De ahí que para efectos del presente trabajo, son pertinentes las afirmaciones a las que arriba

Stutzin en relación a los intereses de la Naturaleza. Para el autor, la Naturaleza es la *“empresa de la vida, que ha estado trabajando desde tiempos inmemoriales en la producción de una gama inagotable de seres vivos, manteniendo siempre un perfecto equilibrio entre todos ellos y con los demás componentes de la biósfera”*.⁵⁷

En ese sentido, según Stutzin, es ineludible y necesario que en los tiempos actuales el ser humano entable una nueva relación con la Naturaleza -como la que establece la Constitución del 2008, en cuanto al *Sumak Kawsay*-, con el afán de que pueda *“entenderla y entenderse con ella”*. Para ello, el autor manifiesta:

“...es preciso que [el ser humano] reconozca que la naturaleza posee intereses propios que son independientes de los intereses humanos y muchas veces contrapuestos a éstos en la perspectiva temporal”.⁵⁸

Del texto del ensayo de Stutzin, hemos extraído cuatro intereses que el ser humano debería reconocer en la Naturaleza y de los cuales podremos desprender los bienes jurídicos que actualmente la Constitución de Montecristi protege con la consagración de sus derechos.

1.4.1. Desarrollarse libre y plenamente

La Naturaleza se desenvuelve con base en sus propias leyes, que permiten mantener la vida. La intervención dominadora del ser humano sobre estas leyes, desequilibran los procesos propios de reproducción, mantenimiento y regeneración de los ecosistemas, con lo que se genera un perjuicio para los demás sujetos de la comunidad biológica. Gracias a la capacidad de auto-regulación, que explicaremos más adelante con los planteamientos de Lovelock, los ecosistemas pueden desarrollarse y mantener en condiciones óptimas los flujos e intercambios de energía que se producen entre todos los elementos, bióticos y abióticos. De tal manera, uno de los principales puntos a tomar en cuenta, entonces, será darle la mayor libertad a los ecosistemas para que desarrollen sus procesos sin intervención alguna.

1.4.2. Realizarse en armonía con sus finalidades y posibilidades

El principio que prima en los procesos de los ecosistemas es la armonía. Todos los elementos cumplen su rol, hasta el punto que permite al resto cumplir el suyo. Es una de

⁵⁷ STUTZIN, Op. cit. , p. 103

⁵⁸ *Ibíd.*

las características más destacables de las culturas ancestrales del planeta, que tuvieron conciencia de esta armonía y la supieron respetar y hacerse partícipes de ella. Es por ello que el ser humano debe evolucionar hacia una ética de consumo altruista y racional, a través del cual se tome de la Naturaleza únicamente lo necesario. Con un avance como éste, los ecosistemas tendrán las posibilidades óptimas para regenerarse y mantener el equilibrio necesario para su mantenimiento y desarrollo, en función de las particularidades de cada uno de ellos. Todos los ecosistemas son necesarios y valiosos, tanto un desierto cuanto un pantano; una playa cuanto un nevado. Cada uno es importante en la medida que aporta en el macro-plan de mantener la vida en el planeta.

1.4.3. Desarrollar sus facultades creativas lo más libre y plenamente posible

En la misma línea del primer interés, en éste, Stutzin plantea que es necesario permitir a la Naturaleza el desarrollo de sus procesos evolutivos y creativos con la más mínima intervención del ser humano. Las adaptaciones y modificaciones propias de la evolución de los seres vivos no deben ser causadas artificialmente, como ahora se intenta hacer, por ejemplo, a través de los transgénicos o la experimentación genética con animales. La libertad, por tanto, se hace imperativa para mantener el equilibrio, la armonía y las condiciones óptimas para la vida.

1.4.4. Desarrollarse en función de los principios de diversidad y equilibrio

A manera de síntesis, Stutzin plantea este interés, que recoge uno de los principios fundamentales en el desarrollo de los procesos y funciones de los ecosistemas: el equilibrio. Cada elemento se encuentra en el lugar y tiempo preciso, los animales y plantas toman de la Naturaleza tan solo lo necesario, éstos generan desechos en una cantidad que hace posible su reutilización y reconversión, como se puede verificar en el estudio de las cadenas tróficas. En los ecosistemas intervienen todo tipo de elementos: bióticos y abióticos, la lluvia, el viento, los árboles, los peces, el clima, el suelo, los reptiles, las bacterias, y muchos más. Esa diversidad de elementos es perfecta y su interdependencia se desarrolla armoniosamente. A la Naturaleza, por tanto, le interesa que ninguno de esos elementos falte y que las condiciones en que se desenvuelve cada uno sean las más óptimas. El objetivo siempre será el mismo: sostener la vida del planeta.

CAPÍTULO 2

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

2.4. LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS MEDIANTE EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO

Para iniciar el análisis es preciso remitirnos a la Constitución Política de la República de 1998, que estuvo vigente hasta el 2008, en la que los derechos estaban clasificados de la manera tradicional, a saber: derechos civiles⁵⁹ y políticos⁶⁰; derechos económicos sociales y culturales⁶¹; y, derechos colectivos⁶². Esta clasificación estaba dada en razón de consideraciones de tipo cronológicas, es decir, en orden de aparición en la doctrina constitucional y de los Derechos Humanos, así como de una muy sutil “prelación” de derechos, a través de la cual existían derechos de primera, segunda y tercera generación. Al respecto, Javier Dávalos señala:

*“...esta clasificación privilegió el ejercicio y exigibilidad de los derechos de primera generación [derechos civiles y políticos] por encima de los derechos de segunda y de tercera generación”.*⁶³

En ese sentido, la Constitución de Montecristi establece una nueva clasificación de los derechos en razón de consideraciones de orden ontológico⁶⁴, en tanto valora la naturaleza del ser de cada derecho y su finalidad. De esa manera, Agustín Grijalva, enfatiza el carácter complementario y la igual jerarquía de todos los derechos constitucionales, para quien la división de derechos es, entonces, puramente temática.⁶⁵ En igual sentido, según Ramiro Ávila y Julio César Trujillo, el objetivo de la nueva clasificación “era evitar una clasificación clásica, con un contenido histórico que atenta contra los principios generales de los derechos humanos, y procurar más bien

⁵⁹ Constitución Política de la República de 1998, Artículo 23

⁶⁰ Constitución Política de la República de 1998, Artículos 26, 27, 28 y 29

⁶¹ Constitución Política de la República de 1998, Artículos 30 al 82

⁶² Constitución Política de la República de 1998, Artículos 83 al 92

⁶³ DÁVALOS Javier, “El Derecho al ambiente sano en la nueva Constitución”, en *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, David Cordero Heredia (editor), INREDH, 2009, Quito (Ecuador), p. 115.

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ GRIJALVA Agustín, “El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana de 2008”, en *Derechos Ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales*, Carlos Espinosa y Danilo Caicedo (editores), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador), p. 400

tener una clasificación que evite establecer rasgos o diferencias entre los derechos humanos".⁶⁶ Es así que el Título II de la Constitución, denominado "Derechos", ha sido dividido en: derechos del buen vivir; derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; derechos de participación; derechos de libertad; derechos de la Naturaleza; y, derechos de protección.

Consecuentemente, derivada de la anterior explicación doctrinal acerca de la nueva clasificación de los derechos en la Constitución de Montecristi, podremos entender el contexto y finalidad del derecho a derecho a vivir en un ambiente sano de acuerdo al conjunto de derechos al que pertenece y así, posteriormente, analizar el sentido y alcance de la protección de los bienes jurídicos que conlleva este derecho. Entonces, contextualizaremos el análisis comparativo de éste con los derechos de la Naturaleza.

El derecho a vivir en un ambiente sano se encuentra consagrado en el artículo 14 del Capítulo Segundo "Derechos del Buen Vivir", del Título I de la Constitución de la República, con el siguiente texto:

"Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...)"

En igual sentido, el numeral 27 del artículo 66 de la Norma Suprema establece:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Preciso es señalar que a lo largo del texto constitucional existen varias disposiciones relacionadas con la protección del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la remediación de problemas ambientales, entre otros; sin embargo, los dos artículos que hemos citado anteriormente conciernen, en sentido estricto, al derecho a vivir en un ambiente sano, por lo que nos limitaremos a referirnos a aquéllos únicamente.

⁶⁶ ÁVILA Ramiro y TRUJILLO Julio César, "Los derechos en el proyecto de Constitución", en *Análisis Nueva Constitución*, Francisco Muñoz (compilador), ILDIS, Primera Edición, 2008, Quito (Ecuador), p. 75

Como podemos advertir de los preceptos constitucionales enunciados, el derecho a vivir en un ambiente sano es una prerrogativa de alcance individual y colectivo. Esto se debe, en primer lugar, a las nuevas consideraciones en torno a la titularidad de los derechos constitucionales. El artículo 10 de la Constitución de la República establece: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (...)*”. Al respecto, Ramiro Ávila y Julio César Trujillo señalan:

*“Este enunciado rompe con la tradición liberal de considerar que existen derechos individuales y -excepcionalmente- derechos colectivos. Todos los derechos humanos pueden ser ejercidos de forma individual o colectiva.”*⁶⁷

En relación a la titularidad colectiva de los derechos humanos, Diana María Vásquez señala que a éstos se los concibe como “*estrategias dirigidas a proteger intereses y necesidades de una sociedad que se consideran vitales para su supervivencia (...), si la misma sociedad entiende el carácter vital que deviene del ambiente sano para la existencia de los seres no habrá ningún argumento que pueda negar su carácter de fundamental*”⁶⁸. Adicionalmente, Vásquez se refiere a la titularidad individual del derecho a vivir en un ambiente sano, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, en la que se señala: “*la defensa del ambiente sano debe ser un derecho fundamental porque es el medio vital para la subsistencia del hombre y condición necesaria para el libre desarrollo de su personalidad (...); por tanto, sin un ambiente sano es difícil que el hombre pueda vivir*”.⁶⁹ En igual sentido, Gregorio Mesa Cuadros señala:

“...el derecho al ambiente sano es un derecho colectivo y además un derecho individual, dado que su reconocimiento y protección efectiva deben serlo de todo ser humano sin ninguna clase de discriminación”.⁷⁰

Así mismo, previo al desarrollo de los bienes jurídicos individuales y colectivos que son protegidos a través del derecho a vivir en un ambiente sano, partiremos con una breve

⁶⁷ ÁVILA Ramiro y TRUJILLO Julio César, Op. cit., p. 70

⁶⁸ VÁSQUEZ Diana María, “Hacia la consolidación del derecho al ambiente sano como un derecho fundamental”, disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/2311/231116372003.pdf> (Último acceso 11 de junio de 2011)

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ MESA Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad*, Universidad Nacional de Colombia, Primera Edición, 2007, Bogotá (Colombia), pág. 54.

mención sobre la contaminación, pues de este fenómeno surgen varias situaciones que precisamente merman el goce de otros derechos y, por ende, causan un perjuicio en determinados bienes protegidos por el Derecho.

Más que la definición de la contaminación, nos interesa conocer sus efectos sobre el medio ambiente y también los ecosistemas. Particularmente, nos referiremos a la contaminación antropogénica, es decir, aquella que está producida y/o distribuida por el ser humano⁷¹. Esta clase de contaminación tiene diversas fuentes, a saber: industriales, comerciales, agrícolas, hogareñas y las fuentes móviles.⁷²

La contaminación industrial emite contaminantes en forma de desechos sólidos a las fuentes naturales de agua como ríos, lagos u océanos, y a través de emisiones al aire. La mayor parte de los contaminantes son los óxidos de azufre, los óxidos de nitrógeno, las partículas suspendidas, el dióxido de carbono y el monóxido de carbono. Entre otros, los principales contaminantes del agua son las sales metálicas solubles, desechos ácidos y alcalinos, gases tóxicos, solventes, aceites, breas, colorantes y compuestos de tipo sintético.⁷³

En este grupo podemos mencionar a la industria ganadera, la cual según estudios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO por sus siglas en inglés), *“genera más gases de efecto invernadero –el 18 por ciento, medidos en su equivalente en dióxido de carbono (CO₂)- que el sector del transporte. También es una de las principales causas de la degradación del suelo y de los recursos hídricos”*.⁷⁴ Según este organismo internacional: *“la ganadería utiliza hoy en día el 30 por ciento de la superficie terrestre del planeta, que en su mayor parte son pastizales, pero que ocupa también un 33 por ciento de toda la superficie cultivable, destinada a producir forraje”*.⁷⁵ Es decir, la industria de la carne es la principal causa de la deforestación en el mundo, lo cual a su vez repercute en problemas como inundaciones, deslaves, pérdida de especies animales y vegetales, injusta distribución de productos alimenticios, entre otros desequilibrios. A su vez, esta actividad genera un

⁷¹ BELTRANI Carolina, *La contaminación. El equilibrio en peligro*, Ed. Longseller, 2001, Buenos Aires (Argentina), p. 23

⁷² *Ibíd.*

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, “La ganadería amenaza el medio ambiente”, disponible en <http://www.fao.org/newsroom/es/news/2006/1000448/index.html> (Último acceso 12 de febrero de 2011)

⁷⁵ *Ibíd.*

altísimo volumen de desechos que son arrojados a los ríos, además de consumir en sus procesos industriales grandes cantidades de agua, lo cual no se compadece con la actual situación de disminución de las fuentes del líquido vital.

Los desechos comerciales se refieren a aquellos causados por el consumo de envases plásticos o, en general, productos que una vez utilizados, se constituyen en desechos de difícil y costosa degradación, como las baterías.

Los desechos agrícolas provienen en su mayor parte por la utilización de plaguicidas, herbicidas, fertilizantes, pesticidas, insecticidas y fungicidas. Estos productos son generalmente utilizados para contrarrestar factores que inciden en la producción agrícola, pero que a la larga generan situaciones perjudiciales en el agua, la tierra y los alimentos destinados al consumo humano.

La contaminación hogareña es la más cercana a la realidad cotidiana de la mayoría de la población. Ésta produce alrededor de 90 mil sustancias químicas que causan contaminación.⁷⁶ Se incluyen, entre otros, los desechos alimenticios, el papel, cartón, fibras vegetales, residuos finos y el plástico. Podríamos incluir al desperdicio de energía eléctrica y de agua, como causante indirecto de desequilibrios ambientales.

Por último, la contaminación de fuentes móviles proviene de la utilización de vehículos con motores de combustión interna, de los cuales destacan por su mayor impacto los vehículos en mal estado y modelos antiguos.⁷⁷

Ahora bien, hemos hecho una muy breve descripción sobre las causas más importantes de la contaminación, precisamente porque el derecho humano que analizamos se refiere a vivir en un ambiente sano, lo cual implica vivir en un ambiente libre de contaminación. Evidentemente, la contaminación no puede desaparecer absolutamente, pues cualquier actividad humana, por pequeña que sea, produce contaminación. Lo que sí es posible es regularizar las actividades que causan la contaminación para que ésta disminuya en la mayor medida posible y así asegurar la vida humana en medio de un ambiente sano.

Conocidas las causas de la contaminación, podremos también determinar las consecuencias negativas en el ambiente donde se realiza la vida del ser humano, en sus

⁷⁶ BELTRANI, Op. cit., p. 24

⁷⁷ BELTRANI, Op. cit., p. 25

aspectos individual y colectivo. Con ello, finalmente determinaremos los bienes jurídicos que protege el derecho humano a vivir en un ambiente sano.

2.4.1. Bienes jurídicos individuales

La contaminación es causa y medio para la propagación de enfermedades infecciosas, irritación y complicaciones del sistema respiratorio, sistema genético y reproductivo, y enfermedades cancerígenas que afectan a la salud de los seres humanos, entre otras muchas situaciones perjudiciales. En ese sentido, estas afecciones pueden causar severos daños en la integridad física, psicológica de la persona, incluso llegando a provocar su muerte. Adicionalmente a ello, Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer señalan:

“Los riesgos medioambientales y los efectos de la contaminación no respetan fronteras. La deforestación de la selva amazónica afecta por igual a los indígenas que viven junto a ella que a los habitantes de Oslo o de Madrid. Las emisiones de gases tóxicos o que afectan a la capa de ozono emitidos por la opulenta sociedad norteamericana generan problemas cancerígenos por radiaciones solares en habitantes de otros países. Vivimos en la era de la interdependencia.”⁷⁸

En tal sentido, debemos acotar que existen numerosas disposiciones de carácter internacional y constitucional que reconocen al ser humano el derecho a la vida y al respeto a su integridad física. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece:

“Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida (...).”

Así mismo, la Declaración de Estocolmo de 1972 reconoce en el Principio 1, lo siguiente:

“Principio 1.- El hombre [el ser humano] tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.” (El subrayado, fuera de texto)

⁷⁸ CARBONEL Miguel y FERRER Eduardo, *El Derecho al Medio Ambiente. Legislación Básica*, Ed. Porrúa, Primera Edición, 2005, México D.F. (México), pág. XXV.

Por su parte, el Principio 1 de la Declaración de Río de 1992 determina:

“PRINCIPIO 1.- *Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”* (El subrayado nos pertenece)

En igual sentido, el Protocolo de San Salvador de 1988⁷⁹, en su artículo 11, numeral 1, dispone:

“Artículo 11.- Derecho a un Medio Ambiente Sano.- *1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.”*

De igual manera, la Constitución de la República, en el artículo 66, numerales 1 y 2, reconoce con amplitud el derecho a la vida, en los siguientes términos:

“Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

- 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.*
- 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”* (El subrayado nos pertenece)

Podemos complementar este último enunciado constitucional, con el texto del artículo 12 de la Carta Fundamental, que dispone lo siguiente:

“Art. 12.- *El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*

Por consiguiente, colegimos que el derecho a vivir en un ambiente sano asegura **la vida** de los seres humanos, tal como lo reconoce el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo. Sumado a ello, además de determinar que un ambiente sano permite que se ejerza el derecho a la vida, se ha establecido que el disfrute de este último debe ir más

⁷⁹ Este instrumento propiamente se denomina “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales”. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (Último acceso 15 de febrero de 2011)

allá, con la inclusión de que la vida debe ser digna. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado:

*“en esencia, este derecho [a la vida] comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”.*⁸⁰

La subsistencia digna, según la entiende Santos Benetti, se refiere a *“la necesidad básica e instintiva que nos impulsa, al mismo tiempo, a desarrollar todas nuestras capacidades a lo largo de la vida. No se trata solamente de subsistir, muchas veces de cualquier manera, sino de hacerlo en forma adecuada y digna. Comprende el hecho de llegar a una vida satisfecha y prolongarla por largos años; para lo cual son indispensables una familia protectora y un estilo de vida que satisfaga todas las necesidades esenciales del ser humano y de una comunidad.”*⁸¹ En ese sentido, la vida digna depende del acceso del ser humano a la salud, a una vivienda y alimentación adecuada, al trabajo y a un salario suficiente que le permita satisfacer sus necesidades básicas y, por supuesto, un ambiente sano.

De esta manera, el artículo 30 de la Norma Suprema dispone:

“Art. 30.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable...”

Al respecto, cabe señalar que las enfermedades provocan situaciones perjudiciales en el estado físico de las personas, lo cual en determinadas ocasiones imposibilita el desarrollo de actividades económicas, recreativas, sociales o religiosas. En tal sentido, una vida digna requiere que en la mayor medida posible se garantice un hábitat libre de agentes causantes de enfermedades, es decir, seguro y saludable, que ciertamente se alcanza con un medio ambiente sano. Así también es importante el acceso a recursos naturales limpios, como el aire, la tierra y el agua. Destaca entonces la consideración del agua como un derecho humano fundamental, pues como bien declara la Constitución,

⁸⁰ Citado en el documento “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 66. Disponible en <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> (Último acceso 15 de febrero de 2011)

⁸¹ BENETTI Santos, “Derechos humanos y necesidades”, disponible en http://www.formacion-integral.com.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=80&Itemid=47 (Último acceso 11 de junio de 2011)

ésta es esencial para la vida. Por consiguiente, colegimos que el derecho humano a vivir en un ambiente sano protege los bienes jurídicos: vida, integridad personal, que incluye integridad física, psíquica, moral y sexual, y salud de las personas.

Así mismo, el numeral 6, del artículo 11 de la Constitución de la República establece que los principios y los derechos son interdependientes. Por su parte, Ávila y Trujillo señalan que los derechos tienen que ser leídos sistemáticamente. Los autores añaden: “*así como el ser humano no se lo puede compartamentalizar, tampoco a los derechos*”.⁸² En tal virtud, el derecho a un ambiente sano está vinculado también a varios derechos de libertad, como aquéllos consagrados en los numerales 5, 8, 24, 26 y 28, del artículo 66 de la Constitución, los cuales citamos a continuación:

“Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. (...)

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. (...)

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad. (...)

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. (...)

28. El derecho a la identidad personal y colectiva (...); y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”

En suma, un ambiente sano garantiza a las personas el desarrollo de aspectos de la personalidad que si bien tienen connotación colectiva, son fundamentales en el plano individual. Es así el caso de la participación de la vida cultural, la práctica de la religión o sus creencias y el fortalecimiento de características materiales e inmateriales de las manifestaciones espirituales y culturales. Estos aspectos en general están íntimamente vinculados con la relación del ser humano con la Naturaleza, especialmente en un

⁸² ÁVILA Ramiro y TRUJILLO Julio César, Op. cit., p. 72

individuo perteneciente a una nacionalidad indígena, por lo que un ambiente sano y libre de contaminación es propicio para que muchas prácticas culturales y espirituales se realicen sin restricción, con la correcta preservación de sitios sagrados y elementos naturales puros, lo cual determina el desarrollo íntegro de la personalidad en tales aspectos.

Así mismo, el garantizar a los individuos un ambiente sano protege la propiedad privada, por los eventuales daños que podría causar la contaminación y otros fenómenos antrópicos, como inundaciones provocadas por la deforestación, deterioro o pérdida de cosechas derivadas de la contaminación de elementos como el agua o la tierra, entre otras.

De la misma manera, las crisis ambientales que afectan a varios lugares alrededor del mundo han ocasionado otro efecto que impide el goce de derechos fundamentales. El Ecuador no ha sido la excepción en cuanto a la crítica situación de los “desplazados ambientales”. Este fenómeno afecta directamente el derecho a la libertad de tránsito, consagrado en el número 14, del artículo 66 de la Constitución. Los daños causados al ambiente provoca que muchas poblaciones se vean obligadas a abandonar sus lugares de origen debido al peligro que corre su integridad física y su vida, por las consecuencias catastróficas que ocasionaron, por ejemplo, las fumigaciones con glifosato en la frontera norte con Colombia⁸³, la destrucción del manglar por parte de la industria camaronera⁸⁴, la contaminación de fuentes hídricas causada por la actividad minera artesanal, entre otras. Esta situación, a nivel mundial, es más crítica de lo que se podría pensar. Al respecto, Gregorio Mesa señala:

⁸³ De acuerdo al informe “Observaciones de la misión internacional a la frontera ecuatoriana con Colombia”, elaborado por varias ONG’s ecologistas y de derechos humanos: *“En Sucumbios el desplazamiento de las comunidades alcanza una media de 54% de la población. Esta movilización se da por la pérdida de cultivos, ganado, animales y la situación de inseguridad de la frontera.”* Así mismo, se señala: *“Los desplazados internos se dirigen principalmente a Lago Agrio o regresan a sus provincias de origen como Loja, El Oro, Esmeraldas, etc. Algunos regresan después de varios años con la esperanza de vender sus fincas una vez que la tierra se haya repuesto.”* Informe disponible en <http://www.fidh.org/IMG/pdf/ecc1434e.pdf> (Último acceso, 19 de febrero 2011)

⁸⁴ De acuerdo con la Corporación Coordinadora Nacional para la Defensa del Ecosistema Manglar: *“La industria de camarón cultivado no utiliza los recursos del ecosistema manglar sino que los devasta, para incorporar en sus suelos la infraestructura de las piscinas para criaderos de camarón.”* Adicionalmente, se pone de manifiesto: *“La industria ha ocasionado desplazamientos masivos de habitantes de las zonas rurales hacia los centros urbanos, que concluyen en subsistencias precarias, a base de trabajo informal, con desarticulación nuclear, desarraigo y pobreza extrema.”* (El subrayado nos pertenece). Fuente: <http://www.ccondem.org.ec/cms.php?c=185&inPMAIN=1> (Último acceso 19 de febrero 2011)

“...hoy los desplazados ambientales superan en una proporción de diez a uno a los desplazados causados por las guerras y los conflictos armados fronterizos.”⁸⁵

En conclusión, el vivir en un ambiente sano se convierte en la garantía necesaria para que el escenario en el que se desarrollan y se ejercen derechos fundamentales sea el apropiado. En palabras de Carbonell y Ferrer:

“Del éxito que tengamos al proteger nuestra diversidad biológica y nuestro entorno natural depende, en buena medida, que podamos gozar de los demás derechos fundamentales.”⁸⁶

2.4.2. Bienes jurídicos colectivos

Cuando se abordan los derechos ambientales desde una perspectiva de los sujetos colectivos, siempre viene a la mente la imagen de los pueblos indígenas del páramo o de la selva amazónica en su hábitat natural. Ciertamente, estos colectivos no son los únicos sujetos que tendrían el derecho a vivir en un ambiente sano, pues incluso quienes vivimos en la zona urbana tenemos un *medio ambiente* el cual anhelamos se encuentre sano y ecológicamente equilibrado. Sin embargo, abordaremos con mayor detalle el derecho consagrado en el artículo 14 de la Constitución⁸⁷, desde la perspectiva de los pueblos y nacionalidades ancestrales del país.

Es así que en el Preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica encontramos el siguiente enunciado:

“Las Partes Contratantes, (...)

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos...”

A su vez, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, del año 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en varios artículos lo siguiente:

⁸⁵ MESA Gregorio, Op. cit., p. 20

⁸⁶ CARBONELL y FERRER, Op. cit., p. XXXI

⁸⁷ Constitución de la República, “**Art. 14.-** Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. (...)”

“Artículo 4.-

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados⁸⁸.”

“Artículo 7.-

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

En igual sentido, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en su Principio No. 22, señala:

“PRINCIPIO 22.- Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.”

En el Capítulo 26 de la Agenda 21⁸⁹, denominado “Reconocimiento y Fortalecimiento del Papel de las poblaciones Indígenas y sus Comunidades”, podemos encontrar, entre otros, los siguientes objetivos y actividades:

- *“El reconocimiento de que las tierras de las poblaciones indígenas y sus comunidades deben estar protegidas contra actividades que presenten riesgos*

⁸⁸ El término “pueblos interesados” se define en el artículo 1 del citado Convenio de la siguiente manera: “los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”; y, “los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

⁸⁹ Disponible en http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_agenda21_01.shtml (Último acceso 23 de febrero 2011)

La Agenda 21 es un plan de acción definido por los Estados en la Cumbre de la Tierra de 1992, “...para transformar el modelo de desarrollo actual, basado en una explotación de los recursos naturales como si fuesen ilimitados y en un acceso desigual a sus beneficios, en un nuevo modelo de desarrollo que satisfaga las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras.”

Fuente: http://www.bcn.es/agenda21/A21_AGENDA_CAST.htm (Último acceso 23 de febrero 2011).

para el medio ambiente o que la población indígena de que se trate considere improcedentes desde los puntos de vista social y cultural.”

- *“El reconocimiento de que la dependencia tradicional y directa de los recursos renovables y los ecosistemas, incluido el aprovechamiento sostenible, sigue siendo esencial para el bienestar cultural, económico y físico de las poblaciones indígenas y de sus comunidades.”*
- *“Crear o fortalecer los mecanismos nacionales para celebrar consultas con las poblaciones indígenas y sus comunidades con miras a tener en cuenta sus necesidades e incorporar sus valores y sus conocimientos y prácticas tradicionales o de otra índole en las políticas y programas nacionales en materia de ordenación y conservación de los recursos naturales y en otros programas de desarrollo que puedan afectar a esas poblaciones.”*

En el caso particular del Ecuador, la Constitución de la República en su artículo 57, reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, entre otros, los siguientes derechos colectivos:

“1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...)

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. (...)

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y

proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. (...)

21. (...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva.”

Empezaremos nuestro análisis recordando lo expuesto en líneas anteriores, en relación con los efectos de la contaminación en la salud e integridad de los seres humanos, en el plano individual. Con ese antecedente, podemos determinar que los intereses individuales de los miembros pertenecientes a una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad se proyectan hacia la esfera colectiva, constituyendo así a la vida y a la integridad de cada individuo en bienes que representan intereses colectivos. Es por ello que los bienes jurídicos individuales guardan una estrecha relación con intereses del nivel colectivo, en el sentido de que el bienestar del conjunto humano aumenta, se mantiene o perjudica a partir de la situación individual de cada miembro.⁹⁰ Tal es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que los pueblos indígenas y tribales gozan de aquellos derechos que tradicionalmente son de orden individual, como el derecho a la vida -relacionado con el derecho a la existencia-, el derecho a la salud, derechos económicos y sociales, derecho a la identidad cultural y libertad religiosa, derechos laborales, derecho a la libre determinación y derecho a la integridad psíquica y moral.⁹¹

Ahora bien, habíamos mencionado la importancia de considerar principalmente los intereses colectivos de los pueblos indígenas en razón de que la gran mayoría de éstos habitan en lugares no-urbanos y, por tanto, tienen un vínculo mucho más cercano con lo

⁹⁰ En igual sentido, Lord Patrick Devlin señalaba: “...la moralidad de una sociedad constituye un aspecto esencial de su estructura y determina su identidad como tal; en consecuencia, la sociedad está facultada para auto defenderse, evitando su destrucción o modificación profunda, mediante la interferencia con actos que socaven las pautas morales básicas.” (NINO Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Ed. Astrea, Décima segunda edición, 2003, Buenos Aires (Argentina), p. 424)

Es decir, la moral individual es asunto que ciertamente atañe a la sociedad en un sentido colectivo, por lo que las *morales individuales* son escrutadas por la sociedad en su conjunto. En igual sentido, concluimos que en el análisis que nos compete, los intereses individuales protegidos por el derecho a vivir en un ambiente sano también son intereses colectivos protegidos por tal derecho.

⁹¹ El desarrollo más amplio de cada uno de estos derechos puede encontrarse en “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>, (Último acceso 24 de febrero de 2011), p. 67 a 73

natural y silvestre que aquellos grupos sociales de la ciudad. Es decir, el hábitat natural de un pueblo amazónico, por ejemplo, está compuesto mayormente por plantas, animales, ríos, montañas, bosques..., por lo que el vínculo individual y colectivo con esos elementos es más estrecho que aquel que existe entre un ciudadano y tales elementos. Reconocemos que es una consideración muy relativa; sin embargo, de la experiencia en el análisis de normativa nacional e internacional, podemos concluir abiertamente que los Estados consideran la gran diferencia que existe entre la relación indígena-Naturaleza con la relación ciudadano-Naturaleza. En todo caso, posteriormente usaremos el término *medio ambiente* indistintamente, pues como habíamos mencionado, las ciudades también son *medio ambientes*.

Precisamente, la economía, cultura y formas de vida de los pueblos indígenas tienen directa relación con -o se desarrollan principalmente en función de- los elementos de la Naturaleza, por lo que la destrucción o daños producidos a éstos afecta directamente al bienestar social del grupo. Al respecto, Judith Kimerling señala:

*“Los derechos de los pueblos indígenas son violados cuando los recursos naturales de que dependen son agotados, deteriorados o destruidos.”*⁹²

Sobre este aspecto, resulta interesante referirse brevemente al significado del vocablo *pacha*, de donde deriva el término Pacha Mama. Según enseña Estermann:

*“Filosóficamente, pacha significa ‘el universo ordenado en categorías espacio-temporales’, pero no simplemente como algo físico y astronómico... Pacha también podría ser un equivalente homeomórfico del vocablo latino ese (ser): pacha es ‘lo que es’, el todo existente en el universo..., lo material e inmaterial, lo terrenal y celestial, lo profano y sagrado, lo exterior e interior.”*⁹³

Por tanto, la Pachamama es la figura de la creación, del mantenimiento, del sostén de la vida, en un sentido amplísimo donde converge el aspecto dual de la realidad: espíritu-materia, bien-mal, luz-oscuridad, entre otros.⁹⁴ Para Mario Melo, la Pachamama es “una

⁹² KIMERLING Judith, *El derecho del tambor. Derechos Humanos y Ambientales en los campos petroleros de la Amazonía Ecuatoriana*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 1996, Quito (Ecuador), p. 23

⁹³ ESTERMANN, Op. cit. p. 145

⁹⁴ Emilio Madrid hace la siguiente definición: “En el plano de la percepción ambiental, la forma de relación y recíproca con la naturaleza toma forma en el concepto de Pachamama. El concepto de Pachamama se relaciona con todas las fuerzas, como un todo que permite que la vida aquí en la tierra se exprese en todo lo relevante a la vida material en particular. Son las fuerzas que percibimos con más facilidad y con las que los seres vivos se hallan en contacto cotidianamente. El concepto de

persona, una madre con quienes las comunidades e individuos buscan establecer relaciones armónicas”⁹⁵. Elemento fundamental de la Pachamama es la *Allpa Mama*, la Madre Tierra, en el sentido general de la Naturaleza con sus elementos básicos: tierra, agua, aire, fuego, fauna, flora. Sobre esto último, Nina Pacari menciona:

*“¿Por qué esto de allpa-mama? Primero, hay una identidad de género: es mujer. Segundo, es lo más grande y sagrado, es la generadora de vida y producción; sin ella, caemos en la nada, simplemente somos la nada o no somos nadie, como dicen nuestros abuelos.”*⁹⁶

Por ello, a partir de la figura de la Pachamama es que emergen todos los aspectos relacionados con la identidad cultural de los pueblos indígenas. Entendemos dentro de esto, a las actividades económicas de subsistencia basada en la actividad agrícola, o denominada *agrocentrismo*. Al este respecto, Rossemmary Ojeda señala:

*“El ‘agrocentrismo’ significa que tanto la cosmovisión, como la organización social, las artes, la filosofía, la religión, los esquemas perceptivos, el lenguaje y las tecnologías se desarrollaron en función de la actividad agropecuaria”*⁹⁷

De esta manera, al colegir que aspectos tan vitales como la organización social, la filosofía o la religión de los pueblos indígenas giran en torno a la figura de *lo agrícola*, entendemos que el cuidado de los elementos naturales como la tierra o el agua determina en gran medida la subsistencia de tales pueblos. En ese sentido, encontramos uno de los bienes jurídicos colectivos más importantes protegidos por el derecho a vivir en un ambiente sano: el desarrollo de la identidad.⁹⁸ En este aspecto encontramos elementos fundamentales como el sentido de pertenencia, la posibilidad de practicar libremente y sin restricciones todo aquello que tenga relación con el plano espiritual y religioso, la organización social, entre otros.

Pachamama abstrae las relaciones ambientales del hombre, se circunscribe a la comprensión del entorno inmediato en el que la comunidad actúa”.

MADRID Emilio, *Minería y comunidades campesinas en los Andes: coexistencia o conflicto?*, Ed. Entrelíneas, Primera Edición, 2002, La Paz (Bolivia), p. 99

⁹⁵ MELO Mario, “Los Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana”, en *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Op. cit., p. 57

⁹⁶ PACARI Nina, Op. cit., p. 34

⁹⁷ OJEDA Rossemmary y MIRANDA Esteban, “Pautas para el diseño de programas de educación ambiental dirigida a los campesinos adultos en la zona andina de Bolivia”, disponible en <http://cederul.unizar.es/revista/num04/pag08.htm> (Último acceso 02 de marzo de 2011)

⁹⁸ Art. 57, numeral 1, de la Constitución de la República.

El derecho a vivir en un ambiente sano igualmente garantiza la subsistencia del patrimonio inmaterial de los pueblos indígenas, dentro del que destacan el conocimiento ancestral acerca de la medicina natural, la filosofía o *pachasofía*⁹⁹, expresiones artísticas como la música y la danza, el lenguaje, la vestimenta, entre otros.

Adicionalmente, en los últimos años han sido relevantes en el Ecuador las actividades económicas y de subsistencia de los pueblos indígenas enmarcadas en el turismo ecológico y, dentro de éste, el turismo comunitario. Esta forma de organización económica tiene como antecedente básico a la minga, la cual sirve además de referente para el mantenimiento de la estructura turística, las rotaciones y el acceso individual o por familias a las oportunidades del negocio¹⁰⁰. El turismo comunitario además tiene efectos positivos en dos fenómenos sociales actuales: la migración y la protección del medio ambiente.¹⁰¹ En tal sentido, se configura un círculo virtuoso en el cual un ambiente sano permite a los pueblos indígenas desarrollar actividades turísticas comunitarias; en éstas, a su vez, se encuentran las tareas de conservar y proteger el ambiente, lo que redundará en la protección de los elementos naturales y el desarrollo económico de los pueblos. El producto turístico en tal sentido es “una justificación para la protección y vigilancia ambiental efectivas”¹⁰². Por ende, un medio ambiente sano garantiza que los pueblos indígenas accedan a actividades económicas *no tradicionales* derivadas del aprovechamiento de las riquezas naturales.

Así mismo, uno de los elementos importantes en el plano colectivo, enmarcado en el aspecto social y político, es el derecho de las comunidades a participar en la toma de decisiones relacionadas con el manejo de los *recursos naturales*. Así, el numeral 7 del artículo 57 de la Constitución de la República establece la obligatoriedad de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que los afecten ambiental o culturalmente, así como otras consideraciones derivadas.¹⁰³ La

⁹⁹ Según Josef Estermann: “*Reflexión integral de la relacionalidad cósmica, como manifestación de la experiencia colectiva andina de la realidad*”. ESTERMANN, Op. Cit., p. 146

¹⁰⁰ RUIZ Esteban, HERNÁNDEZ Macarena, COCA Agustín, CANTERO Pedro y DEL CAMPO Alberto, “Turismo comunitario en Ecuador. Comprendiendo el *community-based tourism desde la comunidad*”, disponible en http://www.pasosonline.org/Publicados/6308/PS0308_2.pdf (Último acceso 02 de marzo 2011)

¹⁰¹ *Ibíd.*

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ En concordancia, el artículo 395, numeral 3, de la Constitución dispone: “**Art. 395.-** La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y

Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente -CEDENMA-, al respecto señala:

“...la participación se torna eje en la gestión ambiental buscando la modificación de las relaciones de poder, para que la voz de los afectados impulse las políticas del Estado”¹⁰⁴

Es importante resaltar que la Constitución de la República establece dos formas de consulta previa: la que se destina a la protección de un derecho difuso, que es precisamente el derecho de toda la población a vivir en un ambiente sano¹⁰⁵; y, la consulta previa a la que nos referimos en líneas anteriores. Ambas categorías están ligadas al concepto de desarrollo sustentable y éste, a su vez, también está relacionado a intereses colectivos protegidos por el derecho a vivir en un ambiente sano. El concepto de desarrollo sustentable se basa en el principio del Derecho Ambiental llamado de *equidad intergeneracional*, el mismo que se encuentra consagrado en el numeral 1, del artículo 395 de la Constitución de la República, con el siguiente texto:

“Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo..., [que] asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”

Por tanto, el derecho a vivir en un ambiente sano protege también el interés colectivo de las generaciones futuras al uso y goce apropiado del ambiente, ciertamente incluyendo la explotación de *recursos naturales* renovables y no renovables, el disfrute de elementos naturales limpios y suficientes -agua, aire, suelo- y, en general, todas los bienes jurídicos que hemos mencionado anteriormente.

De igual manera, el garantizar un ambiente sano no implica únicamente la idea de proteger los espacios silvestres o “naturales”, por lo que es preciso hacer mención a los intereses protegidos a través del denominado *medio ambiente urbano*. Al respecto, la Constitución de la República dispone, en su artículo 31, lo siguiente:

permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.”

¹⁰⁴CEVALLOS Ivonne (recopilación y edición), *Naturaleza y Derechos Colectivos. Gestión Ambiental y Participativa en el Ecuador*, Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente CEDENMA, 2009, Quito (Ecuador), p. 13

¹⁰⁵ Constitución de la República, artículo 398.

“Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”

Es decir, el derecho a vivir en un ambiente sano no puede verse limitado a considerar como *medio ambiente* únicamente los espacios naturales con árboles, ríos o montañas. Precisamente, el medio ambiente se refiere a todo aquello que le rodea o que se encuentra en el entorno del ser humano¹⁰⁶. En la actualidad, las ciudades ocupan el 2% de la totalidad de la superficie terrestre, sin embargo de lo cual, albergan a más de la mitad de toda la población.¹⁰⁷ En tal sentido, las urbes también se consideran espacios en los cuales deben existir regulaciones para asegurar la mayoría de los bienes jurídicos que antes hemos mencionado.

Así tenemos que la gestión del medio ambiente urbano hace hincapié en mejorar la calidad de vida de los habitantes ciudadanos, a través del aumento y mantención adecuada de espacios verdes, regulación del tránsito de automóviles, la movilidad en general, control de la emisión de gases, del ruido y de la llamada *contaminación visual*, la provisión de agua potable y de saneamiento, recolección y trata de desechos, e incluso lo relacionado a la seguridad personal¹⁰⁸. De esta manera, se garantizan bienes jurídicos fundamentales como el derecho a la vida -entendida ésta como vida digna-, la salud, la recreación, educación, entre otros.

Por tanto, la disposición constitucional contenida en el artículo 31, se hace posible a través de una gestión adecuada del medio ambiente urbano, lo cual determina la protección de intereses colectivos de las personas que viven en los espacios urbanos,

¹⁰⁶ En el capítulo anterior mencionamos que: “*El medio ambiente es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que coexisten en el entorno. Por tanto, al referirnos a medio ambiente estaremos haciendo mención a todo aquello que está a nuestro alrededor, incluyendo elementos abióticos, como el aire, el agua o la atmósfera, y los bióticos, como plantas, animales o microorganismos...*”

¹⁰⁷ Fuente: <http://www.eea.europa.eu/es/senales/articulos/el-medio-urbano> (Último acceso 14 de marzo de 2011)

¹⁰⁸ Fuente: http://www.nuso.org/upload/articulos/2598_1.pdf (Último acceso 14 de marzo de 2011)

sumándose por tanto a los colectivos cuyos intereses son protegidos a través del derecho a vivir en un ambiente sano.¹⁰⁹

2.4.3. El común denominador de los intereses protegidos a través del derecho a vivir en un ambiente sano: el antropocentrismo

En el capítulo anterior habíamos señalado que una de las diferencias fundamentales entre el Derecho Ambiental y el Derecho Ecológico es el sentido ontológico de sus principios y regulaciones. En términos generales, el Derecho Ecológico gira en torno a proteger la vida en su totalidad, tomando en consideración la dinámica existencia de los ecosistemas, por lo que ha sido catalogado como *biocentrista*.

Por su parte, el Derecho Ambiental, como tradicionalmente sucede en las ciencias y en la mayoría de filosofías en el mundo, se desarrolla a través de una perspectiva antropocentrista. Vladimir Serrano señala al respecto del antropocentrismo:

“Casi todas las filosofías justifican la supremacía del hombre sobre los demás seres y, más aún, llegan a concebir que todos los elementos naturales fueron creados exclusivamente para el hombre.”¹¹⁰

El enfoque antropocentrista de las ciencias es un legado surgido a partir de las consideraciones judeo-cristianas del hombre como dominador de la creación¹¹¹, enfoque que es compartido por el pensamiento griego¹¹², posteriormente predominaría en los escolásticos medievales, particularmente con Tomás de Aquino¹¹³ y, así mismo, sería

¹⁰⁹ Para profundizar al respecto, puede verse un estudio realizado sobre la gestión del medio ambiente urbano en la ciudad de Loja, en el siguiente documento http://naturalezaycultura.org/espanol/images/docs/GEO_LOJA_02.pdf (Último acceso 14 de marzo de 2011)

¹¹⁰ SERRANO Vladimir, *Ecología y Derecho*, Fundación Ecuatoriana de Estudios Sociales, 1987, Quito (Ecuador), p. 13 y 14

¹¹¹ En el primer libro de la Biblia, el Génesis, capítulo 1, versículos 27 y 28, se lee: “Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó. Y los bendijo Dios, y les dijo: Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra, y sojuzgadla, y señoread en los peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra.”

¹¹² El antropocentrismo griego es catalogado como antropocentrismo material o de jerarquía de los seres. METZ Johann Baptiste, *Antropocentrismo Cristiano*, Ed. Sígueme, 1971, Salamanca (España), p. 65

¹¹³ El antropocentrismo tomasiano es llamado antropocentrismo formal, en cuanto se rige por el modo de ser propio del hombre, por la subjetividad.

METZ, Op. cit., p. 66

aceptado por Francis Bacon.¹¹⁴ El autor Johann Metz señala que un pensamiento se define como antropocentrismo en cuanto:

“El arquetipo que rige la concepción del ser es el modo de ser propio del hombre, la subjetividad; todos los demás modos como, por ejemplo, el del mundo, son entendidos derivadamente, es decir, a partir de este modelo de la concepción del ser.”¹¹⁵

Es decir, a través del antropocentrismo, la realidad únicamente existe en cuanto ésta surge de la razón del ser humano y de su experiencia sensorial. Por tanto, si la realidad sólo es porque éste la crea con su razón y sus sentidos, ella únicamente debe obrar por y para él. En tal sentido, la Naturaleza es una realidad únicamente por efectos de que *existe* en virtud de tales consideraciones; por tanto, tiene como fin último el ser objeto útil para la humanidad, luego, debe ser explotada.

Sin embargo, es preciso aclarar que el antropocentrismo *per se* no puede ser considerado como el causante directo de la devastación de la Naturaleza, sino que a él se suman las ideas del paradigma conocido como desarrollo o progreso económico. En el Informe de Mayoría sobre los Derechos de la Naturaleza, presentado al pleno de la Asamblea Constituyente en mayo de 2008, se manifiesta:

“La fórmula del crecimiento modernista, adoptada con diferencias marginales tanto por el Capitalismo como por el Socialismo Real, llevaron a provocar en el siglo 19 y en el siglo 20 las mayores tragedias ambientales que ha conocido el hombre y la naturaleza desde que éste existe.”¹¹⁶

En ese orden de ideas, el Derecho Ambiental no es ajeno a estas consideraciones. Si damos un vistazo a los intereses protegidos a través del derecho humano a vivir en un ambiente sano, con seguridad diremos que la totalidad de aquéllos giran en torno únicamente al bienestar del ser humano. En tal sentido, opinamos que el Derecho Ambiental en la actualidad necesita radicalizarse y ello se logra a través de la transición del antropocentrismo al biocentrismo, del Derecho Ambiental al Derecho Ecológico.

¹¹⁴ Bacon señalaba: “...si examinamos las causas finales, el hombre puede ser considerado como el centro del mundo, de manera que si se le saca del mundo, el resto de este parecería dirigirse a la nada.” SERRANO, Op. cit., p. 14

¹¹⁵ METZ, Op. cit., p. 67

¹¹⁶ Asamblea Constituyente de 2008, Acta No. 058, Mesa No. 1 de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Informe de Mayoría sobre los Derechos de la Naturaleza, Mayo 2008.

Ciertamente no tenemos la autoridad moral para establecer juicios de valor sobre si el antropocentrismo es bueno o malo, pero sí podemos concluir que en la actualidad ya no es suficiente.

Finalmente, preciso es aclarar que de ninguna manera pretendemos confrontar al antropocentrismo con el biocentrismo, como si intentásemos establecer que *el uno es mejor que el otro*. Por el contrario, el objetivo fundamental de estas consideraciones es determinar un punto de partida para que el Derecho Ambiental y, en general, la ciencia del Derecho, evolucione hacia las actuales tendencias de la ecología y la ética ecológica. El biocentrismo no excluye al antropocentrismo, pues lo contiene. En tal sentido, hablar de derechos de la Naturaleza también nos refiere directamente a garantizar derechos fundamentales del ser humano, eso sí, con el ineluctable reconocimiento de que existen valores independientes del beneficio directo humano que son inherentes a los seres vivos y los ecosistemas.

2.5. LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS MEDIANTE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Previo al análisis de los bienes protegidos a través de los derechos de la Naturaleza, consideramos importante realizar algunas precisiones, a fin de que el trabajo analítico esté exento de entelequias, incoherencias o de afirmaciones carentes de sentido práctico, y que generalmente originan el rechazo y hasta la burla de los juristas tradicionales en cuanto al reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos.¹¹⁷

En primer lugar, partiremos de la determinación de aquello que **no** debemos considerar al analizar los derechos de la Naturaleza y los bienes que éstos protegen. De esta

¹¹⁷ Alberto Acosta nos ilustra esto último, transcribiendo una comunicación dirigida por el abogado Alexis Mera, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, durante las discusiones en la Asamblea Constituyente del 2008, en el que el citado abogado señala: *“Esto no es un problema ideológico, sino técnico. Estoy de acuerdo con todas las protecciones a la naturaleza posible. Inclusive, he llegado a la conclusión personal que no se debe explotar el ITT. El régimen de sujetos del derecho existe en el planeta desde hace 2.500 años, aproximadamente. (...) La diferencia consiste en que el Derecho se dirige a regular las relaciones humanas, como centro del desarrollo social que debe darse, a no dudarlo, en armonía con la naturaleza. Por eso, sólo las personas pueden adquirir derechos y contraer obligaciones. Si la naturaleza es sujeto de derecho, significa que debe ser representada por alguien, lo cual es estúpido y, además, ese alguien podría oponerse a la acción del hombre. Esto no sólo se aplica a la biodiversidad, sino inclusive a las moscas y cucarachas, que deberán ser representadas. ¿Por quién? Y las bacterias, los virus? Correspondería que demandemos a la OMS por erradicar la viruela, ya que el virus es parte de la naturaleza también y hemos extinguido esa ‘valiosa’ especie”*.

ACOSTA Alberto, “Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza, Op. cit., p. 17

manera, por un proceso de eliminación, podremos arribar con mayor precisión a las consideraciones que realmente sustentan esta innovación jurídica.

La más obvia -pero no menos importante- consideración a tomar en cuenta es que la Naturaleza no puede tener *los mismos* derechos que los seres humanos. Para aclarar este punto, citaremos el ejemplo del reconocimiento de los derechos de las niñas y niños. Los principales propulsores de que los infantes sean reconocidos como titulares de varios derechos difícilmente habrían luchado porque se les reconozca a las niñas y niños el derecho al voto o el derecho a la libertad de contratación, precisamente porque sus necesidades, en relación con su situación temporal particular, son muy diferentes que las de las personas adultas. En igual sentido, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza no puede entenderse como si ella fuese titular de los mismos derechos reconocidos en los instrumentos normativos a favor de los seres humanos, por la misma razón que sus intereses son diferentes a los del ser humano. Sin embargo, es evidente que existen similitudes en ciertos aspectos, como veremos al analizar el derecho a la existencia, el mismo que es comparable con el derecho a la vida, en los seres humanos.

Así mismo, el análisis de los derechos de la Naturaleza debe buscar una cierta autonomía en relación con el Derecho Ambiental, debido a que es el resultado de corrientes de pensamiento más profundos¹¹⁸ –quizás más radicales- y, a su vez, toma elementos propios de filosofías ancestrales diferentes a las de occidente. Es decir, en el estudio del Derecho Ecológico, en el caso particular de los derechos de la Naturaleza consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, debemos considerar que existe un concepto superior que marca el nuevo modelo de convivencia social y de la relación ser humano-Naturaleza: el *Sumak Kawsay*.

En tal sentido, debemos apartar de nuestro análisis al tradicional concepto jurídico-político del “bien común”, establecido como fin último del Estado, para tener un enfoque a través del concepto del buen vivir o la vida en armonía y los principios que la rigen: la relacionalidad, complementariedad, reciprocidad, entre otros. El bien común es

¹¹⁸ Nos referimos a corrientes más profundas en el sentido de que el utilitarismo económico ha pasado a segundo plano, dando prevalencia a la recuperación de valores básicos del ser humano como la humildad o la solidaridad. Es decir, busca la transformación de la ética individual y colectiva, para que el círculo de respeto se amplíe hasta considerar a cada elemento que existe en nuestro alrededor como sujeto digno de respeto, cuidado y protección, más allá de la utilidad que pueda prestarle al ser humano. Ciertamente, esta ética holística se encuentra presente en las tradiciones ancestrales y, en la modernidad, se ha vuelto un imperativo recuperarla, claro que adaptándola al contexto contemporáneo. La profundidad del pensamiento, en tal virtud, es la búsqueda de un sentido menos individualista y materialista de la existencia, en las ciencias, la ética, la filosofía, entre otras.

una abstracción propia de los sistemas jurídicos liberales, basada en la prevalencia del individualismo y la acumulación de capital como ejes que determinan el progreso de una sociedad. Es decir, el bien común es posible a partir del bienestar individual y qué mejor bienestar que una sociedad donde cada individuo es totalmente libre, con un Estado limitado a intervenir únicamente para restituir derechos violentados. Desde este enfoque, como señala Norman Wray:

“...la naturaleza es un bien de intercambio, sujeto al ejercicio de derechos de propiedad, susceptible de uso (abuso, en la concepción clásica), goce, y libre disposición. Desde esa perspectiva su conservación depende exclusivamente del buen manejo y cuidado que el dueño le preste. Una posición ingenua del libre mercado que simplifica la conservación al ámbito costo-beneficio privado.”¹¹⁹

Consideramos que en realidad, el bien común no tiene mucho sentido, porque la abstracción contenida en el adjetivo “común”¹²⁰ hace referencia a la suma de varias individualidades como sociedad, grupo, tribu, etnia..., o sea “a todos”, lo cual nos obliga a formularnos la interrogante acerca de qué puede ser considerado como un bien para todos los individuos, sin excepción. Entonces, volvemos al momento anterior, para considerar el estado de las individualidades como único referente del bienestar común. Ahora bien, en una sociedad dominada por los grupos propietarios del capital y de los medios de producción, el bienestar común depende del concepto de bienestar de este grupo que, como dijimos, se resume en el cliché conocido como “libertad individual”.¹²¹

Por el contrario, el *Sumak Kawsay* parte de lo colectivo hacia lo individual y de las correlaciones individuales y grupales con todo su entorno. La libertad ciertamente

¹¹⁹ NORMAN WRAY, “Los retos del régimen de desarrollo”, en *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*, Op. cit., p. 52

¹²⁰ El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al término común: “Dicho de una cosa: Que, no siendo privativamente de nadie, pertenece o se extiende a varios.”

Fuente: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=com%C3%BA (Último acceso 16 de marzo de 2011)

¹²¹ Al respecto, hemos encontrado este interesante análisis: “Cuando el bien común de una sociedad es considerado como algo distinto y por encima del bien individual de sus miembros, significa que el bien de algunos adquiere preferencia sobre el bien de otros, condenando a estos otros el estado de víctimas sacrificables. En estos casos, se presupone tácitamente que el bien común significa el bien de la mayoría en contra de la minoría o del individuo. Obsérvese el hecho significativo de que esta presunción es tácita. Aun las mentalidades más colectivizadas parecen percibir la imposibilidad de justificar esto moralmente. Pero el bien de la mayoría es sólo un pretexto y un engaño, porque, de hecho, la violación de los derechos de un individuo significa la abrogación de todos los derechos y deja a la inermes mayoría en poder de cualquier pandilla que proclame ser la voz de la sociedad y se ponga a gobernar por la fuerza física, hasta que se vea depuesta por otra pandilla que emplee los mismos medios.”

Fuente: <http://www.ecuadorciencia.org/contenido.asp?id=397> (Último acceso 26 de marzo de 2011)

existe, pero no es absoluta porque el ser grupal e individual está consciente de la atadura a sus circunstancias y a las consecuencias de sus actos presentes. Entonces, en el buen vivir, el bienestar del individuo (o sea el nivel de libertad individual) no es un referente para el bienestar colectivo, pues pasa a segundo o tercer plano. La armonía holística es el único referente de bienestar. En palabras de Wray:

“...todo esfuerzo humano debe buscar y crear las condiciones materiales y espirituales para construir y mantener una vida armónica. Para el efecto hay una diversidad de elementos a los que están condicionadas las acciones humanas, que propician el alli káusai, como son: el conocimiento, los códigos de conducta ética y espirituales en la relación con el entorno, los valores humanos y la visión de futuro.”¹²²

En tal sentido, el análisis de los derechos de la Naturaleza debe realizarse desde la perspectiva del nuevo régimen de desarrollo, el cual ha sido desarrollado en el Plan Nacional para el Buen Vivir. Además, es pertinente tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 275 de la Constitución de la República, que establece:

“Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay (...)”

En este punto es necesario enfocarnos en la diferencia existente entre dos conceptos: conservacionismo y preservacionismo. El primero, hace referencia al cuidado del medio ambiente en tanto es necesario racionalizar la extracción y uso de los *recursos naturales*, tomando en cuenta tres principios fundamentales: el uso de los recursos naturales para la presente generación, la prevención del desperdicio, y el uso de los recursos naturales en beneficio de la mayoría de los ciudadanos.¹²³ En ese sentido, el conservacionismo puede ser ubicado como concepto del Derecho Ambiental. Por su parte, el preservacionismo es descrito por Antonio Diegues como:

¹²² WRAY, Op. cit. p. 56

¹²³ DIEGUES, Op. cit., p. 29

“la reverencia a la naturaleza en el sentido de apreciación estética y espiritual de la vida salvaje (wilderness). Ella pretende proteger la naturaleza contra el desarrollo moderno, industrial y urbano. (...) [George Perkin] Marsh afirmaba que el hombre se olvidó de que la tierra le fue concedida para usufructo y no para consumo o degradación. Como medida correctiva para la acción destructiva del hombre, Marsh propuso una regeneración geográfica, la curación del planeta comenzando por el control de la tecnología, lo que según él, exigía una gran revolución política y moral.”¹²⁴

Con esa premisa, nuevamente es posible entender las fundamentales diferencias entre el Derecho Ambiental y el Derecho Ecológico: la Naturaleza ya no es vista como una gran alacena, ni sus elementos como cosas que el hombre deba dominar. Impera el enfoque de protección de los ecosistemas por los valores que en ellos mismos existen, mas no por la medida de valoración que el ser humano pueda otorgarles en función de la utilidad que podría generarle. En tal sentido, con gran acierto se señala que este nuevo enfoque requiere de una gran revolución política y moral, en el que sobresalgan virtudes humanas como la humildad, la austeridad y la compasión.¹²⁵

Así mismo, resulta necesario señalar que en el estudio de los derechos de la Naturaleza se deben evitar posiciones extremistas imprácticas. Por un lado, no es sensato afirmar que al otorgar derechos a la Naturaleza imperativamente deberán terminar todas las actividades extractivistas para volver a mecanismos de producción primitivas; mucho menos llegar a posiciones ridículas, como la que nos cita Norman Wray: *“Se ha llegado a decir inclusive que con este derecho no se puede ni matar a una mosca o a una pulga”*.¹²⁶

Si bien estamos conscientes que esta innovación rompe esquemas teóricos tradicionales de la Ciencia Jurídica, no es menos cierto que el dinamismo es fundamental en el desarrollo de la misma, por lo que debemos evitar en la medida de lo posible cualquier vislumbre de conservadorismo jurídico, para dar paso a avances positivos. Los

¹²⁴ *Ibíd.*, p. 30 y 31

¹²⁵ Diegues cita también a John Muir, de quien manifiesta: *“fue John Muir el teórico más importante del preservacionismo, quien sostuvo que la base del respeto por la naturaleza era su reconocimiento como parte de una comunidad creada a la que pertenecían también los humanos. Para este autor, no solamente los animales sino las plantas e incluso las rocas y el agua eran proyecciones del alma Divina que permeaba la naturaleza.”*

DIEGUES, Op. cit., p. 31

¹²⁶ WRAY, Op. cit., p. 57. Léase también el pie de página 53.

conceptos clásicos no desaparecerán, por lo que la responsabilidad del desarrollo teórico se centra en adaptar esos conceptos a las necesidades actuales.

En tal sentido, creemos necesario evitar posiciones que, por un lado, nieguen absolutamente la posibilidad de reconocer que la Naturaleza es titular de derechos tan solo recurriendo a anacronismos jurídicos; y, por otro, intentar defender la consagración de derechos a la Naturaleza desconociendo ciegamente los conceptos que a lo largo de la historia la Ciencia del Derecho ha desarrollado. En relación a este punto, Vladimir Serrano manifiesta:

“...el Derecho no puede permanecer inmóvil y debe ir modificándose frente a las nuevas circunstancias históricas que vive la sociedad e inclusive frente a los nuevos enfoques que se van formulando de antiguas realidades.”¹²⁷

Por lo tanto, debemos entender que estos derechos, denominados *sui generis*, más allá de la controversia que generan en el ámbito académico, son necesarios para que el nuevo esquema del régimen de desarrollo propuesto en la Constitución de Montecristi sea completo en su paradigma de vida en armonía.

Ahora bien, nos corresponde determinar los bienes jurídicos protegidos a través de los derechos de la Naturaleza. Para ello, nos remitiremos al contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República, en virtud de lo cual concluimos que la Naturaleza tiene los siguientes derechos:

- A que se respete integralmente su existencia;
- El mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y,
- A la restauración.

A más de esto, el artículo 73 de la Norma Suprema dispone que el Estado: *“aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”*

Una de las interrogantes que nos surge inmediatamente es si deberíamos considerar que los bienes jurídicos protegidos por el derecho a vivir en un ambiente sano también están

¹²⁷ SERRANO, Op. cit., p. 138

siendo protegidos por los derechos de la Naturaleza. Evidentemente la respuesta es afirmativa. Habíamos señalado que el antropocentrismo y el biocentrismo no pueden ser contradictorios; por el contrario, el biocentrismo se refiere a la vida en su totalidad e incluye precisamente también al ser humano, como parte integrante de una comunidad biológica. Además, es preciso señalar que el artículo 429 de la Constitución dispone:

“Art. 429.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. (...)” (El subrayado nos pertenece)

En consecuencia, podemos determinar que existe un vínculo muy cercano entre el derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la Naturaleza, en virtud del precepto de integralidad que debe existir en la interpretación de las normas constitucionales. Precisamente, en el Preámbulo de la Constitución podemos leer:

“NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador (...)”

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”

Adicional a ello, la Norma Suprema determina la interdependencia que existe entre derechos. El artículo 11, numeral 6, al respecto dispone:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”

La interdependencia, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, quiere decir “*dependencia recíproca*”¹²⁸, es decir, que el uno depende del otro y viceversa. En tal sentido, no cabe duda que el derecho a vivir en un ambiente sano depende en gran medida de los derechos de la Naturaleza y viceversa. Por lo tanto, los bienes jurídicos protegidos por el primero también dependen del segundo. En consecuencia, concluimos que los bienes jurídicos, individuales y colectivos, que son

¹²⁸ Fuente: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=interdependencia (Último acceso 30 de marzo de 2011)

protegidos por el derecho a vivir en un ambiente sano también son protegidos por los derechos de la Naturaleza.

Además, los conceptos que fundamentan la ciencia de la Ecología, determinan como un actor primordial al ser humano en los procesos de equilibrio y recuperación de los ecosistemas, no sólo por la posibilidad derivada de los avances científicos y tecnológicos, sino también como una deuda pendiente por solventar. En ese sentido, la Ecología es una ciencia -hay quienes la presentan como una ideología- que tiene un sentido dual. En palabras de Vladimir Serrano:

“...resaltamos el sentido eminentemente científico de la Ecología, de ciencia de la naturaleza que no excluye al hombre y de ciencia humanística que no excluye a la naturaleza.”¹²⁹

Más allá de la consideración derivada de la interdependencia de derechos, nos corresponde determinar aquellos bienes jurídicos protegidos por los derechos de la Naturaleza que, de una u otra forma, son propios o exclusivos. Para ello debemos trazar una línea demarcatoria: consideraremos como bienes jurídicos exclusivamente protegidos por los derechos de la Naturaleza, aquellos que no tengan relación con la tradicional valoración utilitarista antropocéntrica, es decir, aquellos que no consideran como capital o recurso -en sentido económico-, a los ecosistemas. Para ello es preciso ser muy minuciosos, porque en algunos casos detrás de una aparente protección altruista del ambiente, se esconden intereses de orden económico. Por ejemplo, Gudynas manifiesta que en las discusiones de la Cumbre de la Tierra en 1992, se insistía en preservar la biodiversidad por su potencial valor económico futuro, a lo cual el autor agrega:

“Esa posición persiste hasta el presente: se insiste en encontrarle nuevas ‘utilidades’ a la Naturaleza como justificativo de protección, y se juega con la amenaza de perder posibles ganancias futuras si se destruyen los ecosistemas.”¹³⁰

De igual manera, debemos señalar que si bien existen bienes jurídicos que no tienen relación con la valoración utilitarista económica, sí tienen algún tipo de vínculo con

¹²⁹ SERRANO Op. cit., p. 124

¹³⁰ GUDYNAS, Op. cit., p. 74 y 75

intereses humanos. En este grupo tenemos, como señala Gudynas, a los valores estéticos, valores culturales y valores religiosos.¹³¹ Los primeros se refieren a la belleza paisajística de los ecosistemas, como el caso de un nevado, un río en armonía con la vegetación, una playa virgen, etcétera, que finalmente se limitan a ser considerados “bellos” en tanto así lo determine la subjetividad humana.¹³² De igual manera, los valores culturales y religiosos hacen referencia a los vínculos tradicionales que existen entre determinado grupo social con su ambiente natural, en los planos material y espiritual, como en el caso de las formas de supervivencia, las actividades festivas y recreacionales o la práctica de rituales y cultos panteístas.

Hemos citado brevemente aquellos valores que han permitido -y exigido- la protección jurídica de la Naturaleza: valores de orden económico, valores estéticos, culturales y religiosos, y es que, como señala Gudynas: *“la Naturaleza solo puede entenderse desde la pluralidad de valores, donde cada uno de ellos aporta un tipo de evaluación, una cierta sensibilidad”*¹³³.

Ahora bien, la consagración de los derechos de la Naturaleza propiamente se establece a partir del reconocimiento de valores que son propios de ella, intrínsecos o inherentes a los seres vivos y a los ambientes: los valores ecológicos. Éstos nacen como una nueva reflexión ética: la ética ambiental biocéntrica, que Gudynas define en los siguientes términos:

*“Bajo esta nueva perspectiva ética, el papel del ser humano pasa a ocupar otro sitio, y se lo interpreta como una parte de la comunidad de la vida; es uno más junto a las demás especies vivientes y no está por encima de ellos.”*¹³⁴

¹³¹ GUDYNAS, Op. cit., p. 71

¹³² Vladimir Serrano, en relación a la evolución histórica que ha tenido la protección de los ecosistemas, se refiere a los primeros vislumbres, de la siguiente manera: *“Los primeros esfuerzos conservacionistas, que se llevaron a cabo a inicios del siglo pasado, fueron motivados básicamente por consideraciones estéticas de defender el paisaje y con un cierto contenido filosófico dado por un concepto romántico de amor a la naturaleza. (...) Estas proyecciones, hasta entonces aisladas y bien intencionadas, empiezan a interesar no solamente a aquellas personas de esmerada vocación espiritual o intelectual, como son los filósofos o intelectuales en general, sino que sacude al hombre común, al ciudadano, y por esta vía se generaliza en sectores cada vez más numerosos, imbuidos de una mística particular que crea ya una corriente de opinión pública y genera todo un movimiento, nacido espontáneamente, tal vez con la ilusión de salvar las zonas naturales para todos los tiempos”*.

SERRANO, Op. cit., p. 126

¹³³ GUDYNAS, Op. cit., p. 72

¹³⁴ *Ibíd.*, p. 74

De igual manera, el ambientalista estadounidense Aldo Leopold, en su obra “Una ética la Tierra” de 1948, se adelantaba en este nuevo vislumbre ético, al señalar:

*“La ética de la tierra, sencillamente, extiende las fronteras de la comunidad para incluir los suelos, las aguas, las plantas y los animales; dicho de un modo colectivo: la tierra.”*¹³⁵

Por su parte, durante las discusiones de la Cumbre de la Tierra de 1992 en Río de Janeiro, un colectivo de organizaciones ecológicas presentó una declaración paralela titulada “Compromiso Ético de Actitud y Conducta Ecológicas de las ONG’s”¹³⁶, en el que encontramos los postulados más importantes de esta corriente, nutrida por la filosofía ecológica de los movimientos “Cuidar la Tierra”, la Ecología Profunda, entre otros. Entre los principios más relevantes, citamos los siguientes:

“Partimos del principio de la unidad en la diversidad, donde cada ser individual es parte del todo y ese todo está representado en cada una de sus partes.

“Todos los seres animados e inanimados poseen un valor existencial intrínseco que trasciende valores utilitarios, por eso, se debe garantizar a todos el derecho a la vida, a la preservación, a la protección y a la continuidad.

“Para un verdadero respeto, tanto de los seres humanos, como de otras formas naturales de vida, es fundamental el rescate del valor esencial e incondicional de la vida. Para garantizarlo, debemos cultivar la honestidad, la coherencia, el desprendimiento y la simplicidad, superando el individualismo, el consumismo y el utilitarismo.”

A partir de estos principios, nace un nuevo concepto que debe ser desarrollado en torno a la vigencia de los derechos de la Naturaleza: el igualitarismo biológico. Absolutamente toda entidad viviente tiene el derecho a la existencia, en condiciones que le permitan desarrollarse de acuerdo a sus características particulares y en función del papel propio que cumpla en los procesos de los ecosistemas. De esta manera, no es posible justificar en absoluto el causar la muerte a cualquier entidad viviente, salvo

¹³⁵ LEOPOLD Aldo, *Una Ética de la Tierra*, Edición de Jorge Riechmann, Ed. Los Libros de la Catarata, 2000, Madrid (España), p. 135

¹³⁶ Disponible en <http://www.eurosur.org/NGONET/tr926.htm> (Último acceso 01 de abril de 2011)

aquellas que son imprescindibles para la supervivencia del ser humano¹³⁷. El igualitarismo biocéntrico, en ese sentido, determina que toda forma de vida es importante y por tanto digna de respeto y protección.

Ciertamente, debemos remitirnos a uno de los puntos que tratamos en relación a lo que no debemos considerar en el análisis de los derechos de la Naturaleza y, especialmente en esta parte del trabajo, referirnos al igualitarismo biocéntrico. Debemos evitar extremos perjudiciales y, por tanto, es necesario aclarar que precisamente el igualitarismo biocéntrico no puede invocarse para que, por ejemplo, desaparezcan las actividades de fumigación o control de plagas, o para que ante circunstancias extremas un ser humano tenga como única posibilidad de supervivencia la muerte de un individuo de determinada especie. Por ello sería incoherente afirmar que si se mata a un roedor que está perjudicándonos o que es necesario combatir plagas de insectos que afectan cosechas, se estaría atentando contra los derechos de la Naturaleza. Sobre este aspecto, Gudynas aclara:

“En sentido estricto, el biocentrismo reconoce las heterogeneidades y diversidades, incluso las jerarquías, entre las especies vivientes, y dentro de los ecosistemas. Los deberes morales que se derivan de los valores intrínsecos están en defender las especies vivientes, como conjuntos, y los ecosistemas donde ellas desarrollan sus procesos vitales, como agrupamientos heterogéneos.”¹³⁸ (El subrayado nos pertenece)

En palabras de Leopold, la ética del igualitarismo biocéntrico: *“cambia el papel de Homo sapiens: de conquistador de la comunidad terrestre al de simple miembro y*

¹³⁷ Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente personal, ni siquiera la alimentación justifica la muerte sistemática de animales en la industria de la carne. La alimentación es una actividad vital para el ser humano, en tal sentido, su finalidad constituye la obtención de elementos que contribuyen al desarrollo de los procesos bioquímicos del cuerpo, tales como vitaminas, minerales, proteínas y nutrientes en general, los cuales se pueden obtener en su totalidad de fuentes vegetales, es decir, a través de una dieta vegetariana. Entonces, consideramos únicamente justificable la muerte de un animal para fines alimentarios en aquellos lugares donde es difícil o imposible la obtención de productos vegetales que provean de determinados nutrientes. En el caso del Ecuador, la tierra es tan fructífera que podemos obtener productos tan variados y ricos en nutrientes como verduras, granos, cereales, legumbres, frutas, tubérculos, etcétera, suficientes para mantener una alimentación sana y nutritiva; por lo que, concluimos, el consumo de carne mayoritariamente se intenta “justificar” con la mera satisfacción hedonista del paladar.

¹³⁸ GUDYNAS, Op. cit., p. 78

*ciudadano de ella. Esto implica respeto por sus miembros, y respeto también por la comunidad como tal.*¹³⁹

Por tanto, concluimos que uno de los bienes jurídicos exclusivos protegidos por los derechos de la Naturaleza, es **la vida en toda su gama de manifestaciones**, desde un enfoque global de “comunidad biológica” y de las entidades vivientes como conjuntos que cumplen un rol en los dinámicos procesos de los ecosistemas.

Con este antecedente, podemos hacer un símil para establecer que, si la vida en su integralidad debe ser protegida, entonces también ese respeto debe incluir el procurar que ésta se desarrolle dentro de un ambiente adecuado para que todos sus procesos se realicen de la manera más armónica y equilibrada posible. En este sentido, determinamos que, al igual que el ser humano, todas las entidades vivientes tienen derecho a vivir en un ambiente sano. Al respecto, recordamos uno de los postulados de la Ecología Profunda y las siguientes palabras de Ricardo Cassis: “...*toda forma de vida tiene derecho intrínseco a vivir y a desarrollarse en un ecosistema: sano, limpio y descontaminado*”.¹⁴⁰

En consecuencia, el denominado “desarrollo sustentable” amplía el contenido que lo justifica, para considerar que el uso racional y prudente de los recursos obtenidos de la Naturaleza tiene como finalidad el que todas las entidades vivientes que conforman las comunidades biológicas de los ecosistemas, en el futuro tengan la capacidad de desarrollar sus procesos reproductivos y regenerativos bajo condiciones adecuadas, en los que los elementos bióticos y abióticos se encuentren en adecuada cantidad y calidad. Esta consideración se encuentra consagrada en el artículo 395, numeral 1, de la Constitución de la República, el mismo que dispone:

“Art. 397.- *La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:*

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas (...).”

Por tanto, colegimos así mismo que otro de los bienes jurídicos protegidos a través de los derechos de la Naturaleza, se refiere a la capacidad de los ecosistemas y, por ende,

¹³⁹ LEOPOLD, Op. cit., p. 136

¹⁴⁰ CASSIS, Op. cit., p. 2

de las entidades vivientes que forman parte de ellos, de desarrollar en el futuro sus procesos de conservación, reproducción y regeneración en condiciones adecuadas. Sobre esto último, Esperanza Martínez señala: “*Si bien se reconoce el derecho de los seres humanos y de las sociedades para hacer uso de la naturaleza se estaría reconociendo las limitaciones existentes por la capacidad de regeneración que tiene el ecosistema.*”¹⁴¹

2.6. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Es evidente que el punto de quiebre entre el Derecho Ambiental y el Derecho Ecológico o, dicho de otra manera, el punto de partida para la evolución del derecho a vivir en un ambiente sano hacia los derechos de la Naturaleza, es precisamente el reconocimiento de que existen valores intrínsecos en los ecosistemas que el ser humano debe proteger y hacer respetar a través del Derecho. De esta manera se entiende el paso tan importante que se ha dado en el Ecuador en el sentido de “poner en práctica al menos teóricamente” una visión biocentrista de protección del entorno natural.

Si bien la Constitución del 2008 reconoce como un nuevo sujeto de derechos a la Naturaleza, a través de nuestro análisis podemos colegir que prácticamente existe más de un nuevo sujeto titular de derechos: las entidades vivientes, quienes al igual que el ser humano, son titulares del derecho a la vida y que ésta se realice en condiciones óptimas que permitan que los procesos de los ecosistema se efectúen correcta y equilibradamente. De esta manera, toda manifestación de vida adquiere igual importancia al momento de proteger el ambiente y, a su vez, la explotación racional y prudente de los recursos naturales conlleva la necesidad de asegurar que todos los sujetos que forman parte de una comunidad biológica, en el presente y a futuro, sean capaces de desarrollar sus proyectos de vida.

Entonces, hemos de señalar que actualmente en el Ecuador, a través de la Constitución de la República, se protege a la Naturaleza en función de valores que existen en tanto son útiles o representan un vínculo con el ser humano, como los valores económicos y los valores culturales; y, así también valores inherentes a ella independientes de la utilidad que puedan generar para el ser humano. Por tanto, el derecho a vivir en un

¹⁴¹ MARTÍNEZ Esperanza, “Los derechos de la Naturaleza en los países amazónicos”, en *Derechos de la Naturaleza, el futuro es ahora*, Op. cit., p. 93

ambiente sano por ningún motivo podría considerarse como contrapuesto a los derechos de la Naturaleza o viceversa; simplemente, en la actualidad hemos llegado a un punto crítico que nos obliga a descender del altar imaginario en el que nos hemos ubicado como especie “racional”, para establecer nuevos paradigmas de convivencia que determinen como principio básico la vida en armonía.

El análisis que nos corresponde involucra necesariamente una comparación entre el Derecho Ambiental -tradicional-, en el que se encuentra el derecho humano a vivir en un ambiente sano y el Derecho Ecológico, en el que se encuentra la Naturaleza como sujeto de derechos.

Ambas ramas del Derecho se sitúan de manera general en el Derecho Público, en tanto los intereses que protege no son particulares o privados, sino que resguardan el interés de la colectividad.¹⁴² De igual manera, las dos ramas tienen un alcance internacional, porque la protección y regeneración de la Naturaleza, es decir, de los ecosistemas, se desarrolla en zonas que van más allá de las fronteras políticas de los países, e incluso zonas biodiversas de determinado país requieren la protección de otros estados, como en el caso que analizaremos sobre la iniciativa Yasuní-ITT. En igual sentido, tanto el Derecho Ambiental cuanto el Derecho Ecológico requieren en gran medida del aporte de otras ciencias que los nutren, como la biología, la química, la antropología, la sociología, entre otras, dado que el intento básico conservacionista requiere de toda variedad de disciplinas para su desarrollo.

Por último y para finalizar este capítulo, citaremos las palabras de Vladimir Serrano, quien resume la mayor diferencia que existe entre las dos ramas del Derecho que estamos analizando, con las siguientes palabras:

“[El Derecho Ecológico] es un Derecho que guarda una doble identidad en cuanto a su visión cósmica: es biocéntrico, porque protege la vida, en su más amplia concepción, incluyendo la flora, fauna, ecosistemas, etc. (en general podemos decir que protege la biósfera); y, es geocéntrico porque protege los presupuestos de la vida: agua, aire, suelos, y en general el planeta todo.”¹⁴³

¹⁴² Ciertamente, consideramos que es un interés colectivo el que se protejan los valores inherentes y propios de la Naturaleza.

¹⁴³ SERRANO, Op. cit. p. 226

CAPÍTULO 3

IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

3.4. ALCANCE DEL DERECHO Y OBLIGACIONES

En los capítulos anteriores conocimos acerca de los antecedentes filosóficos, éticos y científicos que fundamentan el reconocimiento jurídico de la Naturaleza como sujeto de derechos y realizamos un análisis comparativo entre el derecho humano a vivir en un ambiente sano y los derechos de la Naturaleza, partiendo desde la diferenciación del Derecho Ambiental y el Derecho Ecológico. De esta manera, concluimos principalmente que la nueva visión que fundamenta la protección de los ecosistemas es el biocentrismo, como una evolución evidente del antropocentrismo tradicional de las ciencias.

En el presente capítulo analizaremos directamente las normas que se encuentran en la Constitución del 2008 que consagran derechos a la Naturaleza, a fin de desarrollar el contenido de éstas, a la luz de los postulados establecidos en los capítulos anteriores. En ese sentido, citamos a continuación el texto de los artículos 71 y 72 de la Carta Magna, que en su parte pertinente disponen:

*“Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
(...)”*

“Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración integral. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado, y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.”

3.4.1. La Naturaleza como lugar donde se reproduce y realiza la vida

En primer lugar, es importante destacar que el texto del artículo 71 de la Constitución de la República empieza, en términos gramaticales, con el siguiente sujeto: *“La naturaleza*

o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida... ”. Por tanto, empezaremos por determinar el contenido de este derecho a partir del análisis en cuanto a qué deberíamos entender al otorgarle el derecho a la existencia al lugar “donde se reproduce y realiza la vida”.

Vladimir Serrano enseña que la Biósfera es: *“la región del planeta que comprende el conjunto de todos los seres vivos y en la cual se hace posible la existencia”*¹⁴⁴. De la misma manera, el científico James Lovelock manifiesta: *“la materia viviente de la Tierra (de la Naturaleza) y su aire, océanos y superficie forman un sistema completo al que puede considerarse como un organismo individual capaz de mantener las condiciones que hacen posible la vida en nuestro planeta”*¹⁴⁵.

En ese orden de ideas, entendemos que la disposición contenida en el artículo 71 de la Constitución de Montecristi consagra el derecho de la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia, entendiéndola en la terminología científica como la Biósfera, pues es éste el lugar donde se reproduce y realiza la vida. A su vez, la existencia de la Biósfera corresponde también a sus sectores constitutivos, que son: la Litósfera, la Hidrósfera y la Atmósfera.

La Litósfera comprende: *“las capas más superficiales de la corteza terrestre, es decir, el equivalente a los continentes emergidos, el medio sólido planetario”*¹⁴⁶. La Hidrósfera es el espacio que corresponde al líquido vital, el agua, el mismo que ocupa los siete décimos de la superficie total del planeta. Finalmente, la Atmósfera es el sector periférico del planeta y que envuelve a los elementos anteriores.¹⁴⁷

Recordemos entonces que el término “ecosistema” hace referencia a lo que el biólogo Tansley describe como *“la suma de un ambiente físico químico específico, es decir, el biotopo, y de una comunidad viva, la biocenosis”*¹⁴⁸. De esta manera, entendemos que la Biósfera y sus sectores constitutivos contienen a los elementos que interactúan entre sí para desarrollar los sistemas de vida de los ecosistemas. De ahí que el término “biósfera” significa literalmente “la esfera o el espacio con vida”. Sin embargo, debemos acotar que en el contexto en el que analizamos a la Biósfera, la vida debe

¹⁴⁴ SERRANO, Op. cit., p. 56

¹⁴⁵ LOVELOCK, Op. cit., Prefacio.

¹⁴⁶ SERRANO, Op. cit., p. 56

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ Citado por SERRANO, Op. cit., p. 59

entenderse en un sentido amplio, de tal suerte que no solo nos refiramos a los *seres vivos*, excluyendo así a los *seres no vivos*, sino que el *estar vivos* les sea un atributo de los ecosistemas. Al respecto, el científico J.E. Lovelock expone una definición de vida en un sentido amplio, de la siguiente manera:

“...la vida es uno de esos fenómenos surgidos allí donde haya un elevado flujo de energía. El fenómeno de la vida se caracteriza por su tendencia a la autoconfiguración como resultado del consumo de sustancias o de energía antedicho, excretando hacia el entorno productos degradados”.¹⁴⁹

Con ese antecedente y a través de otros argumentos de orden científico, relacionados a los procesos con lo que interactúan entre sí los elementos físicos, químicos, geológicos y biológicos, Lovelock postula su hipótesis acerca de Gaia, en la cual básicamente se señala que nuestro planeta es una entidad compleja que envuelve la biósfera, atmósfera, océanos y la tierra; la totalidad que constituye un sistema cibernético o retroalimentado que busca un entorno físico y químico óptimo para la vida.¹⁵⁰ Es decir, nuestro planeta, personificado a través de la figura de la diosa mitológica griega Gaia, es un ser que posee vida y, por tanto, *“en Gaia hay órganos vitales, emplazados en su parte central y órganos prescindibles o redundantes, situados principalmente en la periferia”*.¹⁵¹ Nos aventuraríamos a señalar para efectos de nuestro estudio, que los ecosistemas actúan como los órganos y sistemas de Gaia y, por tanto, incluso entre ecosistemas encontramos procesos dinámicos que permiten la existencia de la vida.

Ahora bien, con el concepto de Gaia podemos analizar también la inclusión del término Pachamama en el artículo 71 de la Constitución del 2008. Generalmente se nombra a la Pachamama en términos metafóricos o románticos con objetivos educativos para inculcar la necesidad de que los seres humanos nos sintamos responsables de su cuidado, al ser una madre que nos alimenta y nos permite seguir existiendo. Más allá de ello, ahora podemos entender que la concepción presente en muchas culturas ancestrales del mundo tiene mucho sentido en la consideración del planeta como una entidad viviente. Por ejemplo, en la cultura Védica, el planeta es personificado a través de Bhumi Devi; en la antigua cultura griega, como habíamos señalado, encontramos a Gea o Gaia. En el caso de nuestros países andinos, la Pachamama representa a un ser

¹⁴⁹ LOVELOCK, Op. cit., p. 5

¹⁵⁰ Fuente: http://www.bibliotecapleyades.net/gaia/esp_gaia01.htm (Último acceso 13 de abril 2011)

¹⁵¹ LOVELOCK, Op. cit., p. 78

viviente en el cual es posible la existencia no solo de la especie humana, sino también de muchas otras que, desde una visión biocéntrica, tienen el derecho de existir. De esta manera, como señala el abogado Mario Melo: *“La naturaleza es la Pachamama, un ser, una persona, una madre con quienes las comunidades e individuos buscan establecer relaciones armónicas.”*

Al contrario de lo que se pensaría, la inclusión de la Pachamama y, más concretamente, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, no pueden considerarse como ficciones jurídicas en sentido estricto. Una ficción jurídica es una *“proposición normativa consistente en que la ley atribuya ciertas consecuencias a determinados eventos previstos en ella, aun en contra de su efectiva realidad.”*¹⁵² Un ejemplo muy conocido de este concepto es el relacionado con las personas jurídicas, por cuanto podemos colegir que éstas *existen* en virtud de los actos y documentos que las crean, pero ciertamente no son efectivamente “reales” en sentido estricto, por cuanto lo son únicamente porque así lo establece la Ley.

Con esto nos preguntamos entonces, ¿podrían considerarse ficciones a los ecosistemas?, o quizás ¿los daños a los ecosistemas son ficticios? Frente a interrogantes cuyas respuestas son obvias, estamos convencidos de que la Naturaleza, la Pachamama, es un sujeto de derecho tan real como tangible. La ficción jurídica que podría plantearse tiene que ver con aspectos jurídicos procesales, en cuanto a la representación y tutela, lo cual analizaremos más adelante. De igual manera, como habíamos señalado en el capítulo anterior, los valores intrínsecos que se protegen mediante las disposiciones de la Constitución de Montecristi, también son reales, mucho más la vida de los ecosistemas.

Entonces, la inclusión de la Pachamama en el Preámbulo y en el artículo 71 de la Constitución del 2008, refuerza y reafirma el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, pues además comparte el concepto dado por el científico Lovelock, en el sentido de considerar al planeta como una entidad viviente. Así mismo, es consecuente con la visión que se quiere desarrollar en torno a una nueva relación del ser humano con la Naturaleza y, por supuesto, es elemento fundamental para la concepción presente en el régimen del *Sumak Kawsay*.

3.4.2. El derecho a que se respete integralmente su existencia

¹⁵² Fuente: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4176 (Último acceso 13 de abril 2011)

Con los antecedentes expuestos, ¿podríamos considerar al derecho de la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia similar al derecho a la vida? Si adoptamos el concepto de vida que hemos enunciado, expuesto por Lovelock, estamos seguros que la respuesta es afirmativa. En igual sentido se pronuncia el abogado Manuel Morales, quien señala: *“se reconocen estos derechos desde dos grandes ámbitos: uno, ‘al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales’, y dos, ‘a mantener su estructura, sus funciones y sus procesos evolutivos’; es decir, entendemos que están estos dos grandes ámbitos, el de existir y el de funcionar; igual que en los humanos, desde que nacemos, el derecho a la vida propiamente dicho y la trayectoria a lo largo de la vida, y a la naturaleza se le reconoce exactamente esto. Si bien es un parangón antropocentrista estos dos ámbitos están presentes en la vida de los seres”*.¹⁵³

En ese orden de ideas, es preciso citar aquello que, en relación con el derecho a la vida, señala el abogado David Carrillo: *“...se debe tener presente que la vida está estrechamente vinculada con otros derechos, especialmente con los económicos, sociales y culturales; y, los difusos, por lo que una violación a éstos podría lesionar la vida de la persona. Por esta razón, la adopción de políticas por parte del Estado en áreas como la salud, alimentación, vivienda, derechos del consumidor, del medio ambiente, etc. resulta de vital importancia para su plena vigencia.”*¹⁵⁴

Con este antecedente, debemos recalcar que el derecho a la vida no es una prerrogativa aislada que se interpreta simplemente como el derecho que tiene todo ser humano a que “no lo maten”. Por el contrario, la vida es vista más allá de la simple acción de *existir*. Requiere que la sociedad garantice su plena vigencia bajo condiciones que permitan que esa existencia sea digna. Es por ello que se han consagrado derechos que viabilizan la dignificación de la existencia de las y los ciudadanos.

Como consecuencia de lo último anotado y tomando nuevamente como premisa la similitud entre el derecho a la existencia y el derecho a la vida, nos planteamos la siguiente interrogante: ¿en qué condiciones la existencia de la Naturaleza está

¹⁵³ MORALES Manuel, “La Naturaleza como sujeto de Derecho”, en *Naturaleza y derechos colectivos. Gestión Ambiental Participativa en el Ecuador*, Op. cit., p. 8

¹⁵⁴ Disponible en:

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4524&Itemid=134
(Último acceso 17 de abril de 2011)

adecuadamente garantizada? La respuesta podremos encontrarla al analizar el siguiente derecho consagrado en la Constitución de la República.

3.4.3. El derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos

Es imposible determinar que algo exista sin una finalidad. Cada elemento de esta realidad, desde el mismo momento en que fue creado, tuvo una razón de ser. Por ello consideramos que la Naturaleza existe por una finalidad, que difícilmente comprenderemos dada nuestra limitada capacidad para entender el infinito, pues se trata de una finalidad trascendental.¹⁵⁵ Sin embargo, de lo que sí estamos seguros es que la Naturaleza no fue creada para ser objeto de dominación del ser humano. En tal sentido, la existencia de la Naturaleza debe ser respetada con el objetivo fundamental de permitirle que cumpla con su propósito, independientemente de lo que de ella podamos sacar para nuestro provecho. Es decir, debemos reconocer la dignidad de la Naturaleza.

En el Capítulo 1 habíamos señalado que según Godofredo Stutzin, a la Naturaleza le interesa desarrollar sus facultades creativas lo más libre y plenamente posible y desarrollarse en función de los principios de diversidad y equilibrio. En el mismo sentido, el abogado Abel Dozo Moreno manifiesta:

*“La naturaleza tiene un orden absoluto y todo su orden tiende a mantener su unidad indisoluble. Si ese orden se modificara sin intervención del hombre, por causas ‘naturales’ volvería a restablecerse y esa unidad seguiría reinando”*¹⁵⁶.

Aunque desconocemos el fin último por el cual la Naturaleza existe, sabemos que ella está cargada de fenómenos y procesos que hacen posible el que se *mantenga viva*. Quizás sea difícil entenderlo porque tenemos la tendencia a medir los hechos externos en función de nuestra propia experiencia. Nos referimos, por ejemplo, a procesos vitales del planeta como la formación de las inmensas cordilleras o el movimiento de los continentes. Si analizamos el tiempo de duración de estos procesos comparándolo con la

¹⁵⁵ Un reconocido Maestro Espiritual de la India, Srila Bhakti Rakshar Sridhar Deva Goswami Maharaj enseñaba: “*Todo está pleno de maravilla. Si analizamos el átomo, nos maravillaremos. Solo imponemos limitaciones. Pero cuando analizamos las partes atómicas de la madera o una piedra, seremos maravillados. El infinito está en todas partes, la perfección está en todas partes*”.

¹⁵⁶ DOZO Abel, *La Ecología y el Derecho Penal*, Ed. Depalma, Primera Edición, 1994, Buenos Aires (Argentina), p. 13

vida de un ser humano, nos encontramos frente a distancias abismales. Pese a ello, tales fenómenos y muchos otros son parte de todo un proceso natural y equilibrado del planeta, que continúa desarrollándose y lo seguirá haciendo por mucho tiempo más. En igual sentido, Vladimir Serrano señala:

*“La Biósfera tal y como hoy la conocemos es, por consiguiente y desde el punto de vista evolutivo el resultado de una extraordinaria conjunción de circunstancias favorables, de naturaleza cósmica, geoquímica y geofísica.”*¹⁵⁷

Para ampliar esta explicación, nuevamente tomamos como referencia la hipótesis de Gaia: en este “ente auto-regulado”, como se considera a la Tierra, existe una unidad básica estructural llamada ecosistema, la cual es la suma de un ambiente físico químico específico (biotopo) y de una comunidad viva (biocenosis) y de cuya estabilidad depende la vida sobre el planeta.¹⁵⁸ En ese sentido, podríamos comparar a cada ecosistema como una célula en nuestro cuerpo. En cada ecosistema se desarrollan micro-procesos que permiten la existencia de los elementos bióticos y abióticos, en un constante ciclo de transformación de los elementos que los componen. Básicamente estos micro-procesos podrían generalizarse de la siguiente manera: las plantas autótrofas son las productoras en un ecosistema y se encargan de transformar energía luminosa en energía química, creando así, entre otros elementos, el oxígeno; los organismos consumidores, es decir los animales, se alimentan de vegetales (herbívoros) o de otros animales (carnívoros); los organismos descomponedores se encargan de secretar sustancias enzimáticas que degradan la materia orgánica muerta, las diyecciones animales y todo tipo de compuestos biológicos, absorbiendo y alimentándose de ellos; a través de su rápido metabolismo, éstos últimos consiguen la pronta mineralización de los desechos orgánicos, los cuales son reciclados de nuevo hacia los productores, es decir las plantas.¹⁵⁹ Este ciclo, como muchos otros, involucra a cada elemento biótico y abiótico presente en todo ecosistema, determinándose así una cadena equilibrada de intercambio de energía y de transformación dinámica de la materia, con lo cual se colige la importancia que tiene una gota de lluvia, una hormiga, un elefante o una montaña.¹⁶⁰

¹⁵⁷ SERRANO, Op. cit., p. 57

¹⁵⁸ *Ibíd.*, p. 59 y 60.

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ La abogada Nina Pacari también ejemplifica este ciclo de transformación dinámica de la siguiente manera: “...la tierra es parte del ser humano y viceversa, por eso, cuando nace un wawa (bebé) el cordón umbilical y la placenta se siembran bajo tierra junto a un árbol que luego florecerá, dará frutos y

Así como existen estos micro-procesos, también encontramos procesos macro que se desarrollan de manera interdependiente entre ecosistemas, los cuales dan lugar al dinámico proceso de transformación de la materia y, con ello, la existencia de gran cantidad y diversidad de medios físicos. Los distintos comportamientos de los medios físicos, en palabras de Vladimir Serrano: *“ha provocado la aparición de múltiples radiaciones evolutivas, que han conducido a la génesis de un inmenso número de especies vivientes vegetales o animales”*.¹⁶¹

De igual manera los ecosistemas, en sentido individual o de manera conjunta, llevan a cabo varias funciones que permiten que sus procesos se desarrollen acorde a los principios de equilibrio y armonía. Así tenemos a las funciones de regulación, a través de las cuales los ecosistemas se encargan de mantener el equilibrio de fenómenos atmosféricos, control del clima, amortiguación de perturbaciones naturales como las tormentas o las inundaciones, regulación de la escorrentía mediante las cuencas de drenaje, prevención de la erosión y control del balance sedimentario a cargo de las raíces de las plantas, la regulación de nutrientes y control biológico a partir de las cadenas tróficas y el procesado de residuos. Igualmente, desarrolla las funciones de hábitat, que se refiere básicamente a albergar a las especies vivientes para que desarrollen sus ciclos regulares de vida: nacer, crecer, reproducirse y morir. Las funciones de producción se refieren a la generación de “recursos” aprovechados por todas las entidades vivientes para el desarrollo de sus ciclos vitales.¹⁶² De esta manera, se manifiesta el alto grado de auto-regulación que tienen los ecosistemas a nivel micro y macro, lo cual evidencia el dinámico desenvolvimiento y flujo de energía que ocurre en ellos, lo que nos permite entender a la Naturaleza en su sentido de creadora y mantenedora de la vida.

Por consiguiente, el derecho que analizamos actualmente se dirige a proteger los mecanismos a través de los cuales la Naturaleza hace posible la existencia de la vida, en

nos brindará cobijo o sombra. Asimismo, cuando se produce la muerte, que es otra forma de vivir (...), nuevamente volvemos a la tierra, a nuestra allpa-mama y volvemos a ser parte de ella.”

PACARI, Op. cit., p. 35

¹⁶¹ SERRANO, Op. cit., p. 58

¹⁶² La matriz de las funciones, bienes y servicios de los ecosistemas fue desarrollada por el economista De Groot en 1992. Ha sido adaptada en el presente trabajo, con el objetivo de esquematizar y lograr una mejor comprensión acerca del importante rol que cumplen los ecosistemas para el sostén, mantenimiento y desarrollo de la vida.

Fuente: <http://www.revistaecosistemas.net/articulo.asp?Id=496> (Último acceso 05 de mayo de 2011)

su más amplio sentido, con base en los principios de equilibrio y armonía. A través de los procesos auto-regulados de los ecosistemas, los elementos bióticos y abióticos se tornan indispensables para el regular funcionamiento de estas cadenas dinámicas de desarrollo biológico. Si bien es imposible que el ser humano e incluso fenómenos eventuales propios de la Naturaleza no perturben estos procesos, el sentido de consagrar este derecho se define en función de reducir al mínimo posible los impactos que determinada actividad humana pueda provocar, considerando dos aspectos: i) la ética biocéntrica, que nos llama a velar por el bienestar de toda manifestación de vida, independientemente de la utilidad que pueda o no tener para el ser humano, atendiendo además a la premisa fundamental de que el ser humano es un sujeto más en la comunidad ecológica, lo que determina dar un paso más adelante de la noción de *medio ambiente* como objeto a proteger y sostenibilidad como principio rector; y, ii) el necesario cambio de paradigmas de desarrollo, que nos permita reducir progresivamente la intervención del ser humano en los ecosistemas que aun se mantienen en equilibrio y armonía para que, además, paulatinamente la misma Naturaleza regenere aquéllos que han sido afectados.

Consideramos por tanto, que un aspecto fundamental derivado de este derecho es la obligación de *no hacer* que tienen los sujetos pasivos, por cuanto mientras mayor sea el margen de auto-regulación de los ecosistemas, serán mayores las posibilidades para que el mantenimiento y regeneración de los mismos se realicen bajo principios de equilibrio y armonía. Sin embargo, existirán casos en los que la intervención del ser humano se hará necesaria para remediar impactos negativos y daños graves a los ecosistemas. De esta manera, nos introducimos en el análisis del tercer derecho consagrado a favor de la Naturaleza: el derecho a la restauración.

3.4.4. El derecho a la restauración

El artículo 72 de la Constitución de la República establece:

“Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (...)”

En concordancia, el segundo inciso del artículo 396 de la Carta Magna dispone:

“Art. 396.- (...) La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.”

El abogado Wilton Guaranda define a la restauración de la siguiente manera: *“es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada”*¹⁶³ En ese sentido, consideramos que el derecho de la Naturaleza a la restauración se refiere a la prerrogativa que determina la obligación de desarrollar todas las acciones y técnicas que sean necesarias para que uno o varios ecosistemas afectados vuelvan al estado original en el que se encontraban antes de sufrir una agresión. Los daños a los ecosistemas pueden ser causados por las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas o por el Estado. Para empezar el análisis del derecho a la restauración, es necesario que recurramos al concepto de “espacio degradado”. El autor Domingo Gómez Orea al respecto señala:

*“Se refiere a una situación que se considera total o parcialmente indeseable con respecto a otra que se considera satisfactoria, y ello en las circunstancias económicas, sociales y ambientales -de desarrollo en suma- en que se inscribe.”*¹⁶⁴

A partir de este concepto, podemos colegir que un espacio degradado, es decir, susceptible de restauración, es aquel cuya situación presente difiere en determinado grado de su situación deseable. De ahí que el autor aclara que la “situación deseable” depende de las circunstancias de orden económico, social y ambiental vigentes. Por consiguiente es preciso desagregar dos consideraciones: a) la calificación de “degradado” de un espacio y b) la referencia a la “situación deseable” en función de las circunstancias.¹⁶⁵

- a) La calificación de “degradado” de un espacio debe ser relacionado a tres conceptos: i) las consideraciones del tipo valorativo, en los cuales se encuentran

¹⁶³ GUARANDA Wilton, “La reparación del daño ambiental”, disponible en http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=297%3AAla-reparacion-ambiental&Itemid=126 (Último acceso 15 de mayo de 2011)

¹⁶⁴ GÓMEZ Domingo, *Recuperación de Espacios Degradados*, Ed. Mundi-Prensa, Primera Edición, 2004, Madrid (España), p. 29

¹⁶⁵ El esquema se ha planteado con base en las formulaciones de Domingo Gómez y han sido adaptadas de acuerdo con el objeto de nuestro estudio. Véase GÓMEZ, Op. cit., p. 30 y ss.

las valoraciones económicas, ecológicas, científicas, culturales, paisajísticas, entre otras; ii) los grados de intensidad, de lo cual deriva la calidad de la reparación: mejoras relativas, sectoriales o integrales; y, iii) puede referirse a la totalidad o a parte de un espacio determinado.¹⁶⁶ Derivada de esta desagregación, consideramos importante hacer hincapié en las consideraciones del tipo valorativo para la calificación de “degradación” de un espacio o ecosistema.

En tal sentido, conforme a lo estudiado a lo largo del presente trabajo, debe dársele mayor atención a los valores ecológicos afectados en un ecosistema, por sobre las demás valoraciones o, por lo menos, si se trata de una ponderación, debe dárseles un peso igual o mayor que las valoraciones de carácter económico, dado que éstas últimas han sido las más consideradas por el ser humano en función del “desarrollo económico”. Por ende, las valoraciones ecológicas en cuanto a pérdidas de biodiversidad, afectación a los procesos de los ecosistemas, degeneración de la calidad de vida de las entidades vivientes o los impactos a los elementos abióticos, son tanto o más importantes que las valoraciones formuladas en función de un esquema utilitarista y antropocentrista. Es por ello que además Domingo Gómez menciona que la valoración debe tomar en consideración otros elementos, a saber: el valor de la conservación, que en la actualidad debe referirse al valor de la preservación; y, la función que cumple determinado ecosistema para la sociedad, lo cual a nuestro criterio, actualmente debe considerarse como la función que cumple el ecosistema en mención a favor de toda la comunidad biológica.

- b) La “situación deseable”, de acuerdo a Domingo Gómez, se estima en función del modelo de desarrollo en el que se sitúa su análisis. Por ejemplo, si nos remontamos a los tiempos de la Revolución Industrial, una situación deseable se referiría a contar con bosques suficientemente poblados por árboles que permitan proveer de la madera necesaria para el funcionamiento de las máquinas a vapor. Más adelante, en la década de los ochentas, con el planteamiento del concepto de desarrollo sostenible, la situación deseable se habría referido a

¹⁶⁶ GÓMEZ, Op. cit., p. 30

contar con un medio ambiente razonablemente explotado, en la medida que permita las condiciones para su regeneración y, de esa forma, garantizar su explotación en iguales condiciones a las generaciones futuras.¹⁶⁷

En la actualidad, debemos considerar que la Constitución de la República plantea como nuevo régimen de desarrollo un modelo que debe garantizar el Buen Vivir, *Sumak Kawsay*.¹⁶⁸ De tal manera, una “situación deseable” vigente, necesariamente debe hacer referencia a la interrelación armónica entre todos los sujetos que integran la comunidad biológica. Incluso, si nos corresponde analizar una situación deseable bajo un enfoque económico, la Constitución de la República en su artículo 283, establece que el sistema económico debe propender a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, mercado y Estado, en armonía con la Naturaleza.

Por consiguiente, la Naturaleza tendrá derecho a la restauración cuando se compruebe que uno o varios ecosistemas se encuentran en una situación que difiere negativamente de la “situación deseable”, la cual deberá ser formulada con base en los actuales enfoques biocéntricos del Derecho Ecológico y, además, que responda al nuevo modelo de desarrollo, con la finalidad fundamental de garantizar el Buen Vivir, *Sumak Kawsay*.

Complementariamente, en la normativa internacional, encontramos ya la obligación de los Estados de restaurar la Naturaleza, como en el caso del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que establece:

“Artículo 8. Conservación in situ.- Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;”

A pesar de que de manera previa se han establecidos obligaciones relacionadas con la restauración de los ecosistemas, con la consagración del derecho a la restauración a favor de la Naturaleza las obligaciones del Estado adquieren otras dimensiones, que

¹⁶⁷ El Principio No. 3 de la Declaración de Río señala: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”

¹⁶⁸ Artículo 275 de la Constitución de la República.

analizaremos más adelante. Así mismo, es importante para nuestro análisis la referencia a la “recuperación de especies amenazadas” que encontramos en el literal f) del artículo 8 antes citado, por cuanto complementa y reafirma el concepto de la valoración ecológica de los ecosistemas para considerarlos como degradados, en razón de que a través del enfoque biocéntrico y del igualitarismo ecológico, la degeneración de la calidad de vida de cualquier especie o el peligro de su extinción es suficiente para que exista una intervención que procure la restauración.

De igual manera, en este punto es importante hacer un análisis comparativo entre los siguientes conceptos: restauración, rehabilitación ambiental y reparación. La rehabilitación ambiental, en palabras de Wilton Guaranda es: “*el conjunto de acciones y técnicas con el objetivo de restaurar condiciones ambientales originales o mejoradas sustancialmente en sitios contaminados y/o degradados como consecuencia de las actividades humanas. Sinónimos: remediación ambiental, reparación ambiental y restauración ambiental.*”¹⁶⁹ En tal sentido, podemos observar que la rehabilitación ambiental es un término técnico que se refiere a las acciones que están encaminadas a la restauración, aunque podría -y de hecho así lo señala el autor- ser un término sinónimo.

Si analizamos con mayor minuciosidad, encontramos que la rehabilitación se refiere generalmente a un “ambiente”, el cual es un término que siempre debe entenderse en torno a un sujeto determinado, es decir, “el ambiente de X”, que en el caso del Derecho Ambiental es el ser humano (por ello el medio ambiente siempre se entiende como “el medio ambiente del ser humano”). De esta manera, encontramos una primera diferencia, en el sentido de que, por una parte, la restauración se refiere a las acciones que deban tomarse para poner en su estado original a cualquier ecosistema, incluso si no está habitado por el ser humano, pues se destina a mantener las condiciones necesarias para que perdure la vida en su sentido más amplio, garantizándose de esta manera el derecho al respeto integral de la existencia, del cual es titular la Naturaleza. Por otro lado, la rehabilitación ambiental tiene como propósito reparar el *medio ambiente humano*, con el fin de que pueda procurar el bienestar colectivo de los seres humanos.

En cuanto al término “reparación”, el autor Wilton Guaranda expone una definición que tiene una gran similitud con la relacionada a la restauración, pues se alude a la “*acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a*

¹⁶⁹ GUARANDA, “La reparación del daño ambiental”, Op. cit.

la que tenía con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.”¹⁷⁰ Sin embargo, el mismo autor manifiesta que varios teóricos han señalado que la reparación comprende a dos elementos: la restauración como tal del medio ambiente y la indemnización a las personas afectadas. En este punto, nuevamente podemos encontrar una referencia a la restauración del *medio ambiente*, lo cual difiere de la concepción establecida en el derecho de la Naturaleza a la restauración, pues se ha superado las consideraciones relativas al dicho término, para anteponer el concepto de ecosistemas, con lo cual se involucra a todos los sujetos que integran la comunidad biológica, con base en el principio del igualitarismo ecológico.

De manera adicional y complementaria, es necesario que consideremos el concepto de “daño ambiental”. Al respecto, la Ley de Gestión Ambiental vigente lo define de la siguiente manera: “*Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de los recursos*”¹⁷¹. Por su parte, el autor Ricardo Lorenzetti señala:

*“La afectación del ambiente supone dos aspectos: el primero es que la acción debe tener como consecuencia una alteración del principio organizativo, esto es alterar al conjunto. De tal manera se excluyen aquellas modificaciones al ambiente, que no tienen tal efecto sustantivo. Este criterio sirve para delimitar aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva. De tal manera, la acción lesiva comporta ‘una desorganización’ de las leyes de la naturaleza. El segundo aspecto es que esa modificación sustancial del principio organizativo repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida. El medio ambiente se relaciona entonces con la vida, en sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para su subsistencia.”*¹⁷²

El citado autor hace alusión a lo que en varias ocasiones hemos mencionado como uno de los principios que rigen el funcionamiento de los ecosistemas: el equilibrio. En ese sentido, Lorenzetti señala que un daño a los ecosistemas -el autor usa el término medio

¹⁷⁰ *Ibíd.*

¹⁷¹ Ley de Gestión Ambiental, Glosario de Definiciones.

¹⁷² LORENZETTI Ricardo, citado por CAFFERATTA, Op. cit., p. 57

ambiente-, resulta lesivo en tanto desorganice las leyes de la Naturaleza, las cuales como se ha señalado, buscan un funcionamiento equilibrado y armónico entre los sujetos que intervienen en los procesos de desarrollo, mantenimiento, reproducción y regeneración de los ecosistemas, es decir, los elementos bióticos y abióticos. En ese sentido, la restauración debe primordialmente procurar que se restituya a los ecosistemas su funcionalidad, es decir, que tengan la posibilidad de cumplir con el rol que, de acuerdo con sus particularidades, estructura y elementos, le corresponda. Por ejemplo, un manglar degradado debe ser restaurado a fin de que continúe proporcionando a las zonas costeras protección contra fuertes oleajes y vientos huracanados y sirva de hábitat para el crecimiento de muchas especies de peces, moluscos y crustáceos; o, igualmente, un páramo afectado debe ser restaurado para que continúe asegurando el nacimiento equilibrado de las fuentes hídricas.

De esta manera, deriva el siguiente elemento enunciado por Lorenzetti: que la desorganización o desequilibrio de las leyes de la Naturaleza afecta al normal desarrollo de la vida. Encontramos en este aspecto un punto convergente entre aquello que plantea el autor y el enfoque biocéntrico que caracteriza al Derecho Ecológico, en cuanto se hace referencia a la relación del medio ambiente con la vida en sentido amplio. Entonces, la lesividad de un daño ecológico debe ser analizada bajo el enfoque de la *vida* de los ecosistemas, lo cual determina que no solo se observarán las consecuencias de un daño en los *seres vivos*, sino en todos los elementos que forman parte del ecosistema. Si bien es cierto que la afectación a un elemento abiótico incide directa e indirectamente en la calidad de vida de las entidades vivientes, no por ello se deberá dejar en un segundo plano el análisis de las consecuencias directas en los elementos abióticos por determinada afectación. Es importante hacer esta última mención, en cuanto debemos considerar que los elementos abióticos son prácticamente los que sostienen la vida: el principal ejemplo es el agua, así también la tierra, el aire, entre otros. Al respecto, podemos citar a Eduardo Gudynas quien señala:

“...desde la defensa de los derechos propios de la Naturaleza se protegerá el suelo, no sólo por su fertilidad y valor para la agricultura, sino también como un ecosistema complejo, que alberga su propia fauna y flora.”¹⁷³

¹⁷³ GUDYNAS Eduardo, “Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales”, en *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Op. cit., p. 47

Así mismo, debemos abordar la distinción que realiza el artículo 72 de la Constitución de la República, entre el derecho de la Naturaleza a su restauración y la obligación de indemnizar a los afectados por daños ambientales. Al respecto, resulta interesante el análisis de Wilton Guaranda en cuanto a las responsabilidades por daños ambientales:

“El planteamiento de establecer responsabilidad por daños ambientales, entraña una complejidad debido a que una alteración al ambiente implica otras variables de afectación que entran en observación, como lo son los derechos subjetivos o patrimoniales. Esta situación ha provocado que el tema de la reparación ambiental esté guiado bajo la lógica de reparación de daños a las personas dejando al ambiente o naturaleza en segundo plano, invisibilizando de esta forma su rango de sujeto propio de derechos. Establecer responsabilidad por lo daños ambientales, implica entonces otorgar a los derechos del ambiente un grado de protección jurídica autónoma, como bien jurídico propio, susceptible de tutela jurídica por sí mismo.”¹⁷⁴

El análisis antes citado se realizó previo a la promulgación de la Constitución de Montecristi; sin embargo, ya se planteaba la necesidad de que la restauración de la Naturaleza debe ser considerada como una obligación independiente y autónoma de las responsabilidades de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los ecosistemas afectados. A partir de esta importante consideración, colegimos que los daños a los ecosistemas tienen que ser reparados incluso si no existe afectación a derechos de los seres humanos. Es evidente que, de manera directa o indirecta, la afectación a un ecosistema eventualmente podría producir un perjuicio a individuos o colectividades, incluso si en tal ecosistema no habitan seres humanos; sin embargo, es importante la distinción que realiza el artículo 72 de la Constitución de la República por cuanto el derecho a la restauración no es complementario a la indemnización por daños ambientales. En otras palabras, la autonomía de la que goza el derecho a la restauración determina que éste no depende de la imposición de una obligación indemnizatoria, es decir, exista o no responsabilidades civiles a favor de individuos o colectividades por daños a los ecosistemas, el derecho a la restauración debe ser respetado y cumplido. De esta manera, Guaranda distingue el “daño ecológico puro” del que deriva la exigibilidad del derecho de la Naturaleza a la restauración, del “daño civil por influjo

¹⁷⁴ GUARANDA Wilton, *Estudio comparado de derecho ambiental. Ecuador, Perú, Bolivia, España*, Op. cit., p. 185 y 186

medioambiental”, por el cual los afectados de daños ambientales son merecedores de una indemnización.¹⁷⁵

3.4.5. El necesario desarrollo legislativo para la especificación de las obligaciones correlativas de los derechos de la Naturaleza

La Constitución de la República, considerando que es la norma de superior jerarquía y, por lo tanto, de mayor generalidad y abstracción, requiere de normas secundarias para el desarrollo de sus principios y disposiciones. En ese sentido, es imperativo e ineluctable que se expida una ley que desarrolle y aclare el contenido de los derechos de la Naturaleza, así como los mecanismos de garantía, protección y exigibilidad de los mismos. Al respecto, el numeral 8, del artículo 11 de la Constitución de la República dispone:

*“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
(...)*

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”

En igual sentido, el artículo 84 de la Carta Magna obliga a la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa a *“adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales”*. Por tanto, creemos necesario que la aludida ley que desarrolle los derechos de la Naturaleza deberá responder básicamente a las siguientes consideraciones:

a. El artículo 276 de la Constitución de la República dispone:

*“Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...)
4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso*

¹⁷⁵Ibíd., p. 187

equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”

En ese sentido, uno de los principales objetivos de la ley deberá ser la efectiva búsqueda del Buen Vivir, *Sumak Kawsay*, en las relaciones entre el ser humano y la Naturaleza. Ello implica que el principio rector debe ser la armonía, a través del cual se procure el menor impacto posible a los ecosistemas en las actividades extractivas, productivas e industriales que se realicen en el territorio ecuatoriano. Se debe tomar en cuenta que al reconocérsele derechos a la Naturaleza, deberán prohibirse aquellas operaciones que, si bien pueden causar un impacto *tolerable* para el medio ambiente humano, generen consecuencias desequilibrantes en la *vida* de los ecosistemas, afectando así a la calidad de vida de las especies que conviven en la comunidad biológica. Sobre este punto estamos conscientes de que podría cuestionarse la radicalidad planteada; sin embargo, frente a las circunstancias consideramos necesario ese avance.

- b. Más allá del igual significado que se les da a los términos “conservación” y “preservación”, uno de los principales objetivos de la Ley sería la migración del primero hacia el segundo de ellos. En ese sentido, también deberán darse los primeros pasos que permitan la transformación de la economía nacional, con una menor dependencia en la explotación de la Naturaleza, para el incentivo de una industrialización ecológicamente responsable.
- c. Otro avance importante sería la creación de un organismo técnico de control, responsable de tutelar a la Naturaleza en el ejercicio de sus derechos y la gestión ambiental en el ámbito público y privado, para lo cual se recomienda la creación de la Superintendencia del Ambiente y la Naturaleza. Además de la tutela, podría encargarse del cumplimiento de la obligación establecida al Estado, constante en el tercer inciso del artículo 71 de la Constitución, en coordinación con los entes rectores de la educación primaria, secundaria y superior, así como otros sectores de la sociedad. El mencionado inciso dispone:

“Art. 71.- (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

Con base en los procedimientos que regulen su funcionamiento, podrá receptor denuncias de la ciudadanía, individuales o colectivas, relacionadas con acciones u omisiones de entes públicos o privados que se presuman causantes de daños ecológicos presentes o futuros. En tal sentido, tendrá potestades suficientes para solicitar información y llevar adelante un proceso investigativo, con lo que podrá a su vez disponer el cumplimiento de determinada acción para que cesen los daños ecológicos. Se le atribuirá la potestad para establecer responsabilidades administrativas a los responsables directos e indirectos, por acción u omisión, de daños a los ecosistemas. A su vez, la Ley le otorgará la procuración judicial respectiva, que le permita a su titular o delegado comparecer a juicio a nombre de la Naturaleza, en procesos en los que sea necesaria tal intervención. Se encargaría además de llevar un registro de veedurías ciudadanas, las mismas que estarían facultadas para intervenir en tomas de decisiones a nivel gubernamental y procesos precontractuales de ejecución de proyectos en los que se establezcan impactos sobre los ecosistemas e incluso sobre actividades llevadas a cabo por entes privados.

- d. Conforme habíamos señalado en la parte final del título anterior, la Ley deberá definir los mecanismos a través de los cuales los causantes de daños ecológicos, incluido el propio Estado, procedan con los estudios y la ejecución de proyectos de restauración de los ecosistemas, previa orden de autoridad competente.
- e. Complementariamente, deberá analizarse la tipificación de delitos ecológicos, con base en los bienes jurídicos que actualmente se encuentran protegidos a través de los Derechos de la Naturaleza. Derivado de ello, deberá crearse una unidad en la Fiscalía General, que se encargue de la investigación por el supuesto cometimiento de este tipo de delitos.
- f. En Vladimir Serrano encontramos otra de las características que debe tomarse en cuenta para legislar sobre los derechos de la Naturaleza, que tiene mayor

relación con aspectos del Derecho Ecológico: “Un ordenamiento jurídico para la naturaleza, como ningún otro, debe basarse en razones de fuerte argumentación científica para establecer su normatividad. Ello no sólo porque el Derecho tiene un grado de científicidad intrínseco, sino porque las ramas auxiliares del Derecho Ecológico son ciencias puras como la Biología, la Zoología, la Botánica, etc., que se puede considerar también como las fuentes básicas de producción de este Derecho en gestación.”¹⁷⁶

3.5. IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS PROTEGIDOS Y SUJETOS OBLIGADOS EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

3.5.1. La Naturaleza como sujeto protegido¹⁷⁷

Los artículos 71 y 72 de la Carta Magna reconocen tres derechos a “la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida...”. Así mismo, el artículo 10 establece, en su segundo inciso: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Entonces, es importante empezar por analizar el uso lingüístico de los términos “naturaleza” y “Pachamama” que se han utilizado en la Constitución de Montecristi. En el Diccionario de la Real Academia Española, encontramos la siguiente acepción del término “naturaleza” y que es el más cercano al que requerimos: “3. Conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo.”¹⁷⁸ El término “Naturaleza”, entonces, como lo señala Eduardo Gudynas, viene dado por un enfoque científico, en cuanto a la “tradición occidental del conocimiento”¹⁷⁹. Es decir, al referirse a la “Naturaleza”, el constituyente ha hecho mención a prácticamente “el todo”. Complementariamente, Godofredo Stutzin señala:

“Es la naturaleza misma como entidad universal la que hace valer sus derechos, no el ser u objeto natural individual respectivo. Esta presencia unitaria del mundo natural en el terreno jurídico resulta a todas luces preferible a una

¹⁷⁶ SERRANO, Op. cit., p. 222

¹⁷⁷ El siguiente análisis será breve y básico, por cuanto el presente trabajo no pretende hacer un enfoque de los derechos de la Naturaleza a través de los conceptos del Derecho Civil, sino como el título lo indica, desde la evolución del Derecho Ambiental hacia el Derecho Ecológico.

¹⁷⁸ Fuente: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=naturaleza (Último acceso 22 de mayo de 2011)

¹⁷⁹ GUDYNAS Eduardo, *El Mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Op. cit., p. 30

presencia fragmentada en que cada elemento defiende solamente sus propios derechos.”¹⁸⁰

Ciertamente esta identificación de la “Naturaleza” como “el todo” nos deja en una situación bastante ambigua y poco práctica. Es por ello que debemos nuevamente recurrir al elemento más básico que nos permite aterrizar en un terreno más real para entender el término “Naturaleza”: el concepto de “ecosistema”. Entonces, la Naturaleza debe ser entendida como el conjunto de ecosistemas que desarrollan sus funciones de manera interdependiente con el fin de generar y mantener la vida en el planeta. Por esto determinamos que, según se ha señalado, el término “Naturaleza” tiene un origen científico, en tanto también lo es la palabra “ecosistema”. Recordemos que al analizar el derecho a la existencia, habíamos manifestado que los ecosistemas son el elemento funcional básico de la Biósfera y que ésta última se refiere a la región del planeta donde se realiza la vida. Finalmente, podemos asimilar a la Naturaleza con la misma Biósfera, el todo donde se reproduce y realiza la vida.

De igual manera, consideramos que es muy importante este uso lingüístico por cuanto podría cuestionarse que, a pesar de trascender del concepto antropocentrista al biocentrista en el Derecho, existiría todavía la dicotomía entre el ser humano y la Naturaleza, ésta última como un ente aislado y ajeno, a quien ahora se pretende reivindicar sus derechos. A primera vista se pensaría que al reconocerse a la Naturaleza como sujeto de derechos, se crearía una suerte de confrontación, pero esta vez “en igualdad de condiciones”, entre el ser humano y ella. Sin embargo creemos que no es así precisamente por dos aspectos:

- i) El nuevo uso que se hace del término “ecosistema” en el Derecho Ecológico, en reemplazo de “medio ambiente”, propio del Derecho Ambiental, nos permite posicionar al ser humano como un sujeto más que integra la comunidad biológica y que, por tanto, interviene e interrelaciona con los demás elementos que componen a esta comunidad y, en general, a los ecosistemas; por su parte, el medio ambiente siempre tiene en su contenido un rasgo dicotómico: por un lado está el ser humano y por otro su medio ambiente;
- ii) Habíamos señalado que el antropocentrismo es en general un enfoque que ubica a la realidad como una medida de la experiencia propia del ser humano, lo

¹⁸⁰ STUTZIN, Op. cit.

que refleja nuevamente una dicotomía: ser humano, el origen; la realidad, su producto, y que a su vez determina que toda esta realidad exista en función de la utilidad que el ser humano pueda darle; sin embargo, el enfoque biocéntrico nos permite ubicar a la vida como la realidad misma, en la que todo lo que existe debe ser utilizado en beneficio de ella.

Adicionalmente, el concepto de vida en armonía presente en el *Sumak Kawsay* y, en concordancia con éste, los principios de relacionalidad y correspondencia que estudiamos en la Filosofía Andina, nos permiten colegir que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos no puede entenderse como un mantenimiento de la dicotomía antes mencionada, sino más bien posibilita el posicionar al ser humano como parte de un todo, en el que interrelaciona con otras especies que también están cumpliendo con un proceso evolutivo, material y espiritual. Esta visión holística es necesaria para entender que, incluso, cuando nos referimos al sujeto “Naturaleza”, el ser humano se encuentra incluido en él. En una línea casi similar, Belkis Cartay señala:

“El cuestionamiento del modelo que separa al hombre de la naturaleza, así como del modelo de identificación entre ambos, exige adoptar una epistemología de la complejidad (...). Así, desde esta consideración, entre el hombre y la naturaleza se dan unas relaciones de implicación recíproca y de interacción, distinguir sin separar, unir sin confundir.”¹⁸¹

En cuanto al análisis académico y doctrinal del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, es necesario hacer hincapié en los antecedentes filosóficos, éticos, sociales y científicos que fundamentan esta innovación jurídica, pues nos proporcionan una base suficientemente importante para llegar a la conclusión de que el ser humano debe replantear su relación con la Naturaleza. Precisamente uno de los más importantes replanteamientos se ha logrado a través del Derecho¹⁸². En adelante, la responsabilidad recae sobre todos quienes de una u otra manera están inmersos en el estudio y desarrollo

¹⁸¹ CARTAY Belkis, “La Naturaleza: objeto o sujeto de derechos”, disponible en <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19016/1/articulo1.pdf> (Último acceso 22 de mayo de 2011)

¹⁸² En palabras de Leopoldo Chiappo, esta nueva ética ecológica se refleja en tres aspectos importantes: a. Evolución hacia una verdadera relación de pertenencia, es decir, que el ser humano debe superar su posición “sobre” la Naturaleza; b. Liberar la profundidad del ser humano, su ámbito interior, a fin de reconocer a la Naturaleza como fuente expresiva y sostén de la vida; y, c. La búsqueda por la reconciliación y armonía con la Naturaleza: pasar de animal depredador a una consciencia de solidaridad con la vida y así superar la mentalidad predatoria. El autor agrega: “*Es verdad que la mentalidad industrial es definitoria del animal humano. Pero no es la única ni la más valiosa.*” CHIAPPO Leopoldo, Op. cit., p. 506 y 508

doctrinal del Derecho para que los arquetipos y paradigmas clásicos se adapten a las nuevas realidades y aspiraciones sociales. Al respecto, resulta importante lo que manifiesta el abogado Ramiro Ávila:

“...la teoría jurídica tradicional para entender el derecho [de la Naturaleza] tiene que buscar nuevos fundamentos y renovadas lecturas, que tienen que ver con la ruptura del formalismo jurídico y con una superación de la cultura jurídica imperante.”¹⁸³

En ese sentido, consideramos que es importante encontrar un punto de equilibrio que, por un lado, nos evite el intento de adaptar de forma rígida el sujeto “Naturaleza” a los conceptos clásicos del Derecho sobre los derechos subjetivos, debido a que el resultado nunca será el esperado; y, por otro, no desconozca ciegamente a las instituciones jurídicas clásicas en sus aspectos más fundamentales. Este punto de equilibrio es necesario, en tanto debemos reconocer que el Derecho no es un fin en sí mismo; por el contrario, es una de las herramientas más eficaces que ha encontrado la humanidad para su regulación en su búsqueda incesante de la justicia.¹⁸⁴ Al respecto, Manuel Atienza señala:

“...el derecho es más bien un instrumento, una invención humana, que deberíamos procurar moldear y utilizar inteligentemente para alcanzar propósitos que van más allá del derecho: una cierta paz, una cierta igualdad, una cierta libertad.”¹⁸⁵

En ese sentido, el Derecho fortalece el establecimiento de una nueva ética ecológica en la sociedad y, particularmente en el Ecuador, la búsqueda de un modelo de desarrollo armónico: *Sumak Kawsay*. Por ello, como señala Pablo Pérez Tremps:

¹⁸³ ÁVILA Ramiro, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, disponible en <http://www.derechosdelanaturaleza.org/website/files/2011/01/El-derecho-de-la-naturaleza-Ramiro-Avila.pdf> (Último acceso 22 de mayo de 2011)

¹⁸⁴ Elías Díaz señala al respecto: “...es también un hecho que casi todo el mundo invoca la ley y recurre a esos profesionales [del Derecho] en cuanto, agotadas otras vías de defensa, comprueba que alguien está negándole sus derechos o privándole de algo (material o espiritual, dinero o buen nombre) que considera que en justicia le pertenece. Para quien así actúa parece que el Derecho es, pues, algo positivo y valioso, útil para lograr o que, a su parecer, sin razón se le negaba, para restituirle en la situación originaria ilegalmente atacada y para, en definitiva, corregir una situación injusta.”

DÍAZ Elías, *La sociedad entre el derecho y la justicia*, Colección “Temas Clave”, Ed. Salvat, Primera Edición, 1982, Barcelona (España), p. 4

¹⁸⁵ ATIENZA Manuel, citado por VÁSQUEZ Diana en “Hacia la consolidación del derecho al ambiente sano como un derecho fundamental”, disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/2311/231116372003.pdf> (Último acceso 23 de mayo de 2011)

“...los Derechos Fundamentales no son sino la traducción jurídica de los elementos básicos del substrato ético de la sociedad.”¹⁸⁶

Ahora bien, al analizar el derecho a la existencia, habíamos señalado que es muy difícil considerar al sujeto “Naturaleza” como una ficción jurídica, dado que es un ente tan real y tangible como lo son las personas naturales. De hecho, actualmente las leyes otorgan derechos a entes que sí son ficticios: las personas jurídicas, incluso reconociéndoles la titularidad de Derechos Fundamentales.¹⁸⁷ En ese sentido, ¿por qué no otorgarle derechos a la Naturaleza? Sin embargo, existe un aspecto que debe tomarse en cuenta y que sí podríamos encasillarlo en dicho concepto: el relacionado con cuestiones jurídico-procesales, es decir, la representación y tutela. A continuación, un breve análisis de esta aparente dicotomía.

En 1972, el abogado ambientalista Christopher Stone publicó su famoso ensayo “¿Deberían los árboles tener derechos en juicio?”¹⁸⁸, a través del cual se plantea la tesis del reconocimiento de derechos a la Naturaleza¹⁸⁹, como una suerte de evolución en el Derecho, para que puedan “defenderse” o “acusar” en un litigio. El autor está consciente de la barrera intelectual y académica que implicaría tal consagración en un mundo jurídico que, según Stone, se ha caracterizado por defender el *statu quo*. En ese sentido, Stone manifiesta:

“El hecho es que, cada vez que ha habido un movimiento que plantee el reconocimiento de derechos a nuevas ‘entidades’, la propuesta es obstaculizada por sonar extraña o espantosa o cómica. Esto es en parte porque hasta que el ente sin derechos no los recibe, nosotros no lo podemos ver como algo más que

¹⁸⁶ PÉREZ Pablo, “Derechos Fundamentales. Teoría General”, en *Los Derechos Fundamentales*, Serie “Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador”, Pablo Pérez Tremps (coordinador), Vol. 3, publicación del Tribunal Constitucional, 2004, Quito (Ecuador), p. 10

¹⁸⁷ Pablo Pérez Tremps al respecto señala: “*En principio, las personas naturales son titulares de todos los derechos fundamentales; no sucede, sin embargo, lo mismo con las personas jurídicas; ¿pueden éstas ser titulares de derechos fundamentales? La respuesta a esta pregunta depende de qué derechos se hable. En efecto, existen, en primer lugar, derechos cuya naturaleza excluye per se la posibilidad de que una persona jurídica sea su titular: el derecho a la integridad física o a la libertad personal, por ejemplo, no pueden predicarse de las personas jurídicas. Otros derechos por el contrario pueden predicarse de las personas jurídicas, o, al menos, de ciertas personas jurídicas, y así se deduce de la propia Constitución: piénsese en la libertad religiosa respecto de las comunidades religiosas, en el derecho de asociación respecto de los entes asociativos, o en la libertad sindical en relación con los sindicatos.*”

PÉREZ Tremps Pablo, Op. cit., p. 28

¹⁸⁸ Disponible en http://sites.harvard.edu/fs/docs/icb.topic498371.files/Stone.Trees_Standing.pdf (Último acceso 22 de mayo 2011)

¹⁸⁹ El autor utiliza el término “ambiente” o “environment”. En el contexto del presente trabajo, consideramos que nuestra arbitraria traducción no altera en ningún grado el sentido que se quiere dar a “ambiente”, con el reemplazo de esa palabra por “Naturaleza”.

*una cosa para nuestro uso. (...) Yo estoy proponiendo seriamente que debemos conferir derechos legales a los bosques, océanos, ríos y otros así llamados 'recursos naturales' en el ambiente –es decir, al ambiente natural en su totalidad”.*¹⁹⁰

De la misma manera, Eduardo Gudynas señala que el uso del término “Pachamama” da mayor relevancia a la reivindicación que la Constitución de Montecristi hace del importante aporte del saber ancestral andino para el nuevo modelo de sociedad que pretende establecerse. Según Gudynas, mientras el término “Naturaleza” pertenece al acervo cultural europeo, el vocablo Pachamama “*está anclado a la cosmovisión de los pueblos indígenas*”¹⁹¹. Consideramos que esta inclusión es claramente consecuente con muchas de las innovadoras disposiciones que se encuentran en la Constitución del 2008, sobre todo el concepto del *Sumak Kawsay*. Así mismo, aporta a la construcción del Estado intercultural y plurinacional, a través del cual existe una convivencia de dinámico intercambio de saberes y conceptos entre las personas, nacionalidades, etnias y otros grupos que habitan en el territorio ecuatoriano. Igualmente, es reflejo del actual encuentro armónico entre lo ancestral, representado en los conceptos de la filosofía andina, con lo occidental, manifestado en las ciencias y la tecnología. Este encuentro de terminologías contiene además un elemento educativo que permite a la población, independientemente de su identificación social, étnica o racial, empoderarse del nuevo paradigma de preservación de los elementos naturales, bien sea por el vínculo sagrado con la Pachamama, o a través de los conceptos científicos de ecosistema o Biósfera. A pesar de esta positiva señal de construcción de una democracia intercultural, existieron quienes vieron la inclusión de la Pachamama en la Constitución como un acto demagógico, herético y hasta de idolatría, como sucedió con determinado sector de cristianos fundamentalistas, quienes rechazaron a la Constitución por ésta y otras consideraciones afines. Sin embargo, creemos que el haber incluido a la Pachamama como titular de los derechos que analizamos, era absolutamente necesario para exponer las dimensiones de la nueva ética ecológica presente en la Carta Magna y para resaltar

¹⁹⁰ STONE, Op. cit., p. 8 y 9. (La traducción del inglés es nuestra).

¹⁹¹ GUDYNAS Eduardo, *El Mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Op. cit., p. 31

el papel que ahora tiene el ser humano frente a la Naturaleza en la construcción del Buen Vivir: un hijo que protege a una madre.¹⁹²

Continuando con el análisis, es preciso señalar que para Godofredo Stutzin la Naturaleza “*es una persona jurídica muy especial, sui generis, que rebasa los límites tradicionales del Derecho*”¹⁹³. Coincidimos con esta apreciación por cuanto consideramos que nos encontramos frente un sujeto que caracterizaríamos con una doble dimensión: es una persona real y tangible, y a la vez una ficción jurídica. Por un lado, es evidente que todo el conjunto de ecosistemas o lo que llamarías el gran ecosistema planetario es “real”, en el sentido de que es perceptible a través de nuestros sentidos, que no es producto de un ideario creado por nuestra mente; y, cuya existencia es independiente de la presencia del ser humano en el planeta. Stutzin añade:

*“...no solamente tiene existencia ‘natural’ y reúne condiciones inigualables de organización, estabilidad, vitalidad y autonomía, sino que además cumple la función de mantener en nuestro planeta la esfera de la vida de la cual depende nuestra propia existencia.”*¹⁹⁴

De igual manera nos planteamos el siguiente cuestionamiento: si la Constitución ha reconocido a favor de la Naturaleza el derecho a la restauración, quiere decir que ésta es susceptible de sufrir daños, por tanto ¿tendría sentido afirmar que una “ficción” pueda sufrir un daño, susceptible de restauración? Podría replicarse señalando que una persona jurídica podría también sufrir un daño; sin embargo, en realidad los daños a las personas jurídicas tienen que ver con un patrimonio tangible. Incluso si se alegara que la honra de una persona jurídica puede ser dañada, lo cual indicaría que algo inmaterial también puede sufrir un perjuicio, respondemos que finalmente quien sufre un agravio por una deshonra a una persona jurídica es una persona natural, o el conjunto de individuos que la conforman. Finalmente, una persona jurídica difícilmente es susceptible de sufrir daños que puedan repararse. Por ende, no podemos considerar como una ficción a la

¹⁹² Para complementar, es interesante la conclusión a la que arriba Belkis Cartay: “*Importante es reconocer la fragilidad de la vida y de la Naturaleza y del cosmos, su propia historicidad, la precariedad de los equilibrios dinámicos por los que se asegura su mantenimiento y reproducción, el valor emergente de la Naturaleza. Ello lleva a construir nuevos conceptos (el justo medio, la organización, el campo, tercer estado) y una reflexión sobre los límites. Se hace necesario, en palabras de Morin ‘romper los grilletes’ del gran paradigma occidental que no ha dejado de oponer al sujeto, encerrado en la filosofía y en la reivindicación de la libertad, y el objeto, confinado en la ciencia y el determinismo*”.

CARTAY Belkis, Op. cit.

¹⁹³ STUTZIN, Op. cit., p. 105

¹⁹⁴ *Ibíd.*, p. 104

Naturaleza, por cuanto es un ente absolutamente tangible, determinable y cierto. Tal es así que es capaz de sufrir daños que, a su vez, son susceptibles de restauración. Además, recordemos que habíamos caracterizado a la Naturaleza como el conjunto de ecosistemas, o también identificándola con la Biósfera, lo cual nos conmina a entenderla como un ente real, mas no una ficción.

Ahora bien, habíamos caracterizado al sujeto “Naturaleza” con una doble dimensión: además de ser un ente real, también podría identificarse a partir de una ficción jurídica. Sin embargo, esto último tendría cabida únicamente para efectos procesales, es decir, en cuanto al ejercicio de la tutela efectiva de sus derechos, como en el caso de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución y la Ley. Es decir, por un lado, la causa original para la titularidad de derechos es una persona real, la Naturaleza, entendida como la Biósfera y el conjunto de ecosistemas; por otro, es necesario que tengamos que recurrir al concepto de ficción jurídica para efectos estrictamente de exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos.

Principalmente, esta ficción es necesaria por cuanto hemos señalado que la Naturaleza es prácticamente un conjunto, un todo que alberga a muchos elementos -por no decir a todo lo que existe-. En ese sentido, tenemos que encontrar las medidas más prácticas que permitan que, en eventuales acciones que se ejerzan para la defensa de sus derechos, sea posible determinar los elementos de la Naturaleza que están siendo defendidos en un caso particular. Es decir, partiremos de una abstracción acerca de la Naturaleza, como un “todo”, para que en los casos en que intervenga como sujeto procesal, su participación responda a intereses de ese todo o de una parte, sin perder su identidad de conjunto. La ficción jurídica entonces se constituye al considerar como sujeto procesal a un “todo”, que en juicio puede particularizarse en un ecosistema, un río, una montaña, una comunidad biológica e incluso en el planeta entero. Es por ello que de manera interesante Ramiro Ávila señala que en nuestra tarea de desarrollar los conceptos que surjan a partir de la consideración de la Naturaleza como sujeto de derechos, será necesario un poco de humildad y también de creatividad. Así mismo, Ávila agrega:

“La clave de lectura para encontrar los fundamentos, en las mismas teorías, la encontramos en la excepción o salvedad de la regla, que es parte consustancial de la norma, o, como suele decirse, la excepción confirma la regla.”¹⁹⁵

3.5.2. Los sujetos obligados

De acuerdo al tratadista Georges Burdeau, la Constitución es el “estatuto del poder”, en tanto los preceptos constitucionales limitan el poder del Estado, al establecer un régimen de garantías y, a la vez, garantizando los derechos fundamentales.¹⁹⁶ Bajo esa lógica, hasta hace poco, en este escenario existían dos protagonistas: el Estado, que actuaba a través de sus instituciones, y el ser humano, como individuo o como colectividad. Nos referimos particularmente a la Constitución de 1998, en la cual se establecía como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social”*¹⁹⁷, así también *“Respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”*¹⁹⁸ En el mismo texto constitucional, se determinaba que uno de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos es *“Respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque.”*¹⁹⁹ De esta manera, en el ejercicio de los Derechos Fundamentales -como sinónimo de Derechos Humanos-, intervenían dos sujetos obligados a respetarlos: el Estado y los mismos ciudadanos.

En la actualidad, con la puesta en vigencia de la Constitución del 2008, interviene un nuevo sujeto: la Naturaleza, a la cual se la han reconocido derechos que, por ser de nivel constitucional, deben ser considerados como Derechos Fundamentales. En ese sentido, podemos citar a las normas que nos indican qué sujetos están obligados a respetar los derechos de la Naturaleza:

El artículo 3 de la Constitución de la República, en el numeral 1, establece como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*. Nótese que la disposición antes citada no discrimina a ningún derecho, es decir, debe entenderse que el Estado está obligado a garantizar el goce

¹⁹⁵ ÁVILA Ramiro, Op. cit.

¹⁹⁶ SALGADO Pesántez, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, 2004, Quito (Ecuador), p. 50

¹⁹⁷ Constitución Política de la República de 1998, Art. 3, numeral 2.

¹⁹⁸ *Ibíd.*, Art. 16

¹⁹⁹ *Ibíd.*, Art. 97, numeral 3

efectivo, entre otros, de los derechos de la Naturaleza, por cuanto éstos se encuentran establecidos en la Constitución. Esto además se determina por cuanto el artículo 277 de la Carta Magna, al establecer las responsabilidades del Estado en la consecución del buen vivir, en su numeral 1, dispone: “*Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza*”.

Derivado de esta responsabilidad, encontramos varias disposiciones que establecen deberes del Estado en relación con los derechos de la Naturaleza. Así tenemos, por ejemplo, el incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos a proteger la Naturaleza²⁰⁰; el establecimiento de las medidas más adecuadas para alcanzar la restauración de los ecosistemas²⁰¹; aplicación de medidas de precaución y restricción que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de los ciclos naturales²⁰²; el Estado debe velar porque el endeudamiento público no afecte a la preservación de la Naturaleza²⁰³; así mismo, debe desincentivar las importaciones que afecten negativamente a la Naturaleza²⁰⁴; en la gestión de los recursos naturales no renovables, el Estado priorizará la conservación de la Naturaleza²⁰⁵; entre otros.

Así mismo, el numeral 6, del artículo 83 de la Constitución de la República establece para las y los ecuatorianos, el deber de “*Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*”. De la misma manera, derivan otras responsabilidades, como la establecida en el numeral 12, del artículo 66, que establece a favor de las personas, el derecho a la objeción de conciencia, “*que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.*” De igual manera, en su parte final, el artículo 275 de la Constitución de Montecristi dispone a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, ejerzan responsabilidades en el marco de la “*convivencia armónica con la naturaleza*”, como requisito para la consecución del buen vivir. En ese mismo sentido, el régimen de desarrollo, tiene como uno de sus objetivos: “*Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable*”²⁰⁶. Encontramos

²⁰⁰ Constitución de la República, artículo 71, inciso 3

²⁰¹ *Ibíd.*, artículo 72, inciso 2

²⁰² *Ibíd.*, artículo 73

²⁰³ *Ibíd.*, artículo 290, numeral 2

²⁰⁴ *Ibíd.*, artículo 306, inciso 2

²⁰⁵ *Ibíd.*, artículo 317

²⁰⁶ *Ibíd.*, artículo 276, numeral 4

además, responsabilidades compartidas entre el Estado y las personas, como el establecido en el artículo 283 de la Constitución de la República, referente al sistema económico, en el mismo que se establece que debe existir una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la Naturaleza.

Por lo tanto, de las disposiciones anteriormente enunciadas, colegimos que existen dos sujetos obligados en relación con el respeto de los derechos de la Naturaleza: el Estado, a través del ejercicio de sus funciones; y, la ciudadanía, tanto como individuos cuanto como colectivos.

3.6. MECANISMOS DE TUTELA: EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD

Pablo Pérez Tremps señala que *“el reconocimiento de los Derechos Fundamentales debe, pues, ir unido a un adecuado sistema de protección y garantía que asegure su eficacia y la reacción frente a sus vulneraciones o amenazas”*.²⁰⁷ En ese sentido, a continuación enunciaremos brevemente los mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad establecidos en la Constitución de la República para la protección de los Derechos Fundamentales, a través de los cuales podrán ser exigidos los derechos reconocidos a favor de la Naturaleza.

El segundo inciso del artículo 71 de la Constitución de Montecristi dispone:

“Art. 71.- (...) Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.”

En tal virtud, es necesario analizar a qué se refiere el citado artículo al determinar que la exigencia para el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza puede hacerse *“a la autoridad pública”*. En primer lugar, debemos señalar que el numeral 1, del artículo 3 de la Constitución de la República dispone:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

- 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, (...)*”

²⁰⁷ PÉREZ Tremps Pablo, Op. cit., p. 37

De esta manera, el efectivo goce de los derechos debe ser garantizado en todas las actuaciones de las funciones del Estado, para lo cual se han establecido básicamente tres garantías constitucionales: los mecanismos de exigibilidad, que incluye a las garantías normativas y políticas públicas; y; de justiciabilidad, donde se encuentran las garantías jurisdiccionales. En ese orden, las garantías normativas se refieren a *“la obligación de subordinar las leyes y normas jurídicas, tanto en su aspecto material como formal, a lo establecido por la Constitución. Esta obligación es tanto para la Asamblea Nacional como para todo órgano con potestad normativa.”*²⁰⁸

Ahora bien, como habíamos mencionado en anteriores líneas, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza requiere un pronto desarrollo legislativo a través del cual sea posible la profundización del contenido de los derechos, el establecimiento de organismos públicos encargados de velar por su respeto, la tipificación de delitos que protejan los bienes jurídicos propios de la Naturaleza y la determinación de las vías de participación democrática para que la ciudadanía exija su cumplimiento a través de las garantías jurisdiccionales. En este sentido, las leyes, reglamentos, decretos u ordenanzas que se dicten en relación a los derechos de la Naturaleza deberán determinar el marco jurídico adecuado para que los principios constitucionales en torno a la protección de la biodiversidad y la vida de los ecosistemas estén debidamente garantizados, al menos “en teoría”.

De igual manera, las políticas públicas garantizan la vigencia de los derechos de la Naturaleza, en tanto su planteamiento debe estar guiado a la consecución del buen vivir y a hacer efectivos tales derechos, tal como lo establece el numeral 1, del artículo 85 de la Carta Magna. Por su parte, el numeral 2, del artículo 395 de la Constitución de Montecristi establece que las políticas de gestión ambiental, que entendemos en un sentido amplio, referidas no solo al “medio ambiente” sino a los ecosistemas en general, *“se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.”* Para Eduardo Gudynas, esta transversalidad reviste de gran importancia debido a que anteriormente la cuestión ambiental había quedado relegada a ser manejada por un solo ministerio, con escaso peso político, en constante enfrentamiento con otras entidades gubernamentales. En ese sentido, Gudynas añade:

²⁰⁸ DÁVALOS Javier, Op. cit., p. 119

“En realidad la temática ambiental debe ser una parte ineludible de la gestión en cada una de las áreas de acción estatal, tanto a nivel de los gobiernos centrales como municipales.”²⁰⁹

Igualmente, las políticas públicas en esta materia deben velar por la participación y el control a cargo de la ciudadanía. De acuerdo al numeral 3, del artículo 395 de la Constitución del 2008, debe garantizarse la participación *“de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.”* En este aspecto, encontramos una imprecisión, debido a que de acuerdo al texto antes citado, los sujetos que podrían intervenir y participar en la formulación de las políticas de gestión ambiental, serían únicamente las personas y colectivos *“afectados”*. Es impreciso el uso de tal calificativo, por dos razones: en primer lugar, la situación de *“afectación”* de una persona o colectivo es únicamente determinable con posterioridad a la ejecución o puesta en acción de determinada actividad pública o privada; de tal manera, no tiene sentido que un sujeto *“afectado”* participe en la planificación de dicha política o actividad. De igual manera, se establecería una suerte de restricción, por cuanto únicamente las personas o colectivos afectados podrían participar en la planificación, ejecución y control de actividades que generen impactos ambientales, dejando de lado a las personas y organizaciones ambientalistas y ecologistas.

El control de las políticas públicas también es un aspecto importante para la garantía del respeto de los derechos de la Naturaleza, para lo cual es preciso hacer mención a la innovación presente en la Constitución de Montecristi, relativa a la Función de Transparencia y Control Social, así como el rol de la Defensoría del Pueblo. El artículo 204 de la Constitución establece que esta Función, entre otras obligaciones, *“protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos”*. De igual manera, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 8, numeral 1, establece como una de las atribuciones de este organismo: *“Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución (...)”*.

²⁰⁹ GUDYNAS Eduardo, *El Mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Op. cit., p. 86 y 87

En el ejercicio de los mecanismos de exigibilidad de los derechos, en cuanto a la formulación y ejecución de las políticas públicas, es importante también el rol de la Defensoría del Pueblo. El artículo 215 de la Constitución de la República establece que esta institución tendrá como atribución, entre otras: *“la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.”* En concordancia, el numeral 2 del mismo artículo señala que una de las atribuciones de este organismo será: *“2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.”* Aun más, el literal g), del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece la siguiente función del Defensor del Pueblo: *“g) Intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural resguardando el interés de la colectividad.”* En ese sentido, colegimos que la Defensoría del Pueblo está limitada a intervenir en los casos en que, por daños a los ecosistemas, se vean vulnerados derechos de los seres humanos, por lo que insistimos en considerar que debe existir un organismo técnico de control, que sea responsable de controlar el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza, que además garantice además la participación de las personas y colectivos en el control de las actividades públicas y privadas que repercutan en la vida de los ecosistemas y la integridad de la biodiversidad. Al respecto, el artículo 399 de la Constitución de la República dispone: *“El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.”*

Hasta ahora hemos enunciado brevemente las garantías no jurisdiccionales para la exigibilidad de los derechos de la Naturaleza. Por su parte, en relación con las garantías jurisdiccionales, Pablo Pérez Tremps señala: *“son los órganos jurisdiccionales los que han de garantizar el efectivo imperio del ordenamiento jurídico y, por tanto, son ellos quienes encarnan la garantía última de la eficacia de los Derechos Fundamentales. La afirmación de que la Constitución es una norma jurídica vinculante y, en consecuencia, que los Derechos Fundamentales son preceptos que vinculan a todos los poderes públicos, incluidos los jueces y tribunales, llevan necesariamente al entendimiento de que cualquier procedimiento judicial es y debe ser potencialmente una garantía de los*

*Derechos Fundamentales.*²¹⁰ Habiendo dado una breve introducción al respecto, a continuación señalaremos las garantías jurisdiccionales que la Constitución de la República establece, a través de las cuales será posible exigir el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza.

Para empezar, es preciso citar el numeral 3, del artículo 11 de la Carta Magna, en el mismo que se establece el siguiente principio para el ejercicio de los derechos: “3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*” Encontramos disposiciones en igual sentido en el numeral 4, del artículo 2; y, numeral 2, del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJyCC).²¹¹ En relación a la facultad de acudir ante cualquier órgano judicial y administrativo y, en especial, en lo relacionado con la prevención y control de daños ambientales, el numeral 1, del artículo 397, establece que el Estado se compromete a: “*Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. (...).*”

El artículo 9 de la LOGJyCC, establece la legitimación activa para el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en cuya norma nuevamente encontramos una inconsistencia. El literal a) de este artículo establece que las garantías podrán ser ejercidas: “*Por*

²¹⁰ PÉREZ Tremps Pablo, Op. cit., p. 38

²¹¹ LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL: “**Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.-** Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...) 4. **Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.-** No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.”

“**Art. 4.- Principios procesales.-** La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 2. **Aplicación directa de la Constitución.-** Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado". A pesar de que el artículo 1 de esta Ley, establece que su objeto es regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, incluidos los de la Naturaleza, en el literal antes citado se ha inobservado la prerrogativa establecida en el segundo inciso del artículo 71 de la Constitución de la República, debido a que nuevamente se ha establecido que están legitimadas para incoar una garantía jurisdiccional las personas, pueblos, nacionalidades y colectivos cuyos derechos se encuentren vulnerados o amenazados por determinada circunstancia. Como podemos colegir, no siempre un daño a un ecosistema vulnera o amenaza daños a personas, pueblos, nacionalidades o colectivos, sino únicamente a los sujetos bióticos y abióticos que habitan en una comunidad ecosistémica donde no hay presencia humana. En ese sentido, se ha restringido la activación de una garantía jurisdiccional en materia de derechos de la Naturaleza, sólo cuando los daños a los ecosistemas vulneren o amenacen los derechos de los seres humanos, de manera individual o colectiva.

Sin embargo, la solución a la que podemos acudir será la supremacía de la Constitución, para lo cual directamente se aplicaría la prerrogativa establecida en el segundo inciso del artículo 71 de la Norma Suprema, para que cualquier persona o colectivo active una garantía jurisdiccional a favor de los derechos de la Naturaleza, aun si esa persona o colectivo no se encuentra vulnerado o amenazado en sus derechos.

Al respecto, podría replicarse señalando que el texto del artículo 9 de la antedicha Ley hace mención a las "personas", e incluso hace una definición breve de qué se entiende por "persona afectada"²¹² y, en tal virtud, podría incluirse a la Naturaleza como una "persona" o, más concretamente, una "persona afectada". Sin embargo, consideramos que el término "persona" siempre tiene una connotación humana, sea persona natural o jurídica y, en tal sentido, no puede incluirse a la Naturaleza. Esto por dos razones: a) debemos señalar que la Naturaleza, en virtud de la Constitución de la República del 2008, es un sujeto de derechos, mas no una persona, de tal suerte que no puede ser incluida en el genérico "personas"; y, b) de ninguna manera podemos considerarla una

²¹² El artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su tercer inciso: "**Art. 9.-** (...) *Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.*"

especie de “persona jurídica”, pues como habíamos señalado anteriormente no se trata de una ficción jurídica ni posee las características propias de tal institución del Derecho. En ese sentido, consideramos necesario que la Ley amplíe la legitimación activa para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de la Naturaleza a cargo de cualquier persona o colectivo, eso sí, con las debidas consideraciones que razonablemente deban establecerse para evitar el abusivo uso de las garantías jurisdiccionales.

En ese sentido, la garantía jurisdiccional que se aplicaría en los casos de vulneración de los derechos de la Naturaleza sería la Acción de Protección, la misma que según el artículo 88 de la Carta Magna, tiene por objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución*”. Puede ser interpuesta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas y cuando la violación proceda de una persona particular. Además, conforme lo dispone el artículo 40 de la LOGJyCC, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) violación del derecho constitucional, b) acción u omisión de autoridad pública o un particular; y, c) inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz.

En ese sentido, será preciso iniciar esta acción constitucional cuando se evidencie la vulneración del derecho a la existencia de los ecosistemas o se determine una amenaza inminente a dicho derecho, así como a sus procesos propios de mantenimiento, regeneración y reproducción. La vulneración o amenaza podría originarse de distintas acciones u omisiones de entes públicos o privados, entre los cuales podemos destacar: la concesión de licencias ambientales con evidentes errores de orden técnico en el establecimiento de impactos a los ecosistemas, la planificación y ejecución de proyectos de infraestructura de cualquier tipo en espacios protegidos por la Ley, las actividades industriales públicas o privadas que generen desechos nocivos para los elementos bióticos y abióticos de los ecosistemas, la expedición de normas jurídicas que contengan disposiciones permisivas para actividades públicas o privadas causantes de daños a los ecosistemas, el establecimiento de políticas públicas en las cuales no se hayan incluido los análisis de orden ecológico y/o de protección del medio ambiente, entre otras. Frente a todas estas posibilidades, debemos tener presente y con claridad que no siempre los daños a los ecosistemas pueden afectar intereses humanos, individuales o colectivos,

por lo que con el enfoque biocéntrico del Derecho Ecológico, el valor de la vida en su integralidad es protegido, más allá de la utilidad que pueda tener para el ser humano.²¹³

Así mismo, podemos encontrar un punto convergente entre el derecho de la Naturaleza a la restauración y la reparación integral a la que se refiere el artículo 18 de la LOGJyCC. En principio, al tratarse de un derecho, la restauración también podría verse vulnerada o amenazada y, por tanto, susceptible de ser protegida a través de la Acción de Protección. Sin embargo, también podríamos considerar que es la consecuencia de una declaración de vulneración de un derecho, para lo cual se haría efectiva la reparación integral. De acuerdo al artículo 18 de la LOGJyCC, la reparación integral: *“procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.”* Como podemos colegir, el objetivo de esta reparación es similar al concepto que habíamos planteado en torno a la restauración de los ecosistemas.

Así mismo, también la Acción de Acceso a la Información Pública podría ser incoada para recabar información y documentar o probar una situación que vulnere o amenace los derechos de la Naturaleza, cuando se requiera conocer acerca de estudios de impacto ambiental, sobre la formulación de políticas públicas, información que se relacione con el manejo de las áreas protegidas, entre otras. Finalmente, también la Acción por Incumplimiento sería una de las herramientas favorables para la exigibilidad de los derechos de la Naturaleza, en tanto permitirían garantizar el cumplimiento de obligaciones emanadas de las normas jurídicas que tengan relación con la protección y preservación de los ecosistemas, así como de eventuales órdenes judiciales en relación con la restauración de ecosistemas afectados, o incluso podría impedirse la ejecución de actividades extractivas en áreas protegidas, por cuanto de acuerdo al artículo 93 de la Constitución de la República, a través de esta acción, el cumplimiento que se persigue

²¹³ Podríamos aprovechar la coyuntura actual, en los momentos en que se elabora la presente sección, para cuestionar la visión que el gobierno ha manifestado en relación con la explotación de petróleo en los corredores Ishpingo, Tambococha y Tiputini, tildando de “infantil” la búsqueda del bienestar de especies animales y vegetales, así como de otros elementos abióticos, que se verían afectados con el inicio de tales actividades. Por el contrario, consideramos que enfoques éticos como los que postula actualmente el movimiento ecológico es un avance, un paso adelante, mas no un “infantilismo” como peyorativamente se quiere mostrar al movimiento ecologista y preservacionista. En ese sentido, afortunadamente existen las herramientas constitucionales que deberán ser activadas para la defensa de los intereses de la Naturaleza frente a eventuales circunstancias que podrían denostar sus derechos. En el siguiente capítulo analizaremos con mayor detalle esta propuesta y expondremos los argumentos para considerar que la Iniciativa Yasuní-ITT es la materialización de los derechos de la Naturaleza.

puede contener una obligación de hacer o no hacer, de acuerdo a la disposición establecida en la norma que se trate.

CAPÍTULO 4

LA INICIATIVA YASUNÍ-ITT DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DEBERES DE RESPETO Y GARANTÍA DEL ESTADO EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El primero de abril de 2007, el Ministerio de Energía y Minas²¹⁴ emitió un boletín de prensa que contenía las decisiones adoptadas dos días antes en una reunión del directorio de Petroecuador, en relación con la explotación petrolera del Bloque 31, correspondiente al corredor Ishpingo-Tambococha-Tiputini (ITT), localizado en el corazón del Parque Nacional Yasuní. El documento manifestaba:

“Se aceptó como primera opción la de dejar el crudo represado en tierra, a fin de no afectar un área de extraordinaria biodiversidad y no poner en riesgo la existencia de varios pueblos en aislamiento voluntario o pueblos no contactados. Esta medida será considerada siempre y cuando la comunidad internacional entregue al menos la mitad de los recursos que se generarían si se opta por la explotación del petróleo; recursos que requiere la economía ecuatoriana para su desarrollo.”²¹⁵

La segunda opción, propone la explotación de aquel campo por parte de la empresa estatal petrolera, la cual un par de años antes había contratado a la compañía Beicip Franlab para un estudio de verificación de las reservas descubiertas años atrás en esa zona. Como resultado de tales estudios, en septiembre del año 2004, el entonces Presidente de la República, coronel Lucio Gutiérrez, anunciaba a las empresas petroleras “un gran descubrimiento petrolero” en el Bloque 31²¹⁶. Esta segunda alternativa se ejecutaría si no se cumple la condición de que otros Estados compensen al menos con la mitad de los recursos que se generarían por la explotación de crudo. Al respecto, es necesario que analicemos el escenario en el que inicialmente se planteó la propuesta: estaba vigente aun la Constitución Política de 1998, por ende, los derechos

²¹⁴ Actualmente Ministerio de Recursos Naturales No Renovables

²¹⁵ Citado en el documento titulado “Proyecto ITT. Opción 1: Conservación del Crudo en el Subsuelo”, elaborado por OILWATCH, disponible en <http://www.sosyasuni.org/fr/files/itt.pdf> (Último acceso 20 de abril de 2011), p. 8

²¹⁶ MARTÍNEZ Esperanza, *Yasuní. El tortuoso camino de Kioto a Quito*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador), p. 9

de la Naturaleza no habían sido reconocidos jurídicamente. En ese sentido, el análisis que ubicaba en la balanza a los valores a ser protegidos, daba como resultado la mayor preferencia hacia la obtención de recursos económicos para el Estado, porque podría argumentarse el necesario financiamiento para los programas de salud, educación o vivienda. Actualmente, con el reconocimiento de los valores ecológicos y su protección jurídica, existe un mayor equilibrio que nos permite repensar la condición formulada por el Gobierno ecuatoriano. Además, existen otras alternativas que compensarían ese eventual *lucro cesante*. Por ejemplo, el economista Alberto Acosta, en el año 2007 manifestaba:

*“esta decisión tiene también connotaciones económicas fundamentales, como el mensaje que tendría esta señal al atraer turismo a un país que prioriza el respeto a la vida, y como la protección de esa porción de selva permitirá la formación de nubes que se viertan luego sobre la región andina, en donde se construyen los grandes proyectos hidroeléctricos.”*²¹⁷

De esta manera, consideramos que es inconsecuente el plantear una condición como la que se formula en esta iniciativa, pues por un lado la situación esperada depende de una voluntad externa y, por otro, abiertamente se pregona la defensa de la Naturaleza. Debería entonces replantearse este aspecto, para que la explotación de crudo en esta área no sea vista como un “plan B” si no se consiguen los recursos esperados. Los principios éticos de protección de la Naturaleza deben ser puestos en práctica sin claudicaciones, y no solo ser enarbolados como un discurso atractivo. Por tanto, deben plantearse nuevas alternativas que, en el supuesto de no conseguir las compensaciones por parte de otros Estados, permitan mantener intacto el ITT, y a su vez posibiliten el ingreso de recursos económicos, como en el caso del impulso del sector turístico y de otras actividades. Recordemos que la Iniciativa Yasuní-ITT se encamina *“hacia objetivos internacionales comunes con la mitigación del cambio climático, la preservación de la biodiversidad y el desarrollo humano sustentable”*.²¹⁸ Es decir, está presente la protección de bienes jurídicos de los seres humanos y de la Naturaleza, de manera conjunta.

²¹⁷ ACOSTA Alberto, discurso dado en su calidad de Ministro de Energía y Minas, en el Cuadragésimo Aniversario del Primer Pozo Petrolero de la Amazonía, 19 de abril de 2007, Lago Agrio.

²¹⁸ Fuente <http://yasuni-itt.gob.ec/preguntas-y-respuestas/ecuador-y-sus-leyes/> (Último acceso 20 de abril de 2011)

La propuesta de dejar bajo tierra las reservas petroleras del ITT no es nueva. Ha venido siendo discutida desde hace varios años por sectores afines a la preservación de la Naturaleza y por aquellos que defienden a los pueblos nativos de la Amazonía ecuatoriana. En octubre de 1988, el Arq. Rafael Vélez, a esa fecha Presidente Ejecutivo de Fundación Natura, en declaraciones al diario El Comercio señalaba que el Parque Nacional Yasuní se encuentra en peligro debido a la explotación petrolera que amenaza la zona, lo cual además pone en una situación crítica a los huaorani. Por ello, esa organización proponía el establecimiento de mecanismos de planificación del manejo de la zona y de vigilancia del área para cuidar la integridad y garantizar las condiciones de explotación petrolera.²¹⁹

En noviembre de 1990, el mismo diario El Comercio informaba sobre el inicio de la exploración petrolera en los bloques 21 y 22, localizados en pleno Parque Nacional Yasuní, así como los bloques 19 y 18 del Parque Nacional Sangay, y el bloque 4 en la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas en Esmeraldas. Con este antecedente, el citado medio manifestaba:

“Esta situación, pese a la atención que recientemente han adquirido los temas ambientales en el país, se mantendrá mientras no exista la conciencia y la voluntad necesaria en los medio políticos para sacar adelante una ley de protección ambiental y un reglamento de sanciones específico.”²²⁰

Más recientemente, una vez posesionado como Ministro de Energía y Minas, el economista Alberto Acosta ponía en el tapete de las discusiones dentro del ámbito gubernamental, la propuesta de mantener intactas las reservas de petróleo del ITT. Finalmente, en septiembre del año 2007, el Presidente de la República presentó ante la Asamblea de las Naciones Unidas, la iniciativa Yasuní-ITT. De esta manera la voluntad política cristalizaba las aspiraciones de muchos sectores, para preservar el Parque Nacional Yasuní.

En septiembre de 2008 entró en vigencia la actual Constitución de la República y, con ello, la Naturaleza por primera vez en el mundo era considerada como sujeto titular de derechos. Al respecto, Alberto Acosta manifiesta:

²¹⁹ Diario El Comercio, 20 de octubre de 1988.

²²⁰ Diario El Comercio, 13 de noviembre de 1990.

“Hay que anotar que esta iniciativa [Yasuní-ITT] recibió indirectamente un espaldarazo el 28 de septiembre del 2008, cuando la sociedad ecuatoriana aprobó mayoritariamente la Constitución de la República redactada en la Ciudad Alfaro, en Montecristi, cuyo eje es el concepto del buen vivir o sumak kawsay, a partir del cual se constitucionalizaron los derechos de la naturaleza.”²²¹

Ciertamente, una vez que la Constitución de Montecristi entró en vigencia, la consagración de los derechos de la Naturaleza ha permitido que la Iniciativa Yasuní-ITT consolide y refuerce sus fundamentos con las disposiciones constitucionales de respeto integral a la existencia de la Naturaleza, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la vigencia efectiva del derecho humano a vivir en un ambiente sano, los derechos colectivos de las comunidades y pueblos ancestrales, entre otros. Precisamente a continuación analizaremos la Iniciativa Yasuní-ITT a la luz de los derechos de la Naturaleza consagrados en la Constitución del 2008, en concordancia con los antecedentes teóricos y científicos que en capítulos anteriores hemos enunciado en relación con el Derecho Ecológico.

4.1. LOS CONTRASTES DE LA ACTIVIDAD PETROLERA EN EL ECUADOR

El Ecuador, prácticamente desde sus inicios, ha basado su economía principalmente en la explotación de sus recursos naturales. De hecho, tradicionalmente se divide a la historia económica del país en función del producto predominante en cada intervalo de tiempo, como el período del auge cacaotero, seguido por el auge bananero, hasta arribar a nuestros días en los que la economía se financia principalmente por la actividad petrolera. Más allá incluso de considerar únicamente a los productos de mayor impacto sobre la economía ecuatoriana, ha de tenerse en cuenta que la gran mayoría de bienes que exporta el país son primarios. Al respecto, el ex Presidente de la Asamblea Constituyente de Montecristi, Alberto Acosta, señala:

“Ecuador ha sido un país-producto, no ha sido todavía un país-inteligencia. Una y otra vez han asomado productos provenientes de la naturaleza que han

²²¹ ACOSTA Alberto, *La maldición de la abundancia*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador), p. 192

permitido mantener a flote la economía. Ecuador, un país multidiverso, ha vivido de extraer esos recursos.”²²²

La profunda dependencia de los recursos naturales ha traído consigo, entre otras consecuencias, el deterioro de gran cantidad de ecosistemas, y amenaza actualmente muchos otros. Como ejemplo, debido al crecimiento de la producción acuícola, se han destruido alrededor de 54.039 hectáreas de manglar.²²³ Por cuanto en las tareas propias de esta actividad económica se requiere el uso de químicos letales²²⁴, en muchas zonas de manglar donde se han detectado 256 especies animales, actualmente existe tan solo una: el camarón producido para su comercialización.²²⁵ De acuerdo con el Plan Nacional para el Buen Vivir, el 70% de las zonas de manglar y áreas salinas desaparecieron entre 1969 y 1999. La provincia de Manabí ha perdido el 85% de la superficie de sus manglares y la provincia de El Oro un 46%. En Guayas se han perdido 19.856 hectáreas de manglar y en El Oro otras 16.175 hectáreas.²²⁶

La actividad minera también ha ocasionado graves daños a los ecosistemas. Al respecto, Alberto Acosta señala:

“La minería implica, normalmente, perforar el suelo, extraer materiales del subsuelo, trasladar y procesar cantidades masivas de roca y en muchos casos utilizar productos químicos contaminantes. (...)

Además, muchos de los impactos producidos por este tipo de actividad serán aún más graves en áreas geográficas caracterizadas por altas precipitaciones y normalmente ricas en biodiversidad, que en regiones desérticas. (...) No es lo

²²²Ibíd., p. 11

²²³ BRAVO Elizabeth, “Caso 2: La industria camaronera en Ecuador”, disponible en <http://www.edualter.org/material/sobirania/enlace7.pdf> (Último acceso 23 de abril 2011)

²²⁴ De acuerdo a Elizabeth Bravo: *“La construcción de una camaronera empieza con la tala del manglar y la apertura de grandes piscinas a las que se les aplica biocidas para que mate todo ser vivo que más tarde pueda competir con el camarón. El agua se toma por bombeo de esteros de agua aledaños o construyendo compuertas que permite la entrada directa del agua del medio, lo que produce un impacto.- Al agua se le añade fertilizantes, antibióticos y otros químicos y entre 5 mil a 50 mil larvas por hectárea dependiendo de la intensidad del cultivo. El uso de químicos y agua salobre es tan fuerte que el suelo se saliniza en pocos años, y queda inutilizable para la industria camaronera o cualquier otra actividad. Es por eso que abundan las camaroneras abandonadas”.* (BRAVO, Op. cit., p. 6)

²²⁵ BRAVO, Op. cit., p. 8

²²⁶ Plan Nacional para el Buen Vivir, p. 220

mismo extraer minerales en el desierto chileno, que en las selvas de la Cordillera del Cóndor, en Íntag o en las fuentes de agua de Quimsacocha.”²²⁷

Adicionalmente, podemos incluir entre los causantes de daños a los ecosistemas a las actividades madereras²²⁸, la ampliación de la frontera agrícola²²⁹, la excesiva deforestación destinada a la producción de alimento para animales en la industria ganadera, entre otras. Sobre estas situaciones, Carlos Larrea señala:

“Aproximadamente la mitad del territorio ecuatoriano ha sido intervenido, modificando, destruyendo sus ricos ecosistemas originales. La deforestación alcanza una de las tasas más elevadas en América del Sur, la tala de manglares y la deforestación de las cuencas fluviales principales han aumentado peligrosamente la vulnerabilidad ante inundaciones, y el fenómeno de El Niño, el calentamiento global amenaza con la seria reducción de los glaciares, el deterioro de los páramos y de las fuentes de agua.”²³⁰

Particular mención requiere en nuestro estudio la actividad petrolera y, más concretamente, la que se desarrolla desde hace varias décadas en la Amazonía ecuatoriana.²³¹ Al respecto, es preciso confrontar dos situaciones importantes: las repercusiones de esta actividad en la economía del país y los efectos negativos en los ecosistemas de la región oriental.

El denominado auge petrolero de la década de los setentas marcó un hito determinante en la economía del Ecuador, al tratarse de *“la etapa del auge económico más espectacular que registra la historia nacional”*²³². Permitió la transición del tradicional sistema agrícola-exportador, anacrónico para esas épocas, hacia un sistema urbano-industrial, dentro del contexto mundial de expansión capitalista y de tensiones entre el

²²⁷ ACOSTA, Op. cit., p. 114 y 115

²²⁸ Ecuador es el primer país en Latinoamérica en destruir sus bosques por la actividad maderera. Fuente: http://www.accionecologica.org/index.php?option=com_content&task=view&id=802&Itemid=7653 (Último acceso 22 de abril de 2011)

²²⁹ ACOSTA, Op. cit., p. 115

²³⁰ LARREA Carlos, “Naturaleza, sustentabilidad y desarrollo en el Ecuador”, en *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Op. cit., p. 76

²³¹ Las actividades petroleras empezaron en el Ecuador en 1878, con la explotación de petróleo, kerosene y sustancias bituminosas en la Península de Santa Elena, a cargo de la empresa M.G. Mier and Company. (ACOSTA, Op. cit., p. 37)

²³² AYALA Mora Enrique, *Resumen de Historia del Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Segunda Edición, 2000, Quito (Ecuador), p. 107

socialismo soviético y el capitalismo americano. El economista Wilson Miño, al respecto señala:

*“La explotación petrolera significó para el Ecuador el ingreso de una masa de divisas de tal magnitud que dinamizó radicalmente a la economía ecuatoriana y alteró los patrones tradicionales de acumulación de capital de la historia económica nacional: solo en los seis primeros años de exportación petrolera ingresaron al país 3.269 millones de dólares que fueron administrados directamente por el Estado. Las inversiones petroleras en la instalación de pozos, tanques de almacenamiento, carreteras de penetración a la Amazonía, construcción de 500 kilómetros del oleoducto transecuatoriano y del puerto de embarque de Balao (Esmeraldas) cambian radicalmente las expectativas económicas de inversión e inyectan recursos financieros significativos para la inestable economía ecuatoriana de fines de los sesenta: se ha calculado entre 300 y 350 millones de dólares la inversión previa a la explotación y exportación petrolera.”*²³³

El “oro negro” consiguió que el Estado ecuatoriano tenga mayor cantidad de recursos para inversión en obras de infraestructura vial, energética y sanitaria, y permitió que el sector público intervenga en actividades empresariales en el campo bancario, industrial, de transporte, petróleo y electricidad.²³⁴ Como consecuencia, muchas ramas económicas crecieron aceleradamente, sobre todo las relacionadas con la industria manufacturera, petróleo, electricidad, construcción, bienes inmuebles y establecimientos financieros.²³⁵ Con la creciente inversión en infraestructura vial y energética, las subvenciones estatales y el aumento en las operaciones crediticias, repuntan las actividades de exportación de productos tradicionales y no tradicionales. Según Wilson Miño: *“el impacto de los nuevos ingresos petroleros posibilita la diversificación de las exportaciones ecuatorianas (...). No solamente se exporta banano café y cacao, sino también camarones y productos industrializados”*.²³⁶ Por su parte, Alberto Acosta señala respecto a esta época de expansión económica: *“El país se volvió más atractivo para las inversiones y especialmente para los bancos extranjeros, precisamente por esa*

²³³ MIÑO Wilson, *Breve Historia Bancaria del Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Primera Edición, 2008, Quito (Ecuador), p. 171 y 172

²³⁴ MIÑO, Op. cit., p. 173

²³⁵ *Ibíd.*

²³⁶ *Ibíd.*, p. 174 y 175

riqueza petrolera (...). El Ecuador petrolero consiguió los créditos que no había recibido el Ecuador bananero y mucho menos el cacaoero.”²³⁷

En igual sentido, el economista Rafael Correa manifiesta:

“Gracias a la exportación petrolera y al crédito externo durante los diez años del boom petrolero se pudo mantener estable el tipo de cambio, y así la moneda ecuatoriana se convirtió en una de las más ‘duras’ del mundo.”²³⁸

A su vez, Alberto Acosta resume la influencia del petróleo en la economía nacional en las últimas décadas de la siguiente manera:

“El Ecuador ha percibido hasta ahora los mayores ingresos por concepto de exportaciones de un sólo producto en su historia republicana: más de 40 mil millones de dólares generados por las exportaciones de crudo Oriente, a lo cual habría que añadir los ingresos fiscales por más de 20 mil millones de dólares por la venta de derivados en el mercado interno, sin que estos recursos hayan sido una palanca para avanzar en el camino de un desarrollo equilibrado, dinámico y autosostenido; por el contrario, ha aumentado el endeudamiento externo, el empobrecimiento, la iniquidad, así como la destrucción ambiental y cultural.”²³⁹

En ese sentido, varios economistas coinciden en señalar que la falta de planificación, el uso superfluo de los recursos provenientes de la comercialización del petróleo²⁴⁰, el endeudamiento desmesurado, la excesiva dependencia internacional, entre otros factores de orden económico, determinan que el *boom* petrolero no sea considerado del todo beneficioso. A esto se suman consecuencias negativas en el ámbito social, por la amenaza que ha constituido desde sus inicios hasta la actualidad la actividad petrolera sobre las poblaciones indígenas de la Amazonía. Problemas como el suscitado en el año 2002 en Sarayaku, en el que la compañía CGC ingresó de forma violenta, con el apoyo de las Fuerzas Armadas²⁴¹, para sembrar la tierra de explosivos, es uno de tantos

²³⁷ ACOSTA, Op. cit., p. 40 y 41.

²³⁸ CORREA Rafael, *Ecuador: de Banana Republic a la No República*, Ed. Random House Mandadori S.A., Tercera Edición, 2010, Bogotá (Colombia), p. 38 y 39

²³⁹ ACOSTA Alberto, “El petróleo en Ecuador: dimensiones y conflictos”, disponible en http://www.wikilearning.com/articulo/el_petroleo_en_ecuador_dimensiones_y_conflictos/4875-6 (Último acceso 22 de abril de 2011)

²⁴⁰ MORA, Op. cit., p. 107

²⁴¹ MELO Mario, Op. cit., p. 58

episodios que demuestran que la ávida búsqueda de recursos económicos es capaz de conculcar los derechos humanos de las poblaciones indígenas. Previamente, el pueblo Kichwa de Sarayaku había intentado impedir la entrada de la compañía a sus territorios, acudiendo directamente a la empresa y al propio Estado, sin lograr resultados positivos. De esa manera, el pueblo de Sarayaku presentó una demanda ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en contra del Estado ecuatoriano, solicitando a la Comisión Interamericana que establezca la responsabilidad internacional del Estado por haber violado los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, a las garantías judiciales y protección judicial y a la cultura de ese pueblo. Además, la Comisión Interamericana debería recomendar al Estado adoptar las medidas adecuadas a fin de reparar los daños producidos a las víctimas y asegurar que no se repitan los hechos.²⁴² Adicionalmente, no debemos olvidar a los pueblos tetetes y sansahuari, que desaparecieron como consecuencia de las operaciones de la compañía TEXACO.²⁴³

Precisamente, el caso más sonado es el ocurrido entre los años 1964 hasta 1992, en los cuales la compañía Texaco, actualmente Chevron, contaminó una extensa zona de la región norte de la Amazonía ecuatoriana. Esta petrolera inobservó varias técnicas ambientales en sus operaciones, cuya principal función consiste en reinyectar los líquidos tóxicos que acompañan al crudo extraído, para evitar que contaminen la superficie. De esta forma, Texaco derramó sobre la superficie millones de galones de este líquido tóxico, trayendo consigo consecuencias desastrosas en los ecosistemas y en el bienestar de los pueblos asentados milenariamente en esas tierras. Se estima que el costo de la reparación de los daños causados por esa compañía alcanzaría los 27 mil millones de dólares.²⁴⁴ Según el portal web [texacotoxico.org](http://www.texacotoxico.org), en relación con el desastre ecológico ocasionado por la Texaco, *“la cantidad de crudo y desechos derramados en el medio ambiente ecuatoriano es 30 veces mayor a la cantidad vertida en el desastre del famoso tanquero Exxon Valdez en las costas de Alaska.”*²⁴⁵

Como habíamos señalado, en los procesos industriales de exploración y explotación petrolera intervienen muchas actividades que amenazan la integridad de los ecosistemas. En la fase de exploración es común la utilización de mecanismos como la

²⁴² Fuente: <http://cejil.org/comunicados/el-pueblo-sarayaku-en-audiencia-ante-la-cidh> (Último acceso 11 de junio de 2011)

²⁴³ ACOSTA Alberto, discurso 19 de abril de 2007, Op. cit.

²⁴⁴ MARTÍNEZ Esperanza, Op. cit., p. 13

²⁴⁵ Fuente: <http://www.texacotoxico.org/node/234> (Último acceso, 25 de abril 2011)

sísmica de reflexión. Este sistema consiste en provocar a través de fuentes de energía, tales como explosivos enterrados entre 3 y 9 metros de profundidad o camiones vibradores, un frente de ondas elásticas que viajan por el subsuelo y se reflejan en las interfaces por los distintos estratos.²⁴⁶ Para la apertura de las trochas, las cuales permiten el enterramiento de los explosivos, es necesario deforestar. A ello se suma que la actividad sísmica inducida provoca la erosión del suelo, sedimentación de ríos, pérdida de la biodiversidad, los animales son ahuyentados debido a las ondas sísmicas o mueren debido a las detonaciones. Así mismo, el método de exploración en profundidad o geoquímico requiere la perforación de pozos profundos para lo cual necesariamente debe deforestar.²⁴⁷ A continuación agregamos algunos datos expuestos por Elizabeth Bravo, quien señala:

“En una campaña sísmica típica se talan hasta 1000 kilómetros. Para la logística de los estudios sísmicos se construyen helipuertos de más o menos una hectárea cada uno. En algunos estudios sísmicos se construye un helipuerto cada kilómetro. En mil kilómetros de líneas sísmicas, se construyen entre 1000 y 1200 helipuertos (Rosanía, 1993). Cada helipuerto tiene media hectárea, o más. En el Ecuador hasta 1994, se habían abierto unos 30.000 kilómetros de bosque de líneas sísmicas en medio del boque húmedo tropical.”²⁴⁸

En las actividades de exploración de la empresa ARCO en el Bloque 10, se deforestaron aproximadamente 1.046 hectáreas de bosque primario.²⁴⁹ Así mismo, el ruido provoca un fuerte impacto sobre los ecosistemas, debido a las detonaciones y la utilización de helicópteros para suplir de materiales y alimentación a los trabajos sísmicos. Elizabeth Bravo añade que debido al ruido de las explotaciones se produce el desplazamiento de fauna y la muerte de animales acuáticos cuando las detonaciones son en los ríos o lagunas.²⁵⁰ Posteriormente, se extraen pozos exploratorios de una profundidad promedio

²⁴⁶ AZCONA Juan Pedro, “La exploración petrolera”, disponible en <http://encontrarte.aporrea.org/media/56/la%20exploracion.pdf> (Último acceso 25 de abril 2011)

²⁴⁷ *Ibíd.*

²⁴⁸ BRAVO Elizabeth, “Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad”, disponible en http://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (Último acceso 25 de abril de 2011)

²⁴⁹ *Ibíd.*

²⁵⁰ *Ibíd.*

de 3 kilómetros para determinar el contenido en petróleo, gas y agua. Para esta tarea, es necesario deforestar de dos a cinco hectáreas de bosque tropical.²⁵¹

A la fase de exploración le sigue la fase de explotación. Ésta inicia con la perforación de pozos de aproximadamente seis kilómetros, lo cual produce desechos llamados cortes de perforación, cuya composición resulta altamente contaminante (contiene metales pesados, sustancias radioactivas, entre otros), los mismos que evidentemente son arrojados al ambiente. El problema es aún mayor si tomamos en cuenta que estadísticamente, sólo una de cada cincuenta perforaciones resulta satisfactoria.²⁵² Para las actividades de perforación se utilizan “lodos de perforación”, compuestos generalmente de agua y petróleo como fluido base; adicionalmente éstos pueden contener productos sintéticos como éster, éteres o polialfaolefinas.²⁵³

Los desechos generados en estas tareas son depositados en “piscinas”. Por cada pozo perforado, se obtienen en promedio 4265 metros cúbicos de desechos, los cuales se depositan en estas piscinas y son dejados al aire libre²⁵⁴. Los perjuicios a los ecosistemas se generan, en primer lugar, por la necesidad de deforestar para construir estas piscinas; así mismo, los líquidos pueden filtrarse y contaminar las aguas subterráneas, y al estar a la intemperie, las lluvias desbordan el contenido de las piscinas y los desechos se esparcen en los alrededores, contaminando el suelo, ríos, plantas y animales. En general, la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana ha deforestado cerca de dos millones de hectáreas de selva.²⁵⁵

Posteriormente empieza la extracción propiamente del crudo. Debido a que el petróleo es extraído conjuntamente con aguas de formación y gas, esta fase también genera abundantes desechos tóxicos, que a su vez son depositados en las piscinas. Las aguas de formación representan uno de los mayores problemas para la industria petrolera, debido a su alto grado de salinidad, producto del contacto agua-roca por alrededor de 150

²⁵¹ Fuente: <http://www.amazanga.org/petrol.html> (Último acceso 25 de abril de 2011)

²⁵² Fuente: <http://www.sc.edu.es/iawfemaf/archivos/materia/industrial/libro-4.PDF> (Último acceso 25 de abril de 2011)

²⁵³ Fuente: http://www.quiminet.com/ar9/ar_AAAssAAssaasd-lodos-de-perforacion-en-la-industria-petrolera.htm (Último acceso 25 de abril de 2011)

²⁵⁴ Fuente: <http://www.amazanga.org/petrol.html> (Último acceso 25 de abril de 2011) En esta página se señala que los desechos tóxicos que se depositan en las piscinas son: la alúmina, el antimonio, el arsénico, el bario, el cadmio, el cromo, el cobre, el plomo, el magnesio, el mercurio, el níquel, el zinc, el benceno, la naftalina, el fenantreno, etc.

²⁵⁵ Fuente:

http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=288%3Aexplotacion-petrolera-en-el-ecuador&Itemid=126 (Último acceso, 25 de abril de 2011)

millones de años y de los elementos que contiene: petróleo, sulfatos, bicarbonatos, sulfuro de hidrógeno, cianuro, dióxido de carbono, metales pesados (cadmio, arsénico, cromo, plomo, mercurio, vanadio y zinc).²⁵⁶ Como en los otros casos, la extracción de las aguas de formación y su contacto con los ecosistemas localizados en la superficie Amazónica produce altos niveles de contaminación y de desequilibrio en los mecanismos de supervivencia de los ecosistemas. El gas que se genera en las actividades de extracción también constituye un agente altamente contaminante del entorno, debido a que su combustión constante emite tóxicos al ambiente que contribuyen en el proceso de calentamiento global. Adicionalmente, en algunas ocasiones las flamas producidas por la combustión del gas han causado incendios forestales.²⁵⁷

En el año 2000, el Instituto de Epidemiología y Salud Comunitaria “Manuel Amunarriz”, organización perteneciente al Vicariato de Aguarico de la provincia de Francisco de Orellana, presentó un informe titulado “Yana Curi: Impacto de la actividad petrolera en poblaciones rurales de la Amazonía ecuatoriana”.²⁵⁸ El informe expone los resultados de una investigación realizada en relación con los efectos en la salud de los pobladores de las comunidades rurales amazónicas por las actividades de las compañías petroleras a su alrededor, así como los efectos en la salud de los animales. Citaremos algunos de esos resultados, lo cual nos permitirá figurarnos a partir de esos datos, el impacto sobre los procesos de mantenimiento, regeneración y evolutivos de los ecosistemas:

“Numerosos estudios han establecido que la exposición, tanto animal como humana, al petróleo o a alguno de sus componentes puede afectar la salud de una forma aguda con efectos locales (por ejemplo, problemas de piel) o con enfermedades que puedan producir la muerte (por ejemplo, el cáncer).

(...) Estudios en pájaros han mostrado que ante una ingestión de petróleo se produce una disminución de los glóbulos rojos de la sangre así como también de los glóbulos blancos en órganos linfoides primarios.

²⁵⁶ BRAVO, Op. cit.

²⁵⁷ Fuente: <http://es.mongabay.com/rainforests/0806.htm> (Último acceso 25 de abril de 2011)

²⁵⁸ Disponible en

http://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/yanacuri_impacto_petroleo_amazonia_ecuador.pdf (Último acceso 26 de abril de 2011)

(...) Numerosos efectos han demostrado también el pronunciado efecto del crudo sobre la capacidad reproductiva de las aves después de su aplicación sobre la superficie del huevo o la administración oral. [En referencia a estudios de laboratorio]

(...) En áreas de producción petrolera, la proximidad del ganado a los lugares de perforación y producción a menudo resulta en el envenenamiento de los animales por ingestión de crudo, agua salada, metales pesados, y químicos cáusticos. La causa más común de enfermedad o muerte siguiendo la exposición a los componentes del petróleo es la neumonía por aspiración, la cual puede causar un crónico deterioro de la salud, con muerte después de varios días o semanas.

(...) Las actividades relacionadas con esta fase [de perforación y producción] producen una gran variedad de contaminantes que se depositan en la tierra, el agua y el aire. Las comunidades que viven cercanas a los pozos y estaciones de petróleo tienen una mayor probabilidad de sufrir una exposición a los químicos y tóxicos cuando respiran, usan el agua para beber, bañarse, cocinar o comen alimentos que han estado en contacto con los tóxicos.

(...) Los contaminantes del crudo pueden ser depositados en la tierra o ingeridos por organismos acuáticos en cantidades que pueden tener efectos adversos para la salud e incrementar las tasas de malnutrición, especialmente en niños y pescadores, cuando los peces contaminados o sus productos entran en la cadena alimenticia.

(...) Los efectos en el hombre ante una exposición aguda al crudo son principalmente transitorios y de corta duración a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas. Tales exposiciones irritan la piel, causan comezón o irritación de los ojos ante un contacto accidental o por la exposición a sus vapores, y pueden producir náusea, vértigo, dolores de cabeza o mareos en una exposición prolongada o repetida a bajas concentraciones de sus compuestos volátiles. La inhalación de aceites minerales puede llegar a causar una neumonía lipóidea y la muerte.

(...) Investigaciones sobre la exposición al ozono y al dióxido de nitrógeno han revelado síntomas y cambios en los mecanismos respiratorios, broncoconstricción y edema pulmonar. Los efectos clínicos del envenenamiento agudo por CO varían con el nivel de intoxicación, desde síntomas inespecíficos (dolor de cabeza, mareo, fatiga) hasta la muerte. La exposición crónica, a bajas dosis, al CO puede afectar el sistema de coagulación incrementando el riesgo de tromboembolismo en el corazón o el cerebro.”²⁵⁹

Así mismo, podemos incluir la posterior etapa de transporte del crudo. En primer lugar, la construcción de un oleoducto implica deforestación y destrucción de hábitats naturales. Es común además que se presenten casos de rotura de las tuberías y con ello derrames de crudo en arroyuelos y ríos.

Ahora bien, toda la información que hemos considerado anteriormente nos posibilita confrontar dos realidades: por un lado, la actividad petrolera constituye una de las fuentes más importantes de ingresos para las arcas estatales²⁶⁰, lo cual permite la puesta en ejecución de políticas públicas en salud, educación o vivienda (inversión social), así como la inversión en infraestructura vial, industrial, portuaria, energética, entre otras. Por otro lado, es causante de numerosos y muy serios daños a los ecosistemas, lo cual conlleva al detrimento de la calidad de vida de los miembros de las comunidades biológicas y hasta a su desaparición (ecocidio). La amenaza a la integridad y salud de los ecosistemas es muy alta, evidente, históricamente comprobada e inmanejable en muchos casos.²⁶¹ La situación es tan crítica, que desarrollar actividades petroleras en

²⁵⁹ Pueden consultarse los resultados de más estudios realizados en el mismo sentido, en el documento “Estudios sobre impactos petroleros”, elaborado por el Frente de Defensa de la Amazonía en: http://www.texacotoxico.org/sites/default/files/estudios_sobre_impactos_petroleros%282%29.pdf (Último acceso 26 de abril de 2011)

²⁶⁰ De acuerdo a datos emitidos por el Banco Central del Ecuador, durante el primer trimestre del 2011, los ingresos petroleros han alcanzado los 956,3 millones de dólares. Esta cifra podría incrementarse debido a que la actual coyuntura ha hecho que desde marzo del 2011 los precios del petróleo tiendan a elevarse.

Fuente: Diario Expreso, “Las ventas e ingresos petroleros aumentan”, edición del jueves 21 de abril de 2011.

²⁶¹ Un ejemplo actual es el desastre suscitado en el Golfo de México, provocado por las actividades de extracción petrolera en el mar por parte de la compañía British Petroleum. Hasta mediados del 2010, se habrían derramado en el mar cerca de 3 mil 400 millones de litros de petróleo; 5 mil barriles diarios vertidos; 4 mil 800 kilómetros cuadrados cubiertos por el petróleo derramado; 400 especies amenazadas por el ecocidio; 25 millones de aves amenazadas; 12 mil 500 millones de dólares, el costo de la limpieza del petróleo derramado; 436 mil galones de disolvente vertido en el mar para “limpiar” la zona. Considerado uno de los peores desastres ecológicos causados por el ser humano de la historia.

Fuente: <http://www.ecoosfera.com/2010/06/consecuencias-del-derrame-de-petroleo-en-el-golfo-de-mexico-numeros-y-estadisticas/> (Último acceso 26 de abril de 2011)

zonas de alta biodiversidad y ecosistemas valiosos, sería como lanzar una funda de basura en medio de un quirófano.

Por ello, hemos realizado esta enunciación de hechos relacionados con la actividad petrolera, como introducción al análisis del rol del Estado en cuanto a la decisión de dejar bajo tierra el petróleo cuya existencia se ha comprobado en el Parque Nacional Yasuní. Ciertamente, adelantándonos al resultado del análisis, la mejor opción siempre será dejar a salvo uno de los espacios biodiversos más importantes del planeta.

4.2. EL ROL DEL ESTADO EN LA INICIATIVA YASUNÍ-ITT

En el presente título haremos un análisis de la normativa que determina la obligatoriedad por parte del Estado ecuatoriano de cumplir con los objetivos planteados en la Iniciativa Yasuní-ITT: dejar el petróleo bajo tierra y de esa manera mantener intactos los ecosistemas del Parque Nacional Yasuní. Principalmente nos fundamentaremos en el análisis que hemos planteado en cuanto a los bienes jurídicos protegidos a través los derechos de la Naturaleza consagrados en la Constitución de la República, con apoyo de los enunciados del Derecho Ecológico.

Como habíamos señalado, en sus artículos 71 y 72 la Constitución de la República reconoce a la Naturaleza los siguientes derechos: a que se respete integralmente su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y a la restauración. A continuación, la Constitución de la República establece, en su artículo 73, la siguiente obligación para el Estado:

“Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)”

Del texto del citado artículo debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones: i) Se trata de una disposición mandatoria, pues se utiliza un verbo en imperativo que dispone al Estado la aplicación de medidas de precaución y restricción. En ese sentido, es una obligación para el Estado la adopción de medidas de precaución. ii) Además, el artículo hace mención a todo tipo de actividades que puedan conducir a la extinción de especies, etcétera, sin limitarse a establecer únicamente actividades extractivistas o de otra índole. En ese sentido, derivado de los casos antes citados, y muchos otros a nivel mundial, se desprende que la actividad petrolera pone en alto riesgo a la integridad de

los ecosistemas, debido entre otras causas, a la dispersión de sustancias tóxicas, la emisión de gases a la atmósfera o la deforestación. Por tanto concluimos que una de las actividades que deben ser restringidas, en virtud de la obligación estatal antes señala, es la de explotación petrolera. iii) Por último, el artículo hace alusión a actividades que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, lo cual podemos empatar con el análisis que hicimos en relación con los bienes jurídicos protegidos por los derechos de la Naturaleza, más allá de consideraciones utilitarias antropocéntricas.

El ordinal ii) debemos entenderlo a la luz del principio del Derecho Ambiental llamado de precaución. Este principio es fundamental en el análisis de protección de los ecosistemas y del medio ambiente, si tomamos en cuenta que la mayoría de las afectaciones que el ser humano puede producir a éstos son irreversibles. Al respecto, Wilton Guaranda explica:

“Ante la sospecha de que una determinada actividad pueda significar una afectación de magnitud sobre el ambiente, no es necesario probar con informes científicos que el supuesto daño puede ocurrir. Lo importante es actuar bajo la lógica de precaución, por lo tanto, los estados deben poner en práctica algunas opciones...”²⁶²

El principio de prevención y precaución está consagrado en el artículo 396 de la Constitución de la República con el siguiente texto:

“Art. 396.- (...) El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (...)” (El subrayado nos pertenece)

Entonces, entendemos que la obligación del Estado de aplicar medidas de prevención y restricción, tal como lo dispone el artículo 73 de la Constitución de la República, es imperativa incluso si no existe la certeza científica de que pueda ocasionarse algún daño. Bastará tan solo con la duda respecto de los efectos de determinada actividad sobre los ecosistemas para que opere la disposición de este artículo. Más allá de esto, en

²⁶² GUARANDA, Op. cit., p. 30 y 31

el caso particular que analizamos, podemos afirmar que no hay duda en cuanto a los efectos de las actividades petroleras en la selva Amazónica; por el contrario, existe certeza científica e histórica que nos permite concluir que las actividades de exploración, explotación y transporte de petróleo constituyen una amenaza sobre la integridad de los ecosistemas y lo que ello acarrea²⁶³, frente a lo cual son susceptibles de daño los corredores Ishpingo, Tambococha y Tiputini del Parque Nacional Yasuní. Por ende, concluimos que el Estado ecuatoriano está obligado, conforme lo dispone el artículo 73 de la Constitución de la República, a aplicar medidas que restricción a la actividad petrolera en dicha zona.

Ahora bien, como hemos señalado, las medidas pueden ser de precaución y restricción. Entendemos que las medidas de precaución se refieren a permitir que se desarrolle la actividad bajo determinados lineamientos: trasladar dicha actividad a un sitio menos frágil o desarrollar la actividad bajo regulaciones estrictas, con la supervisión constante del Estado y la ciudadanía, entre otras. Por otro lado, existen las medidas restrictivas, que entendemos se concretan en no permitir el desarrollo de la actividad que sea objeto de análisis. En ese sentido, para determinar qué medida adoptar, de precaución o restricción, será necesario tomar en cuenta dos aspectos claves: qué clase de actividad se pretende realizar y sus efectos; y, el lugar en el que se va a realizar, es decir, los valores ecológicos que están en riesgo.

El primero de los aspectos ha sido debidamente expuesto en el título anterior y se refiere a los efectos de las actividades petroleras en la Amazonía ecuatoriana. Las secuelas son considerablemente perjudiciales para la integridad de los ecosistemas, debido a que existen evidencias suficientes para demostrar que la contaminación producida por los desechos tóxicos, el ruido y la misma presencia del ser humano en la selva, deteriora elementos básicos de la vida de los ecosistemas como el agua, el aire y el suelo. De acuerdo a los estudios realizados en la zona del Bloque 31, la relación entre las aguas de formación sería: por cada 90 barriles de agua habrían 10 barriles de crudo en

²⁶³ Wilton Guaranda realiza una desagregación de los daños que deben ser prevenidos a través de la adopción de medidas precautelatorias y restrictivas: “(i) la extinción de las especies de la flora y fauna, (ii) la contaminación de los mares (por petróleo, desechos radioactivos, desperdicios y sustancias peligrosas, de fuentes terrenas o de cualquier fuente), (iii) la contaminación de los ríos, (iv) la violenta modificación del ambiente, (v) los efectos adversos de las actividades que previenen la migración de especies, (vi) la contaminación del aire, (vii) la modificación de la capa de ozono, (viii) la degradación del ambiente natural, (ix) las implicancias adversas de los impactos ambientales, (x) pérdida de la biodiversidad, etc.”

GUARANDA, Op. cit., p. 31

promedio²⁶⁴, lo cual implicaría una gran cantidad de desechos que se arrojarían al ambiente, con sus consecuentes efectos. Ello conlleva a la degeneración de la calidad de vida de los elementos bióticos, determinando así la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

El segundo aspecto se refiere a considerar el lugar en el que se realizaría la actividad. En ese sentido nos corresponde señalar los valores ecológicos presentes en el Parque Nacional Yasuní, para así nuevamente arribar a la determinación de que nada justificaría que se explote una zona de las características que posee esa zona protegida, ni siquiera la obtención de recursos económicos. En la misma línea se expresa Yolanda Kakabadse, quien señala:

“No es fácil definir las prioridades cuando un país tiene que elegir entre una diversidad biológica extraordinaria y el petróleo. El dilema se asienta en los valores creados por el modelo de desarrollo actual que prioriza el corto plazo y las necesidades inmediatas – no las de largo plazo y la calidad de vida.

No proponemos que dejemos de explotar petróleo el día de mañana, proponemos que reflexionemos sobre el valor de explotar el petróleo que se encuentra debajo del Yasuní, donde se encuentra el 20% de las reservas conocidas del Ecuador. Todos los números y cálculos que hemos realizado claramente indican que el Ecuador gana más con la protección del Yasuní y la fórmula propuesta en la iniciativa, que por la explotación petrolera.”²⁶⁵

El Parque Nacional Yasuní es considerado uno de los territorios más biodiversos del planeta. Alberga a 2.274 especies de árboles y arbustos; en tan sólo una hectárea es posible encontrar 665 especies de ellos. Además es hogar de 593 especies de aves, 80 especies de murciélagos, 150 especies de anfibios, 121 especies de reptiles y más de 4.000 especies de plantas vasculares por un millón de hectáreas. Así mismo, se ha encontrado una inmensa diversidad de peces de agua dulce, con cerca de 382 especies. Por cada hectárea existen cerca de cien mil especies de insectos, lo cual lo hace el

²⁶⁴ OILWATCH, Op. cit., p. 14

²⁶⁵ KAKABADSE Yolanda, “Iniciativa Yasuní-ITT”, en *Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano AFESE*, Op. cit., p. 48

territorio de mayor diversidad entomológica del planeta.²⁶⁶ El bosque húmedo del Napo, localizado en la Reserva de la Biósfera Yasuní, fue declarado por los científicos del Fondo para la Vida Silvestre como una de las 200 áreas más importantes en el mundo a ser protegidas.²⁶⁷ Adicionalmente, el Parque Nacional Yasuní es uno de los Refugios de Vida del Pleistoceno.²⁶⁸ De acuerdo con el portal web Yasuni-itt-gob.ec:

“Los valores únicos del Parque se explican por varias razones: la estabilidad de su clima, la elevada precipitación y la temperatura alta y regular en distintas estaciones. La diversidad de sus suelos origina distintos ecosistemas en tierras firmes e inundables.”

En ese sentido, la preservación de un territorio que posee incalculables valores ecológicos es parte de la aplicación del igualitarismo biocéntrico, a través de la cual se hace imperativo reconocer que toda forma de vida tiene derecho intrínseco a vivir y desarrollarse en un ecosistema sano, limpio y descontaminado. Esto nos permite afirmar que todas las manifestaciones de vida existentes en el Parque Nacional Yasuní tienen derecho a existir, independientemente de si son útiles o no para el ser humano. Al respecto, es pertinente citar las palabras de Eduardo Gudynas, quien señala:

*“La cuestión clave reside en comprender que no se pueden justificar acciones que destruyan la biodiversidad, incluso a aquellas que apelan a fines sociales, económicos o culturales que muchos compartirían. Las acciones también deben ser evaluadas necesariamente por sus consecuencias ambientales”.*²⁶⁹

Como consecuencia, no cabe duda que la medida más apropiada que el Estado debe adoptar debe ser restrictiva, es decir, no permitir el desarrollo de actividades petroleras en el denominado Bloque 31, del Parque Nacional Yasuní. Los valores ecológicos superan ampliamente a los recursos económicos que se obtendrían de la explotación del

²⁶⁶ Fuente: <http://yasuni-itt.gob.ec/%C2%BFpor-que-ecuador-propone-la-iniciativa-yasuni-itt/conservar-la-biodiversidad/la-biodiversidad-del-parque-nacional-yasuni/el-parque-yasuni-el-mas-biodiverso-del-mundo/> (Último acceso 29 de abril de 2011)

²⁶⁷ MARTÍNEZ Esperanza, Op. cit., p. 68

²⁶⁸ De acuerdo al portal web amazoniaporlavida.org: *“Los Refugios del Pleistoceno se formaron durante los cambios climáticos drásticos que tuvieron lugar en el período cuaternario. En este período hubo una alteración entre climas secos y húmedos, en los que las selvas amazónicas crecían o se encogían. En los períodos secos, se formaron islas de vegetación que sirvieron de refugio de especies de flora y fauna, y que constituyeron centros de formación de nuevas especies. Una de estas islas estuvo ubicada en la Amazonía Ecuatoriana, en lo que ha sido declarado Parque Nacional Yasuní.”* (Último acceso 29 de abril de 2011)

²⁶⁹ GUDYNAS Eduardo, *El Mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Op. cit., p. 149

petróleo presente en esa zona. Además, debemos tomar en cuenta que la tendencia actual es romper el paradigma de alta dependencia petrolera para conducir a la economía ecuatoriana a una etapa post-petrolera. En tal virtud, resulta evidente señalar que será más justo, práctico y responsable si se optan por nuevas alternativas para financiar al Estado, antes que poner en peligro valores ecológicos incalculables presentes en el Parque Nacional Yasuní y otras zonas del país.

Para resumir, pondremos sobre la balanza las siguientes planteamientos: a) de acuerdo a las estimaciones y estudios realizados, las reservas del ITT alcanzarían 846 millones de barriles de crudo pesado, que se explotarían por cerca de 13 años, a razón de 107.000 barriles diarios, producto de lo cual el Estado recibiría US \$20.356 si la explotación la realiza una compañía de economía mixta, es decir el Estado conjuntamente con la iniciativa privada; US \$28.476 si la realiza directamente Petroecuador; y, US \$19.377 si se opta por otras modalidades contractuales.²⁷⁰ Como dato extra, Alberto Acosta señala que la cifra total de reservas probadas en el Bloque 31 significaría apenas unos ocho días de consumo de petróleo en el mundo.²⁷¹ Por otro lado, b) El Parque Nacional es reconocido como uno de los lugares más biodiversos del mundo. Por cada hectárea de selva en el Yasuní hay más especies de árboles y arbustos que en todo el territorio norteamericano. Esta zona además conserva una de las mayores porciones de la vida silvestre amazónica, identificada como una de las 24 áreas prioritarias para la vida silvestre del mundo.²⁷² Reconocido además por la diversidad de su comunidad de vegetales arbóreas, podrían haber 2.244 especies de árboles y arbustos. En esta zona habitan cerca de 567 especies de aves y se encuentra el 40% de los mamíferos de la cuenca amazónica; además, es el área con el número más alto registrado de herpetofauna, 382 especies de peces de agua dulce y más de 100 mil especies de insectos.²⁷³

Consecuentemente, en nuestro análisis encontramos que existe una suerte de colisión entre principios: por un lado, la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia; y, por otro, el Estado debe velar por que existan las condiciones adecuadas para que se garanticen los derechos del buen vivir para la población, lo cual requiere indefectiblemente de un adecuado financiamiento, que se obtendría a través de

²⁷⁰ OILWATCH, Op. cit., p. 18

²⁷¹ ACOSTA Alberto, Op. cit., 190

²⁷² OILWATCH, Op. cit., p. 5

²⁷³ *Ibíd.*, p. 9, 10 y 11

la explotación petrolera en el ITT. En el primer caso, el respeto integral de la existencia, particularmente de los ecosistemas presentes en el ITT, se haría mayormente efectivo a través de la no irrupción humana. Habíamos señalado repetidamente que gracias a la capacidad de auto-regulación, los ecosistemas desarrollan sus procesos y funciones de manera armónica y equilibrada, permitiendo de esa manera sostener la vida óptimamente. De igual manera, recordemos uno de los intereses de la Naturaleza planteados por Godofredo Stutzin: el desarrollarse libre y plenamente. Para ello, la alternativa más conveniente y práctica es dejar esa zona intacta.

Por otro lado, el Estado debe garantizar a la población, entre otras condiciones, un adecuado sistema de salud, educación de calidad, vivienda e infraestructura vial. Para ello requiere de fuentes de financiamiento. La alternativa más cercana es permitir la explotación petrolera en el ITT y obtener los recursos que son necesarios para el cumplimiento de sus compromisos. Ante esta aparente colisión, debemos preguntarnos, de entre los principios en pugna, ¿cuál presenta más alternativas para poder garantizar su cumplimiento?

El dejar a la Naturaleza que se desarrolle libre y plenamente, y así garantice la vida de todas las entidades, requiere indefectiblemente que el ser humano no irrumpa en los ecosistemas, mucho menos si se trata de actividades nocivas como la petrolera. Por su parte, existen muchas alternativas para que el Estado financie sus actividades, como la reformulación en la focalización de los subsidios, el mejoramiento de la actividad de recaudación tributaria, el fomento de actividades turísticas, entre muchas otras. Adicionalmente, con el reconocimiento de derechos a la Naturaleza, a las obligaciones del Estado de velar por el cumplimiento de los derechos del buen vivir o de libertad, se suma la protección de los valores ecológicos como la biodiversidad, los ecosistemas frágiles, entre otros. De esta manera, con el fin de que ambos principios sean cumplidos, la mejor alternativa es dejar intactos los ecosistemas del ITT y que el Estado analice otras alternativas de financiamiento para sus actividades.

En ese sentido, la balanza se inclina favorablemente hacia la preservación de una zona de particular relevancia nacional e internacional, pues sus valores ecológicos son considerablemente mayores a los económicos, además reciben actualmente mayor protección por parte de la sociedad y el Estado, y se enmarcan dentro del nuevo paradigma de convivencia armoniosa entre el ser humano y la Naturaleza. Al respecto,

encontramos la siguiente conclusión en cuanto al mismo análisis: “...poner el interés económico sobre el petróleo encima de todos otros intereses viola el carácter del Estado Plurinacional y el deber del Estado de proteger la diversidad de su pueblo”.²⁷⁴ Es decir, si bien el interés en el denominado “desarrollo económico” puede ser perseguido por algunos sectores de la sociedad, ello no quiere decir que toda la población esté de acuerdo en considerar de mayor importancia a la acumulación de riquezas económicas a partir de la puesta en ejecución de actividades petroleras. Por el contrario, los pueblos y comunidades indígenas, así como otros sectores de la sociedad, pueden ver más importante el preservar las selvas, los ríos, las montañas, en fin, los ecosistemas; por lo que dicha postura debe ser respetada y tomada en cuenta.

Así mismo, Alberto Acosta señala que la Iniciativa Yasuní-ITT, además de ser audaz y estimulante, supera la visión nacional.²⁷⁵ Es decir, la iniciativa no debe enfocarse como una medida de protección de intereses únicamente de los ecuatorianos. Por el contrario, su protección incumbe a la humanidad entera, al reconocer que la integridad de los ecosistemas y sus potenciales amenazas superan las fronteras políticas establecidas por el ser humano. Yolanda Kakabadse al respecto señala:

*“Los 800 millones de barriles de petróleo, significan 400 millones de toneladas de carbono. Mantener ese carbono bajo tierra es indudablemente una contribución a la calidad de vida del planeta. Ese es el aporte que puede hacer el Ecuador a un problema mundial que nos afecta a todos.”*²⁷⁶

Precisamente a continuación invocaremos algunas de las normas internacionales que refuerzan la posición de preservar el Parque Nacional Yasuní a través de la restricción de las actividades petroleras en el Bloque 31, de manera subsidiaria a las normas constitucionales anteriormente citadas.

Habíamos señalado que uno de los ejes que impulsan la Iniciativa Yasuní-ITT es la ejecución de medidas de solución al fenómeno del cambio climático. Al respecto, es preciso señalar que el Ecuador es suscriptor de la Convención Marco de las Naciones

²⁷⁴ MELO Mario, FIGUEROA Isabela y WRAY Norman, “Consultoría para el estudio de los aspectos jurídico constitucionales de la Propuesta ITT”, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, marzo 2009, Disponible en: <http://projetitt.vacau.com/wordpress/wp-content/uploads/2010/04/Estudio-de-los-aspectos-juridicos-constitucionales-de-la-propuesta-ITT.pdf> (Último acceso 30 de abril de 2011)

²⁷⁵ ACOSTA, Op. cit., p. 187

²⁷⁶ KAKABADSE Yolanda, Op. cit., p. 49

Unidas sobre el Cambio Climático.²⁷⁷ De este cuerpo normativo es importante citar los siguientes principios rectores:

“ARTÍCULO 3.- Principios:

PRINCIPIO 3.- *Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. (...)*

PRINCIPIO 4.- *Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.”*

De la misma manera, el Convenio establece compromisos para los estados suscriptores, de entre los cuales y en relación con la propuesta Yasuní-ITT, el Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de cumplir los que a continuación mencionamos:

“ARTÍCULO 4: Compromisos

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán: (...)

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto

²⁷⁷ Disponible en <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf> (Último acceso 30 de abril de 2011)

invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático; (...)

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

En ese sentido, la Iniciativa Yasuní-ITT se configura como una de las medidas más efectivas para mitigar el cambio climático, en primer lugar, porque evita que se consuman los combustibles fósiles que están bajo la tierra, y en segundo lugar, porque tal como habíamos mencionado, en las actividades de explotación se expelen a la atmósfera muchos gases de efecto invernadero que incrementan las consecuencias negativas del cambio climático. Alberto Acosta al respecto señala: “Otra ventaja de la propuesta es que evitaría la emisión de unas 410 millones de toneladas métricas de CO₂; es decir, ahorraría al mundo el costo de su abatimiento.”²⁷⁸

En este mismo convenio, existen también compromisos de cumplimiento por parte de otros estados en relación con la Iniciativa Yasuní-ITT, que citamos a continuación:

“ARTÍCULO 4: Compromisos

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes: (...)

g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;

h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos

²⁷⁸ ACOSTA, Op. cit., p. 190

generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
(...)

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.” (El subrayado nos pertenece).

En esta línea, uno de los elementos que constituyen a la Iniciativa Yasuní-ITT es la ayuda internacional, en la forma de compensaciones económicas al país, de al menos el 50% de los recursos que el Ecuador dejaría de percibir por la no explotación petrolera en el Bloque 31.²⁷⁹ En ese sentido, el Convenio estableció como principio central las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Es decir, se reconoce la responsabilidad común de protección del ambiente, pues se trata de un espacio común compartido por todos los habitantes del planeta.²⁸⁰

De la misma manera, otro de los ejes que sustentan la Iniciativa Yasuní-ITT se refiere a la preservación de la biodiversidad. En ese sentido, es preciso mencionar al Convenio sobre la Diversidad Biológica²⁸¹, el mismo que es uno de los más importantes y mayormente aplicable en el presente caso. En el Preámbulo podemos encontrar los siguientes enunciados:

“Las Partes Contratantes, (...)

²⁷⁹ Yolanda Kakabadse al respecto manifiesta: “Yo no estoy de acuerdo con el esquema del Presidente Correa de buscar solo el 50% de los recursos económicos que se obtuvieran por la explotación petrolera. Creo que podemos conseguir el 100% de los recursos y más... ¿Entonces por qué apuntar solo a la mitad?”

KAKABADSE, Op. cit., p. 48

²⁸⁰ MARTÍNEZ, Op. cit., p. 102

²⁸¹ Disponible en www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf (Último acceso 30 de abril de 2011)

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica, (...)”

Como podemos colegir, existe un interés de índole mundial por el desarrollo de políticas y medidas de preservación de la biodiversidad, lo cual además, según se desprende del primer considerando citado, se determina desde una visión biocéntrica, al hacerse una referencia a los ecosistemas y a la vida en su totalidad, como objeto de protección. A ello se suma la preocupación por las consecuencias de las actividades humanas que provocan la reducción de la diversidad biológica, con lo cual es necesario se planteen alternativas para que dichas actividades sean atacadas y eliminadas a fin de lograr el objetivo fundamental que formula este cuerpo normativo internacional: la preservación de la biodiversidad a nivel mundial. Por ello, este interés se hace viable y se visibiliza a través de la propuesta de dejar el crudo bajo tierra en el Parque Nacional Yasuní.

Nuevamente encontrarnos disposiciones relacionadas con la cooperación entre estados, lo cual determina la responsabilidad de los otros países suscriptores de apoyar en la medida de lo posible para que la protección del Parque Nacional Yasuní se cristalice. En ese sentido, el artículo 4 del Convenio dispone:

“Artículo 5.- Cooperación.- *Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras*

cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.”

El artículo 6 del Convenio establece las responsabilidades de los estados suscriptores en relación con la conservación de la biodiversidad, conforme el siguiente texto:

“Artículo 6.- Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible.- *Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:*

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; (...).”

En ese sentido, esta obligación se da cumplimiento precisamente con el lanzamiento de la propuesta Yasuní-ITT, porque se trata de una estrategia para la preservación de la diversidad biológica en una zona de elevados valores ecológicos. Finalmente, de manera complementaria el artículo 8 establece las medidas de conservación *in situ*, para el mantenimiento y protección de la biodiversidad:

“Artículo 8. Conservación in situ.- *Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:*

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; (...)

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; (...),”²⁸²

Igualmente, en 1989 el Parque Nacional Yasuní entró a formar parte de la Reserva Mundial de Biósferas, la misma que se enmarca dentro del Programa sobre el Hombre y la Biósfera de la UNESCO. Las reservas de biósfera han sido concebidas para conciliar la preservación de la diversidad biológica y de los recursos biológicos con su uso

²⁸² En ese sentido, el 20 de noviembre de 1979, se declaró al Yasuní como Parque Nacional, debido a la gran riqueza biológica que debe ser preservada.

sostenible.²⁸³ Este programa se desarrolla a través de la denominada Estrategia de Sevilla, en la cual se encuentran plasmadas varias recomendaciones para la gestión de las reservas de biósfera que, si bien no son normas vinculantes, son importantes para entender el espíritu de protección que la comunidad internacional plantea para la preservación de la biodiversidad y el manejo sostenible de los ecosistemas. Estas recomendaciones están formuladas en función de objetivos, de los cuales es preciso citar los siguientes, aplicables al caso del Yasuní:

1. Utilización de las reservas de biósfera para la conservación de la diversidad biológica natural y cultural.
2. Integrar las reservas de biósfera en el planteamiento de la conservación.
3. Utilizar las reservas de biósfera como modelo en la ordenación del territorio y lugares de experimentación del desarrollo sostenible.
4. Utilizar las reservas de biósfera para la investigación, la observación permanente, la educación y la capacitación.²⁸⁴

En tal sentido, es preciso citar además el concepto de “reserva de biósfera”, para entender, además de los objetivos planteados por la UNESCO con este programa, también las responsabilidades de los países que poseen zonas declaradas como tales:

“Las reservas de biósfera deben cumplir con tres funciones complementarias: una función de conservación para proteger los recursos genéticos, las especies, los ecosistemas y los paisajes; una función de desarrollo, a fin de promover un desarrollo económico y humano sostenible; y una función de apoyo logístico, para respaldar y alentar actividades de investigación, de educación, de formación y de observación permanente relacionadas con las actividades de interés local, nacional y mundial encaminadas a la conservación y el desarrollo sostenible.

Concretamente, cada reserva de biósfera debería contener tres elementos: una o más zonas de núcleo que beneficien de protección a largo plazo y permitan

²⁸³ UNESCO, “La Estrategia de Sevilla para las reservas de biósfera”, documento disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001038/103849sb.pdf> (Último acceso 30 de abril de 2011).

²⁸⁴ *Ibíd.*

conservar la diversidad biológica, vigilar los ecosistemas menos alterados y realizar investigaciones y otras actividades poco perturbadoras (...).²⁸⁵

No existen referencias a la utilización de las reservas de biósfera para actividades de explotación de recursos naturales, ciertamente porque el espíritu de utilización sostenible de las reservas de biósfera se encamina a preservar la diversidad biológica, lo cual además permite el desarrollo de actividades saludables y respetuosas con los ecosistemas, como la investigación científica o la educación. De esta manera, determinamos nuevamente la responsabilidad del Estado ecuatoriano de mantener intactos los ecosistemas del Parque Nacional Yasuní.

Dentro de este mismo eje, es preciso señalar que el Estado ecuatoriano es además suscriptor de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.²⁸⁶ Al respecto, debemos tomar en cuenta que la explotación petrolera requiere de la inversión en infraestructura de todo tipo, de manera correlativa a las instalaciones de pozos de extracción. En ese sentido, la construcción de carreteras o caminos, la instalación de cables eléctricos, entre otros, constituyen barreras artificiales para la movilidad natural de varias especies migratorias, lo cual deriva en un perjuicio al mantenimiento de los ecosistemas. Al respecto, Elizabeth Bravo señala:

*“La presencia de las plataformas produce un impacto físico de importancia, pues puede alterar el comportamiento de la vida silvestre, sobre todo cuando esta infraestructura es instalada en el sitio de apareamiento, desove, alimentación y rutas de migración de algunas especies.”*²⁸⁷

Por tanto, se colige que al mantener intactos los ecosistemas del Parque Nacional Yasuní, por la no extracción de petróleo en dicha zona, se estaría permitiendo el desarrollo natural de los ciclos migratorios de los animales silvestres desde, hacia y a través del Parque Nacional Yasuní.

De igual manera, no está de más señalar que otro eje muy importante que fundamenta la propuesta Yasuní-ITT es la protección de los pueblos en aislamiento voluntario que viven en esa zona, especialmente los Tagaeri y Taromenane. Para el presente análisis no hemos desarrollado nada al respecto por cuanto el estudio se centra en los bienes

²⁸⁵ *Ibíd.*

²⁸⁶ Disponible en www.cms.int/about/cmsMembership_howTo_S.pdf (Último acceso 30 de abril de 2011)

²⁸⁷ BRAVO, Op. cit.

jurídicos protegidos por los derechos de la Naturaleza, los cuales si bien no son contradictorios, son independientes de intereses humanos individuales o colectivos.

En virtud de todos los antecedentes expuestos, no nos queda duda alguna que la propuesta Yasuní-ITT materializa en el plano real las aspiraciones constitucionales de protección de los valores propios e inherentes de la Naturaleza: la integridad de los ecosistemas y la vida e integridad de los miembros de las comunidades biológicas. La Iniciativa Yasuní-ITT se convierte así en la manifestación práctica de los nuevos valores en torno a los cuales gira la protección de la Naturaleza y de convivencia social. Por un lado el biocentrismo, que determina que toda manifestación de vida es digna de ser respetada y protegida, independientemente de su utilidad para el ser humano; y, por otro, la vida en armonía, contenida en el concepto del *Sumak Kawsay*, a través del cual se configura una nueva relación entre el ser humano y la Naturaleza, en la que prima la armonía y la convivencia pacífica entre seres de diferentes especies, logrando así que se instaure en nuestro planeta una cultura de igualitarismo ecológico.

4.3. PROTECCIÓN DE DERECHOS DIFUSOS Y DERECHOS CONCRETOS EN LA INICIATIVA YASUNÍ-ITT

4.3.1. Derechos Difusos

El artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a *“vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.”*

La corteza vegetal terrestre es considerada como el pulmón del planeta, en cuanto se encarga de generar oxígeno a través de la fotosíntesis, lo cual permite el proceso biológico de la tierra.²⁸⁸ En ese sentido, la preservación del territorio del Yasuní es necesaria para que pueda garantizarse a la población un ambiente sano, pues la contaminación atmosférica es una de las principales amenazas a la integridad de las personas. De esta manera, podemos encajar además la protección de los bienes jurídicos protegidos a través del derecho a vivir en un ambiente sano: la vida y la integridad física, con la imperiosa necesidad de proteger los territorios que hacen posible que existe un entorno saludable para la vida.

²⁸⁸ Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Fotos%C3%ADntesis> (Último acceso 02 de mayo de 2011)

De igual manera, al mantener intactas zonas que contienen ecosistemas únicos y vitales, se estaría permitiendo que exista el equilibrio propio de la vida de tales ecosistemas. Es decir, el desarrollo de actividades petroleras causaría justamente el desequilibrio de los ecosistemas, debido a los altos impactos y externalidades negativas que acarrea, tal como se ha podido explicar por experiencias anteriores. La perforación de pozos, el ruido de las máquinas o la extracción y esparcimiento de sustancias tóxicas son algunas de las causas que originan un cambio violento en los procesos dinámicos de vida de los ecosistemas. Por tanto, es menester además señalar que la Iniciativa Yasuní-ITT permite también que los ecosistemas presentes en ese parque nacional se mantengan equilibrados, a través de la no intervención del ser humano en esos territorios.

Posteriormente, el artículo 14 de la Constitución de Montecristi dispone:

“Art. 14.- (...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

En concordancia, el segundo inciso del artículo 400 de la Constitución prescribe:

“Art. 400.- (...) Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.”

Resulta evidente colegir que a través de la Iniciativa Yasuní-ITT se hace palpable el interés público antes enunciado, en el sentido de conservar los ecosistemas presentes en ese parque nacional, lo cual conlleva a la preservación de diversidad biológica que ahí se encuentra. Además, a través de la restricción de las actividades petroleras, se precautela la integridad del entorno, logrando con ello prevenir los daños ambientales que inevitablemente ocasiona la extracción de crudo.

En este mismo punto es también aplicable el principio ambiental contenido en el numeral 1, del artículo 395 de la Constitución de la República, que establece:

“Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la

biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.

Así mismo, el Parque Nacional Yasuní es una reserva muy importante de agua dulce, considerando que la Amazonía contiene casi el 20% del agua dulce del planeta.²⁸⁹ Al respecto, el artículo 12 de la Constitución de la República consagra:

“Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”

En igual sentido, el artículo 318 de la Carta Magna prescribe:

“Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos.”

De esta manera, a través de la Iniciativa Yasuní-ITT se garantiza el mantenimiento de fuentes de agua dulce, las cuales son las únicas aptas para el consumo humano. Consideremos además que el agua es uno de los elementos abióticos más importantes para los ecosistemas. Entonces, a través del mantenimiento de las fuentes de agua y, sobre todo, que éstas se conserven limpias, también es posible garantizar que exista un ambiente sano y que los ecosistemas estén debidamente equilibrados en sus procesos de mantenimiento y regeneración.

Por su parte, uno de los aspectos que debemos considerar al analizar la Iniciativa Yasuní-ITT tiene que ver con materialización de los postulados del *Sumak Kawsay*, y los objetivos planteados a ese respecto. En tal sentido, el artículo 276 de la Constitución de la República establece como objetivos del régimen de desarrollo los que a continuación citamos y que se relacionan con nuestro tema de análisis:

“Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...)

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.

²⁸⁹ Fuente: <http://www.llacta.org/notic/2008/not0221c.htm> (Último acceso 02 de mayo de 2011)

2. Construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable. (...)

4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”.

Sobre este punto, habíamos señalado más arriba que actualmente existe una tendencia a que el sistema económico del país migre hacia una economía post-petrolera, que dependa menos de la extracción de crudo –en general de productos primarios- y ponga énfasis en las capacidades productivas de los seres humanos. Precisamente, Alberto Acosta en su obra “La maldición de la abundancia”, cuestiona el sistema extractivista que se ha venido manejando varias décadas atrás, entre otras cosas, porque ha sido una de las principales causas de la desigual distribución de la riqueza en el país, estableciendo así una situación injusta para la población más pobre.

En tal sentido, los objetivos y políticas establecidas para la erradicación de la pobreza y la búsqueda del Buen Vivir, se pueden materializar a través de la Iniciativa Yasuní-ITT, en cuanto se proyecta como uno de los primeros pasos para lograr la migración hacia una etapa post-petrolera. Con ello, la economía logrará establecer al ser humano como sujeto y fin del sistema económico, eliminando la desigualdad social y la preservación sostenible de los recursos naturales.

Además, la búsqueda de la armonía, vital para lograr el *Sumak Kawsay*, encuentra suficiente espacio en esta Iniciativa, en varios aspectos: armonía del ser humano con la Naturaleza, armonía entre el desarrollo económico y la Naturaleza; y, armonía entre los sujetos que intervienen en el sistema económico: sociedad, mercado y Naturaleza. En tal sentido, derechos tan importantes como son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, son posibles a través de un manejo responsable de los ecosistemas, considerando principalmente al Estado como pluricultural y multiétnico. Esto último es importante debido a que muchos de los derechos difusos actualmente vigentes, como la salud o la educación, deben considerar las tradiciones o costumbres de los pueblos, lo cual principalmente debe tomar en cuenta sus relaciones con el entorno.

4.3.2. Derechos concretos

Como habíamos señalado en los capítulos anteriores, la consagración de derechos a favor de la Naturaleza responde a varias circunstancias, entre las cuales se encuentra el necesario reconocimiento del Derecho Ecológico como una nueva rama de la Ciencia Jurídica, que debe ser desarrollada normativa y doctrinalmente para así abrirse paso hacia una nueva concepción de preservación de la Naturaleza. En ese sentido, recopilamos algunos conceptos, para señalar que uno de los aspectos más importantes que considerar tiene que ver con la existencia de los ecosistemas, en tanto son la *“unidad básica de integración organismo-ambiente, que resulta de las relaciones existentes entre los factores bióticos y abióticos de un área determinada”*.²⁹⁰ En ese sentido, existe una nueva visión que trasciende del tradicional concepto antropocéntrico, que considera la conservación del *medio ambiente* en función de intereses utilitarios del ser humano, para posicionar a la vida, concebida en el más amplio sentido, como fin último de protección. De esta manera el biocentrismo constituye el enfoque que sienta las bases para una protección igual, equitativa y justa de toda manifestación de vida, en cuanto cumple cada miembro de las comunidades ecológicas cumple un rol fundamental en los procesos de los ecosistemas. Al respecto, Antonio Diegues sintetiza y diferencia acertadamente ambos conceptos:

“Se distinguen básicamente dos grandes enfoques en el análisis de la relación hombre/naturaleza. El primero, llamado ‘biocéntrico’ o ‘ecocéntrico’, pretende ver al mundo natural en su totalidad, en el cual el hombre se inserta como cualquier ser vivo. A más de eso, el mundo natural tiene un valor en sí mismo, independientemente de la utilidad que pueda tener para los hombres. La otra corriente es llamada ‘antropocéntrica’ (sobre todo por los ecocéntricos) porque opera en base a la dicotomía entre el hombre y la naturaleza, especialmente a través de la ciencia moderna y la tecnología. La naturaleza no tiene valor en sí, sino que se constituye en una reserva de ‘recursos naturales’ a ser explotados por el hombre”.²⁹¹

Con este antecedente, podemos entender de mejor manera el por qué de la Propuesta Yasuní-ITT, a la luz de los derechos consagrados a favor de la Naturaleza en la

²⁹⁰ MINISTERIO DEL AMBIENTE, “Políticas y Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador 2007-2016”, Pág. 106

²⁹¹ DIEGUES, Op. cit., p. 42

Constitución de Montecristi. El artículo 71 de la Carta Magna del 2008 establece los derechos de la Naturaleza “*a que se respete integralmente su existencia*” y al “*mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”. En ese sentido, a través de la concreción efectiva de la Iniciativa Yasuní-ITT, el derecho a la existencia de los ecosistemas presentes en ese parque nacional se garantizan plenamente, en tanto se restringe la irrupción violenta en esos territorios a causa de la actividad petrolera.

Recordemos lo señalado por Lovelock, en el sentido de definir a la vida -en este caso, la existencia-, como el fenómeno presente donde hay un elevado flujo de energía, que tiende a la autoconfiguración.²⁹² El desarrollo de actividades de exploración y explotación petrolera causaría indudablemente un desequilibrio en los flujos de energía que constituyen la vida de los ecosistemas. En tal sentido, el deterioro de ese *fluir de energía* o su destrucción total, se consideraría como una violación al derecho de la Naturaleza a que se respete su existencia, por cuanto estaría provocando la *muerte* -o la no existencia- de un ecosistema con la consecuente desaparición de sus elementos bióticos y abióticos.

De igual manera, al considerar que además de protegerse la existencia de los ecosistemas, es necesario que ésta se realice en circunstancias naturales, bajo las leyes propias como el equilibrio y la armonía, debemos señalar que las actividades petroleras conculcarían el derecho de la Naturaleza a mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Habíamos ya señalado que la Naturaleza también es poseedora de un proyecto de vida, independientemente de lo que pueda considerarse útil exclusivamente para el ser humano, que incluye entre otros fines, el desarrollar procesos de mantenimiento de todos los elementos que alberga, procesos evolutivos e incluso fines que únicamente pueden explicarse a través de análisis metafísicos y filosóficos. Es por ello que debemos considerar como otro gran acierto para materializar este derecho, a la formulación de la Iniciativa Yasuní-ITT, al proteger también el desarrollo del proyecto de vida de la Naturaleza.

Adicionalmente, es preciso señalar que uno de los aspectos más importantes para la formulación de la Propuesta Yasuní-ITT tiene que ver con protección de varios derechos colectivos de las comunidades y pueblos que habitan esa zona. Nos referimos

²⁹² LOVELOCK, Op. cit., p. 5

especialmente a los pueblos Tagaeri y Taromenane, quienes pertenecen a la cultura waorani. Estos pueblos se encuentran en aislamiento voluntario, es decir, no hacen parte de lo que se denomina “pueblo ecuatoriano”²⁹³.

Desde que empezó la actividad petrolera en el Ecuador, la cultura waorani se ha visto amenazada por la irrupción brusca de la “civilización occidental” en sus territorios, por lo cual han debido internarse en las planicies interfluviales como el Parque Nacional Yasuní. Al respecto, Alberto Acosta señala:

“Sin embargo, la misma actividad petrolera y la permanente y expansiva explotación de los bosques han afectado irreversiblemente a la mayor parte de la población waorani y a otros grupos indígenas. Quedan pocos grupos a salvo del asedio occidental: los tagaeri, los taromenane y los oñamenane, pertenecientes a la cultura waorani”.²⁹⁴

En ese sentido, es preciso citar el artículo 57 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente dispone:

“Art. 57.- (...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva.- El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos.” (El subrayado, fuera de texto)

Complementariamente, debemos manifestar que en el año 1999 ya se estableció la prohibición a perpetuidad de todo tipo de actividad extractivista en los territorios ocupados por los pueblos en aislamiento voluntario, especialmente aquellos localizados en el Parque Nacional Yasuní. Esto se determinó a través del Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121, del 02 de febrero de 1999. En esta norma se declaró a este territorio como “Zona Intangible”.²⁹⁵ En ese

²⁹³ PNUD, Op. cit.

²⁹⁴ ACOSTA, Op. cit., p. 190

²⁹⁵ El gobierno del Ecuador, en 1999 definió a “zona intangible” como: “...espacios protegidos de excepcional importancia cultural y biológica en los cuales no puede realizarse ningún tipo de actividad extractiva debido al valor que tienen para las generaciones presentes y futuras. Por lo tanto, son zonas que no pueden ser destinadas a las actividades mineras, de extracción de madera, de colonización o cualquier otro tipo de actividad humana que pueda poner en riesgo tanto a la diversidad cultural como biológica que en ellas se ha desarrollado.”

Ecuador, Presidencia de la República, Zonas Intangibles de la Amazonía Ecuatoriana. Citado en PNUD, Op. cit.

sentido, la Iniciativa Yasuní-ITT materializa también la responsabilidad del Estado ecuatoriano de mantener intactos los territorios en donde habitan los pueblos ancestrales en aislamiento voluntario localizados en esa zona.

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.3. CONCLUSIONES

1. El reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza es uno de los testimonios más palpables de la concepción del Estado ecuatoriano como intercultural y plurinacional. Los pilares que constituyen el nuevo paradigma de convivencia social se asientan sobre bases que reivindican a los pueblos andinos en sus visiones del mundo y de la existencia. La visión holística del ser humano refuerza el contenido del Estado de derechos y justicia, permitiendo que los individuos y los colectivos se desarrollen en las varias aristas que constituyen la experiencia de existir: además de sujetos sociales, económicos y políticos, son seres trascendentales, en constante búsqueda de una identidad metafísica. Es por ello que la filosofía de los pueblos andinos contribuye a entender a la armonía como principio fundamental de convivencia, casi comparable con la justicia. En ese sentido, el posicionamiento del ser humano como parte de un todo, relacionado, dependiente y correspondiente con su entorno, refuerzan el concepto de preservación, respeto y veneración hacia la Pachamama. Para alcanzar los objetivos de convivencia armónica, la Naturaleza pasa de ser objeto a ser sujeto, y el ser humano, en vez de someterla, se reconoce como parte de ella.

2. Desde occidente se ha construido, a paso lento pero seguro, un nuevo paradigma de protección de la Naturaleza, desde las ciencias. El Derecho Ambiental constituyó el primer esfuerzo por buscar a través de la Ciencia Jurídica, la conservación de los llamados “recursos naturales”, que garanticen la sobrevivencia de la especie humana. Un espíritu altruista a favor de las generaciones futuras inspiró la formulación del concepto de “desarrollo sustentable” y, con ello, la utilización más racional de tales recursos y así garantizar su disponibilidad presente y futura. Sin embargo, no advirtieron la ilimitada capacidad devastadora y la ambiciosa visión “desarrollista” de los grupos ostentadores del poder económico mundial, que hicieron y deshicieron como mejor les beneficiaba la normativa ambiental. Mientras en el norte se ahogan en gases y lluvias ácidas, en el sur los juristas plantean radicalizar la protección de la Naturaleza, para proteger las últimas áreas donde aflora la vida, con la creación del Derecho

Ecológico. Todo esto se nutría constantemente con las nuevas posturas científicas que surgían en torno a la mística de la Naturaleza, con aportes significativos como la hipótesis Gaia, así como los postulados del preservacionismo, la Ecología Profunda, la Ecología Social, entre otros. Y es así que finalmente, en el Ecuador se adopta por primera vez en el mundo, una nueva visión en torno a la preservación de la Naturaleza, al reconocérsele derechos en una Constitución, con lo cual apenas empiezan a ponerse “en la práctica” los postulados del Derecho Ecológico.

3. Para entender mejor la evolución relacionada con este tema, era necesario contrastar dos enfoques: el antropocentrismo y el biocentrismo. Al primero lo entendimos y explicamos con mayor detalle al desarrollar el contenido del derecho humano a vivir en un ambiente sano. Todos los aspectos que giran en torno a este derecho tienen un fin último: el bienestar del ser humano. Esa es la razón de ser de tal derecho y la evolución a la que nos referimos viene dada por la necesaria implantación de una ética ecológica, que nos llama a valorar la dignidad de toda manifestación de vida. En ese sentido, se reconocen nuevos intereses que deben ser respetados, que les pertenecen a todas las entidades vivientes. Podríamos incluso afirmar que con los derechos de la Naturaleza, el mencionado derecho se amplía para considerar que todas las especies vivientes tienen derecho a vivir en un ambiente sano. Pero, más allá de esto, debíamos referirnos a un concepto que nos permita superar la dicotomía clásica “ser humano versus Naturaleza”: el ecosistema. Hasta la actualidad se usa a menudo el concepto de “medio ambiente”, lo cual mantiene la concepción antropocentrista, pues es necesario, siempre que se hable de un “medio” o un “ambiente”, referirse a un sujeto de cuyo medio o ambiente se trate, el cual, como hemos manifestado, alude siempre al “medio ambiente del ser humano”. Por otro lado, el concepto de ecosistema nos permite avanzar en las consideraciones biocéntricas, porque en dicho término intervienen todos los elementos existentes en la Naturaleza: los bióticos y los abióticos, quienes cumplen siempre un rol fundamental de constante dependencia e intercambio de energía. En el ecosistema nadie domina al otro ni existe subordinación de ningún tipo; por el contrario, todos sus componentes realizan su tarea de forma armónica. Con ese antecedente, se entienden mejor los valores inherentes de la Naturaleza, que no solo deben formularse desde una visión económica y utilitarista, sino también como valores en sí mismos, necesarios para la generación y mantenimiento de la vida, en su más amplia concepción. De esta manera, el ser humano se reconoce parte de la Naturaleza, porque también pertenece a la comunidad

ecosistémica. Los intereses de la Pachamama, ahora transformados en bienes jurídicos protegidos, involucran también el bienestar humano.

4. La Constitución de la República del 2008 adoptó un nuevo modelo de desarrollo, cuyo objetivo fundamental es garantizar a la población la realización del *Sumak Kawsay*, o Buen Vivir. Nuevamente se hace visible la necesidad de valorar otras nociones de bienestar, diferentes a las clásicas occidentales de desarrollo, que se medían en función de la acumulación de la riqueza. Como habíamos mencionado, a través de la reivindicación de los principios y saberes de la filosofía andina, el ser humano dejó de ser posicionado de una manera individual, quizás egoísta, para manifestarse en su dimensión colectiva, como sujeto relacionado y dependiente de todo su entorno, es decir, en un sentido holístico de su existencia. Por ello el régimen de desarrollo propende a la búsqueda del bienestar en aquellos aspectos fundamentales de la vida de los individuos y de los colectivos, profundizándose la protección de derechos vitales como el acceso al agua, educación y salud de calidad, seguridad social, cultura, entre otros. En esa línea, debía darse un énfasis casi prioritario a la construcción de una nueva relación entre el ser humano y la Naturaleza, que supere la visión utilitarista y depredadora actual, hacia el progresivo establecimiento de un sentido de pertenencia y de armonía con la Pachamama. Por tanto, el reconocer a la Naturaleza como un sujeto de derechos, permite consolidar el vínculo de protección y cuidado mutuo, reafirmando así la identidad más primaria del ser humano que, más allá de manifestaciones temporales como etnia, nacionalidad, lenguaje o dialecto, se reconoce como parte del todo, de la Naturaleza.

5. La Constitución de la República del 2008 consagró a favor de la Naturaleza, tres derechos fundamentales: a que se respete integralmente su existencia, el derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y el derecho a la restauración. A fin de analizar el contenido de los dos primeros, requerimos hacer un símil con el derecho a la vida del cual es titular todo ser humano. Este análisis comparativo se hizo posible al tomar en consideración el aporte del científico James Lovelock, quien planteó la hipótesis denominada Gaia, a partir de la cual, con los debidos argumentos científicos, se concluye que el planeta tierra es un ente que se comporta de manera consciente para auto-regularse y, de esa forma, mantener la vida. El citado científico expone su definición de vida como aquel fenómeno en el que existe un constante intercambio de energía. De esa manera, es

posible plantear la premisa fundamental de que los ecosistemas son entes *vivos*, por lo que el derecho a la existencia de la Naturaleza se refiere a que se respete la vida de los ecosistemas y, con ello, la vida misma del planeta. Con este antecedente, se reafirma la concepción biocéntrica del Derecho Ecológico, al entender a la vida como interés superior de protección y, además, concibiéndola en su más amplia expresión.

6. Adicionalmente, entendimos al segundo de los derechos mencionados a través del análisis de los medios y funciones que tiene la Naturaleza para sostener la vida. Consideramos inútil el pretender determinar el fin último por el cual existe la Naturaleza, porque entraríamos en terrenos que le corresponden a la Filosofía; sin embargo, sabemos que ese fin último necesita de los medios necesarios para que sea alcanzado. En su propósito de sostener la vida, la Naturaleza cumple diversas funciones que se encargan de procurar, entre otras circunstancias, la adecuada distribución de elementos a los sujetos que intervienen en sus procesos de desarrollo, mantenimiento y regeneración, la defensa contra fenómenos que afectan el equilibrio de tales procesos, el control del clima o los procesos evolutivos. De esta manera, entendimos que una de las obligaciones más importantes en relación con los dos primeros derechos, se refiere a que el Estado debe procurar la más mínima intervención humana en los ecosistemas, en virtud de la capacidad de auto-regulación de éstos. Lo dicho se refiere a dejar intactas las zonas que actualmente no soportan la irrupción humana destinada a la explotación de sus “recursos”, así como a la utilización austera, moderada y sostenible de los ecosistemas, con el fin de garantizar no sólo el bienestar humano, sino que todas las entidades vivientes puedan gozar de un entorno saludable y equilibrado, buscando con ello el denominado igualitarismo ecológico. Además, en la formulación de proyectos y planes que impliquen afectación a los ecosistemas, se deben considerar las consecuencias en el bienestar de las demás entidades vivientes, que permita garantizar su normal desarrollo, evitando su extinción o el detrimento de sus condiciones de vida; en suma, protegiendo la biodiversidad.

7. El artículo 72 de la Constitución de la República consagra a favor de la Naturaleza, el derecho a la restauración, el mismo que se considera independiente de la obligación de indemnizar a los afectados por daños a los ecosistemas de los que dependen. En primer lugar, esbozamos un concepto de restauración, en virtud del cual determinamos que se refiere al empleo de las técnicas y capacidades suficientes para devolver a los ecosistemas las mismas condiciones de existencia en las que se encontraban con

anterioridad a la generación de los daños. Así mismo, se evidencia que con anterioridad a la promulgación de la Constitución de la República del 2008, existía el planteamiento de la necesaria autonomía de la obligación de restaurar los ecosistemas frente al derecho de los afectados a ser indemnizados por daños a su medio ambiente. Al ser ambos derechos independientes entre sí, es posible que incluso si en determinado caso no existiese afectación al bienestar humano, aun persiste la obligación de restaurar los ecosistemas afectados. En el estudio del derecho a la restauración, es pertinente referirse al concepto de “espacio degradado”, con el fin de determinar las condiciones que hacen necesaria la intervención del ser humano para cumplir la obligación correlativa a tal derecho. En general, un espacio degradado debe ser considerado como tal en función de dos aspectos: la degradación como tal, es decir, la pérdida de valor como efecto de la exposición a los agentes causantes de la afectación; y, la constatación del estado actual en comparación con la “situación deseable”. Ambas consideraciones podrían presentarse desde varios enfoques; sin embargo, en virtud de los paradigmas establecidos en la Constitución del 2008, particularmente el *Sumak Kawsay* y el biocentrismo del Derecho Ecológico, aquello relacionado con la pérdida de valor y la situación deseable, debe ser analizado a la luz de los nuevos principios constitucionales. De esa manera, podríamos llegar a concluir que un espacio degradado lo está no sólo porque existe un detrimento en las condiciones de vida del ser humano, sino también porque otras entidades vivientes pueden estar afectadas, con lo que se haría imperativa la restauración.

8. En la actualidad, el Ecuador emprende una iniciativa a través de la cual se materializan los esfuerzos por preservar la Naturaleza, con la propuesta de no explotar las reservas de crudo halladas en los corredores Ishpingo, Tambococha y Tiptutini del Parque Nacional Yasuní, a cambio de que otros Estados compensen económicamente al país por los recursos que se dejarían de percibir debido a esta eventual “veda petrolera”. Esta zona es particularmente especial, por cuanto a través de diversos estudios se ha determinado que posee uno de los mayores índices de biodiversidad del mundo, a pesar de su pequeña extensión. Para plantearnos nuestra postura frente a este tema, era necesario contrastar varios elementos en torno a la explotación petrolera, con especial atención a las consecuencias negativas que a lo largo de las últimas décadas se han originado a causa de esta actividad en la Amazonía ecuatoriana. Por otro lado, también fue necesario recopilar algunos análisis de carácter macroeconómico relacionados con el

denominado *boom petrolero*, que expandió la economía del país a partir de la década de los setentas. Las conclusiones más importantes se refieren a reconocer que la actividad petrolera es generalmente dañina para los ecosistemas, lo cual a su vez acarrea el detrimento en el bienestar de las especies que habitan esas zonas y, evidentemente, de las poblaciones. A pesar de que actualmente se hace mucha mención al avance tecnológico de esta actividad y con ello la disminución de los riesgos, expertos afirman que es imposible evitar cualquier clase de incidente en las fases de exploración y explotación. A esto sumamos la importante riqueza ecológica presente en el ITT que, gracias a las concepciones biocéntricas actuales, es susceptible de equiparar en igualdad de condiciones con la riqueza económica, producto de lo cual nuevamente concluimos que es mucho más importante proteger la vida presente en el Parque Nacional Yasuní, que mantener el modelo extractivista y altamente dependiente de la explotación de la Naturaleza. En ese sentido, la Iniciativa Yasuní-ITT pone en el plano de la realidad el ejercicio del derecho de la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. En este caso, la obligación del Estado se establece en procurar la no intervención del ser humano en dicha zona, para que los ecosistemas mantengan sus procesos auto-regulados y en equilibrio. A esto se suma además la protección de derechos difusos, como el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y derechos concretos, como el de las poblaciones en aislamiento voluntario, concretamente los pueblos Tagaeri y Taromenane, en cuyas zonas donde habitan se ha prohibido cualquier clase de actividad extractivista.

9. El artículo 1 de la Constitución de la República del 2008, define al Estado ecuatoriano como un “Estado de derechos y justicia”. En ese sentido, como se explica en la doctrina, todas las decisiones y actuaciones del poder público deben girar en torno a garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Para ello, la Carta Magna ha establecido una serie de garantías para permitir la funcionalidad de este nuevo modelo de Estado. De esta manera, se han establecido las garantías normativas, las políticas públicas y las garantías jurisdiccionales. En primer lugar, consideramos necesario que exista un avance adecuado de la doctrina relacionada con el Derecho Ecológico, de la mano de los postulados del neoconstitucionalismo y la nueva ética ecológica. De esta manera, el desarrollo normativo, por parte de la Asamblea Nacional y los organismos que expiden

normas jurídicas, hará efectivos los derechos consagrados a favor de la Naturaleza, con la debida especificación del contenido de cada uno de ellos, las obligaciones correlativas, los sujetos obligados, entre otros. A su vez, deben establecerse mecanismos debidamente adaptados a esta innovadora consagración de derechos, para que puedan hacerse efectivos, tomando en cuenta sus particularidades. De la misma manera, estos mecanismos deben permitir la intervención democrática de la ciudadanía durante la formulación de las políticas públicas que se refieran al cuidado y protección de la Naturaleza, así como la posibilidad de rechazar cualquier intento de mermar los intereses propios de ella, y menospreciar sus valores ecológicos. Por su parte, las garantías jurisdiccionales aplicables a los derechos de la Naturaleza son la Acción de Protección y en cierta medida la Acción de Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se harían exigibles judicialmente los tres derechos que hemos analizado, ciertamente con las debidas adaptaciones en la legislación procesal constitucional, las cuales formulamos a continuación.

5.4. RECOMENDACIONES: REFORZAMIENTO DEL CONTENIDO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA A TRAVÉS DE LEYES, GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y POLÍTICAS PÚBLICAS

5.4.1. Sujetos protegidos

Uno de los principales cuestionamientos a la consagración de derechos a favor de la Naturaleza es la aparente ambigüedad para determinar al titular de esos derechos. Hasta cierto punto es comprensible esta apreciación, porque al referirnos a “la Naturaleza” decimos todo y no decimos nada. Aun más, al nombrar a la Pachamama, se torna más confusa la identificación del sujeto protegido, porque de igual manera se trata de un concepto poco entendido por nuestra sociedad occidental. En ese sentido, es importante que a través de la legislación secundaria se determine el alcance real de la titularidad de estos derechos, para lo cual se deberá tomar en cuenta con especial atención el concepto de ecosistema, por sobre el tradicional “medio ambiente”. Así mismo, la titularidad de los derechos de la Naturaleza debe determinarse en función de reconocer que todos los elementos de los ecosistemas son poseedores de intereses propios, los cuales gracias a la nueva ética ecológica son merecidamente susceptibles de ser protegidos. En ese sentido, todo tipo de especies animales, vegetales, los elementos abióticos vitales, como el agua

o la tierra, deben ser considerados como titulares del derecho a que se respete integralmente su existencia, de manera individual o en conjunto (como una comunidad ecosistémica), dependiendo del caso del que se trate. Así mismo, debe reconocerse la absoluta interdependencia de cada uno de los elementos que componen los ecosistemas, para así evitar que se proteja a unos y descuidar a otros, pues como la misma palabra lo define, la vida del planeta se sostiene a través de un “sistema”. Si bien reconocemos que la Naturaleza, en virtud de nuestras conclusiones, se refiere a la Biósfera, lo que prácticamente aludiría a toda la superficie, es necesario que se tome especial atención a las zonas donde aun se encuentran los ecosistemas funcionando equilibradamente, con escasa o nula intervención humana, por cuanto allí están presentes en mayor proporción los valores ecológicos que en repetidas ocasiones hemos mencionado. Finalmente, no debemos olvidar que se ha trascendido la visión tradicional utilitarista en relación a la protección de la Naturaleza, con lo cual un bien jurídico protegido y su respectivo titular no pueden determinarse en función del beneficio que pueda traer esa protección para el ser humano. Los ecosistemas deben ser protegidos porque sostienen la vida; no hay necesidad de mayor argumentación.

5.4.2. Sujetos obligados y alcance de las obligaciones

En cuanto a la determinación de los sujetos obligados, es necesario que se desarrollen y amplíen las obligaciones del Estado en la regulación relacionada al ámbito ecológico, el control de las actividades económicas que generan impacto en los ecosistemas y se refuercen los mecanismos de determinación de responsabilidades por daños a los mismos. En ese sentido, considerando los bienes jurídicos protegidos a través de los derechos de la Naturaleza, será posible la tipificación de los delitos que atenten contra tales bienes.

Así mismo, se debe dar mayor relevancia al principio de transversalidad de las políticas de la gestión ecológica en las actuaciones del poder público, a fin de que se determine la obligatoriedad de tomar en cuenta en la mayor medida posible los aspectos relacionados a la preservación de los ecosistemas en la formulación de planes y proyectos que desarrollen las instituciones del sector público. En suma, se requiere de una Ley que desarrolle la disposición constante en el artículo 399 de la Constitución de la República, que se refiere a un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la Naturaleza.

De igual manera, el Estado debería poner énfasis en la tutela efectiva que debe darse a los derechos de la Naturaleza, para lo cual consideramos necesaria la creación de un organismo especializado y multidisciplinario, bajo el concepto de una Superintendencia, a través del cual pueda canalizarse de manera democrática la protección de los ecosistemas. En ese sentido, deberá contar con las atribuciones suficientes que posibiliten la adecuada investigación de los casos que se le presentaren, así como impulsar de oficio las acciones que permitan hacer efectivos estos derechos frente a las autoridades públicas, las instancias judiciales y de la justicia constitucional.

Así mismo, la Ley que desarrolle los derechos de la Naturaleza deberá establecer los principios que regirán las actividades económicas de los particulares, en relación con la protección de los ecosistemas, e impulse una nueva política económica de progresiva sustitución del actual modelo extractivista hacia uno creador de valor que desarrollare capacidades humanas como la creatividad, la innovación o la investigación científica, que dependa menos de la explotación de la Naturaleza.

5.4.3. Procedimientos de reclamaciones y medidas de reparación

En el análisis de los mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de la Naturaleza habíamos planteado la necesidad de que se adapten algunos aspectos procesales a las particularidades de esta innovación jurídica. Uno de ellos tiene que ver con la legitimación activa, debido a que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha omitido la prerrogativa determinada en el segundo inciso del artículo 71 de la Constitución de la República, en relación con los sujetos que tienen la facultad de exigir el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. En ese sentido, en el artículo 9 de la mencionada Ley debería incluirse un literal que legitime, en el caso de tratarse de la amenaza o vulneración de los derechos de la Naturaleza, a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, para que inicie una de las garantías jurisdiccionales, sin que el accionante tenga que ser el afectado por la amenaza o vulneración de derechos.

La Ley establece que una vez declarada la violación del derecho, se ordenará la reparación integral del daño. En ese sentido, debería establecerse que, una vez que se ha comprobado una violación a uno de los derechos de la Naturaleza, lo cual evidentemente conllevarían a la necesidad de que sea restaurada, el primero a ser

llamado por esa restauración sea el Estado, quien a su vez podrá ejercer las acciones de repetición que ameriten contra los funcionarios públicos que por acción u omisión permitieron que el daño se produzca. De esta manera se garantiza que, independientemente de los responsables de afectación a los ecosistemas, sean entes públicos o privados, los ecosistemas sean intervenidos con prontitud.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA Alberto, *La maldición de la abundancia*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador)

ACOSTA Alberto y MARTÍNEZ Esperanza (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El Futuro es Ahora*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador)

ACOSTA Alberto y MARTÍNEZ Esperanza, *El Buen Vivir, una vía para el desarrollo*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador)

ALVARADO Carlos Pascual (Mishqui Chullumbu), *Historia de una cultura a la que se quiere matar*, Ed. Nuestra Amazonía, Primera Edición, 2010, Quito (Ecuador)

ASAMBLEA CONSTITUYE 2008, Acta No. 058, Mesa No. 1 de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Informe de Mayoría sobre los Derechos de la Naturaleza, Mayo 2008

AYALA Mora Enrique, *Resumen de Historia del Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Segunda Edición, 2000, Quito (Ecuador)

BELTRANI Carolina, *La contaminación. El equilibrio en peligro*, Ed. Longseller, 2001, Buenos Aires (Argentina)

BRAVO Elizabeth, “Caso 2: La industria camaronera en Ecuador”, disponible en <http://www.edualter.org/material/sobirania/enlace7.pdf> (Último acceso 23 de abril 2011)

BRAVO Elizabeth, “Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad”, disponible en http://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (Último acceso 25 de abril de 2011)

CAFFERATA Néstor, *Introducción al Derecho Ambiental*, Instituto Nacional de Ecología, Primera Edición 2004, México D.F. (México)

CARBONEL Miguel y FERRER Eduardo, *El Derecho al Medio Ambiente. Legislación Básica*, Ed. Porrúa, Primera Edición, 2005, México D.F. (México)

CASSIS Ricardo, *La Revolución de la Ecología Profunda*, Instituto de Ciencias Humanísticas y Económicas (ICHE), Primera Edición, 2001, Guayaquil (Ecuador)

CEVALLOS Ivonne (recopilación y edición), *Naturaleza y Derechos Colectivos. Gestión Ambiental y Participativa en el Ecuador*, Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente CEDENMA, 2009, Quito (Ecuador)

CHIAPPO Leopoldo, “Tercer mundo y educación ambiental”, en *Revista PERSPECTIVAS*, UNESCO, Vol. VIII, No. 4, 1978, París (Francia)

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH-, “*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales : normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*”, disponible en <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>, (Último acceso 24 de febrero de 2011)

CORDERO David (editor), *Nuevas Instituciones del Derechos Constitucional Ecuatoriano*, INREDH, 2009, Quito (Ecuador)

CORREA Rafael, *Ecuador: de Banana Republic a la No República*, Ed. Random House Mandadori S.A., Tercera Edición, 2010, Bogotá (Colombia)

DÍAZ Elías, *La sociedad entre el derecho y la justicia*, Colección “Temas Clave”, Ed. Salvat, Primera Edición, 1982, Barcelona (España)

DIEGUES Carlos, *El mito moderno de la Naturaleza intocada*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 1999, Quito (Ecuador)

DOZO Abel, *La Ecología y el Derecho Penal*, Ed. Depalma, Primera Edición, 1994, Buenos Aires (Argentina)

ESPINOSA Carlos y CAICEDO Danilo (editores), *Derechos Ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador)

ESTERMAN Josef, *Filosofía Andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 1998, Quito (Ecuador)

GÓMEZ Domingo, *Recuperación de Espacios Degradados*, Ed. Mundi-Prensa, Primera Edición, 2004, Madrid (España)

GRAY John, *Los perros de paja. Reflexiones sobre los humanos y otros animales*, Ed. PAIDOS, Tercera Edición, 2002, Barcelona (España)

GUARANDA Wilton, *Estudio comparado de derecho ambiental. Ecuador, Perú, Bolivia, España*, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador)

GUARANDA Wilton, “La reparación del daño ambiental”, disponible en http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=297%3Ala-reparacion-ambiental&Itemid=126 (Último acceso 15 de mayo de 2011)

GUDYNAS Eduardo, *El Mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador)

KIMERLING Judith, *El derecho del tambor. Derechos Humanos y Ambientales en los campos petroleros de la Amazonía Ecuatoriana*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 1996, Quito (Ecuador)

LOVELOCK James, *Gaia, una nueva visión de la vida sobre la tierra*, Ed. Orbis S.A., 1983, Barcelona (España)

LEOPOLD Aldo, *Una Ética de la Tierra*, Edición de Jorge Riechmann, Ed. Los Libros de la Catarata, 2000, Madrid (España)

MACHICADO Jorge, *Derecho Ecológico*, USFX, Sucre (Bolivia), 2009, disponible en <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dec.pdf>

MADRID Emilio, *Minería y comunidades campesinas en los Andes: coexistencia o conflicto?*, Ed. Entrelíneas, Primera Edición, 2002, La Paz (Bolivia)

MARTÍNEZ Esperanza, *Yasuní. El tortuoso camino de Kioto a Quito*, Ed. Abya Yala, Primera Edición, 2009, Quito (Ecuador)

MELO Mario, FIGUEROA Isabela y WRAY Norman, “Consultoría para el estudio de los aspectos jurídico constitucionales de la Propuesta ITT”, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, marzo 2009, Disponible en: <http://projetitt.vacau.com/wordpress/wp-content/uploads/2010/04/Estudio-de-los-aspectos-juridicos-constitucionales-de-la-propuesta-ITT.pdf> (Último acceso 30 de abril de 2011)

MESA Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad*, Universidad Nacional de Colombia, Primera Edición, 2007, Bogotá (Colombia)

METZ Johann Baptiste, *Antropocentrismo Cristiano*, Ed. Sígueme, 1971, Salamanca (España)

MINISTERIO DEL AMBIENTE, “Políticas y Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador 2007-2016”

MIÑO Wilson, *Breve Historia Bancaria del Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Primera Edición, 2008, Quito (Ecuador)

MUÑOZ Francisco, *Análisis Nueva Constitución*, ILDIS, Primera Edición, 2008, Quito (Ecuador)

NINO Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Ed. Astrea, Décima segunda edición, 2003, Buenos Aires (Argentina)

OILWATCH, “Proyecto ITT. Opción 1: Conservación del Crudo en el Subsuelo”, disponible en <http://www.sosyasuni.org/fr/files/itt.pdf> (Último acceso 20 de abril de 2011)

PÉREZ Pablo (coordinador), *Los Derechos Fundamentales*, Serie “Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador”, Vol. 3, publicación del Tribunal Constitucional, 2004, Quito (Ecuador)

PLATÓN, *Diálogos*, Ed. Espasa Calpe, Cuadragésima Quinta Edición, 2007, Madrid (España)

ROUSSEAU Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Ed. Cometa de Papel, 1998, Bogotá (Colombia)

RUIZ Esteban, HERNÁNDEZ Macarena, COCA Agustín, CANTERO Pedro y DEL CAMPO Alberto, “Turismo comunitario en Ecuador. Comprendiendo el *community-based tourism* desde la comunidad”, disponible en http://www.pasosonline.org/Publicados/6308/PS0308_2.pdf (Último acceso 02 de marzo 2011)

SALGADO Pesántez, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, 2004, Quito (Ecuador)

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO - SENPLADES- “Plan Nacional para el Buen Vivir”

SERRANO Vladimir, *Ecología y Derecho*, Fundación Ecuatoriana de Estudios Sociales, 1987, Quito (Ecuador)

SINGER Peter, *Liberación Animal*, Ed. Trotta S.A., Segunda Edición, 1990, Valladolid (España)

STUTZIN Godofredo, *Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la Naturaleza*, disponible en <http://opsur.files.wordpress.com/2010/10/imperativo-ecologico.pdf> (Último acceso 11 de diciembre de 2010)

UNESCO, “La Estrategia de Sevilla para las reservas de biósfera”, documento disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001038/103849sb.pdf> (Último acceso 30 de abril de 2011)

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE LICENCIADOS (TERCER NIVEL)
PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, PABLO ERNESTO COLOMA VILLACÍS, C.C. No.: 171582685-3, autor del trabajo de graduación intitulado: "LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO EVOLUCIÓN DE AQUELLOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO. AVANCES Y PERSPECTIVAS PARA SU JUSTICIABILIDAD", previa a la obtención del grado académico de **LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.-Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 26 de septiembre de 2011



C.C. No.: 171582685-3